

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, Almacén de por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de recibo sobre.  
 Los ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Ptas. 20  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 30  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose saldos de correos para realizarlo.

Importantes

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la vigencia y su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de División D. Manuel Aguilar y Diosdado, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 4 de Marzo del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Antonio Sánchez Campomanes, Comandante general del cantón militar de Alcalá de Henares; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Nicolás del Rey y González, Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En consideración á lo solicitado por el Capitán de navío de primera clase D. Luis de León Garabito y Guerrero, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 25 de Enero del co-

rriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 4.ª y 5.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Museo de Artillería para la compra por gestión directa á la casa Ludovig Loewe y Compañía, de Berlín, de 20.000 fusiles y 5.000 carabinas de Caballería sistema Mauser español, modelo 1892 y 10 millones de cartuchos para dichas armas.

Art. 2.º La entrega de los citados efectos de guerra comenzará á hacerse por la casa constructora á los ocho meses, contados desde el día en que se firme el contrato, y terminará dentro de los doce meses siguientes.

Art. 3.º El pago del armamento y municiones mencionados se verificará en esta forma: una tercera parte del importe total veinte días después de firmado el contrato, y el resto en cantidades parciales correspondientes á las diferentes remesas hechas por los vendedores, mediante la presentación de los certificados de recepción y admisión del material.

Art. 4.º El Gobierno español adquirirá por consecuencia de esta compra el derecho de construir en la Fábrica Nacional de Oviedo 50.000 fusiles del expresado modelo con destino al Ejército.

Art. 5.º Se aplicarán á la compra del mencionado material de guerra, según se consignó en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1892, los créditos y recursos de que se disponga como consecuencia de la ley de 14 de Julio de 1891, de las ventas del material hechas con arreglo al art. 24 de la ley de Presupuestos vigente, y del importe de las remesas del material de Artillería hechas á Ultramar.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder al Fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina, D. Marciano Donoso de la Campa, la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco por los servicios especiales prestados á la Marina.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**Manuel Pasquin.**

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales de la isla de Cuba para 1893-94.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio Maura y Montaner.**

A LAS CORTES

Las dificultades con que en estos últimos años se viene luchando para que los ingresos basten á satisfacer los gastos del presupuesto, no se avienen bien con el estado económico de la isla de Cuba, próspera y floreciente en general, aunque sufre considerables quebrantos una parte de su riqueza. La contraposición manifiesta entre la penuria del Tesoro y la creciente prosperidad del país, abona la esperanza de un cercano desahogo, y al mismo tiempo extrema la obligación de aplicar pronto el remedio allí donde residen las causas del mal, que, sin duda ninguna, se ha de calificar como transitorio.

Durante tres años económicos, los ingresos superaron la cuantía de los gastos; el sobrante, según las liquidaciones definitivas, importó en 1888-89, pesos 1.665.423; en 1889-90, pesos 893.596'95, y en 1890-91, pesos 539.899'99; pero en el siguiente año la deficiencia de los recursos llegó á pesos 5.051.190'49, y en el actual todo hace sospechar que resultará todavía más cuantiosa, no obstante los grandes esfuerzos del digno antecesor del que suscribe, y contra lo que se podría presumir viendo que el art. 32 de la ley de Presupuestos se adelantó á señalar las inversiones del sobrante.

Las causas de la crisis que atraviesa la Hacienda cubana son ostensibles. Sobre la renta de Aduanas, de donde dimana el recurso más cuantioso, influyen ahora la aplicación completa desde 1.º de Julio de 1891, de la ley de 20 de Julio de 1882, el concierto con los Estados Unidos de América, aprobado por Real decreto de 28 de Julio de 1891 y el Arancel provisional publicado por otro Real decreto de 29 de Abril de 1892. A un mismo tiempo se reanudó y alteró todo el sistema; las reformas abarcaron el régimen de las clases pasivas, la renta de Loterías, la circulación monetaria mediante la recogida de los billetes llamados de Guerra, la inspección é investigación de bienes del Estado, el arriendo é intento ó consumado de diversas rentas, el impuesto de Derechos reales, el canon de superficie y el impuesto sobre el producto bruto de las minas, las cuotas de las contribuciones directas, el tipo de imposición sobre la propiedad urbana, los amillaramientos de toda la riqueza inmueble, las tarifas de la contribución industrial, el impuesto de cédules personales, los tipos del impuesto por consumo de bebidas, las patentes de expendición de alcoholes, el impuesto transitorio del 10 por 100 sobre ciertas mercancías, los recargos arancelarios, los derechos de practicaaje, carga, descarga y exportación, el impuesto de fabricación sobre el azúcar, el impuesto sobre la producción del tabaco, el de viajeros, el timbre del Estado, el descuento sobre sueldos, y, para decirlo de una vez, el mecanismo entero de aquel presupuesto, porque fué retocado lo que no se varió esencialmente ó no se creó de nuevo.

Simultáneamente fueron suprimidos, establecidos, variados ó restaurados diversos órganos de la Administración y diversos institutos oficiales, figurando entre estas innovaciones orgánicas las regiones, que agruparon de dos en dos las seis provincias y desmembraron la Autoridad central.

Empresa tan vasta como la que acometieron el anterior Gobierno y las anteriores Cortes, á causa de su propia magnitud no podía llegar á término sin vencer numerosas difi-

cultades, aunque todas las providencias resultasen acertadas. Como se debía esperar, y como sin duda se preveía, surgieron, en efecto, desde un principio aquellas dificultades, cuando ya estaba en curso el año económico; comenzó á orillarlas una por una el autor del nuevo plan, y al Ministro que suscribe ha correspondido y corresponde perseverar en el esfuerzo de ir planteando la ley; pero todavía hoy no está en plena ejecución y observancia, siendo de fechas recientes algunas disposiciones al mismo fin encaminadas, y hallándose otras á punto de ser publicadas en breve, después de examinar en justicia y con equidad las reclamaciones y protestas que levantaron los primeros intentos de cobranza.

Esta situación acredita que los guarismos que expresan la recaudación efectuada dentro del actual ejercicio, no pueden servir de norma para estimar los efectivos recursos que entraña el vigente presupuesto. Aun los que ya se perciben fueren reclamados tardíamente, en circunstancias de grandísima anomalía.

El Ministro que suscribe, en presencia de un estado de cosas tal como el que acaba de indicar, habría deseado poder abstenerse de toda iniciativa, y emplear su esfuerzo durante el venidero ejercicio en la empresa, siembre fructuosa y ahora más acomodada á las circunstancias, de administrar con celo diligente y vivo el presupuesto de 1892-93, prorrogado lisa y llanamente para el año nuevo. Cualesquiera que fuesen sus opiniones personales, siempre se reputaría obli-

gado á sacrificarlas ante la conveniencia notoria de que la obra de los Gobiernos sea continuada y se acomode la conducta de cada cual, principalmente á lo que exigen ó recomiendan los antecedentes más próximos y los hechos actuales. Este es el criterio á que se atiende, evitando tocar cosa alguna cuyo mantenimiento reputa posible; pero faltaría á sus deberes principales si no demandase de las Cortes, con instancia vivísima, las determinaciones que ya tiene propuestas y las que propone ahora, sin las cuales no juzga posible conllevar los servicios públicos durante el ejercicio económico venidero, y todavía menos preparar la definitiva normalidad de la Hacienda cubana.

En vez de fomentarla, interesa acabar de corregir por medio de una administración asidua y cuidadosa, la perturbación que viene sufriendo todo el sistema de los ingresos.

En lo que á esto toca, no se proyectan sino aquellas correcciones particulares que parecen de todo en todo inexcusables. Pero el tiempo transcurrido desde que se implantaron las últimas reformas orgánicas, los informes insistentes de las Autoridades de la isla, y la directa, cotidiana y fatigosa experiencia del Ministro que suscribe, bastan ya para afirmar que sin vigorizar y ordenar la administración, no sólo se acrecentará más y más el aluvión de desdichas y errores que representa acumulados la Deuda pública, sino que resultaría inútil la experiencia de los ingresos votados por las anteriores Cortes. La gestión del Ministro y de los Jefes

que procuran secundarla, no sería provechosa con un mecanismo que malogra los mayores esfuerzos, deja en duda la verdadera entidad de los recursos que mediante una regular administración entraña el presupuesto, cuando la necesidad primera, según el orden de la justicia y la prudencia, consiste en experimentar y aquilatar la cuantía de estos recursos, cosechando todo el fruto de los afanes del último Gobierno.

He aquí por qué el Ministro que suscribe, conociendo los inconvenientes que en las presentes circunstancias tiene cualquiera variación, está obligado á arrostrarlos aunque procure disminuirlos en el proyecto de ley sometido al Congreso para la reforma del gobierno y la administración de la isla. En cuanto cabe certidumbre sobre cosas que sólo con los hechos quedan del todo averiguadas, cree que el actual presupuesto, una vez que el organismo administrativo permita realizar todos los ingresos con que aparece dotado, y mediante las contadas rectificaciones que en ellos se proponen, cubrirá las obligaciones que están ahora mal atendidas con deuda flotante. Si hubiere error en este juicio, todavía fuera igualmente recomendable depurar y graduar la verdadera deficiencia de los recursos, midiendo las necesidades, sin renovar cada año las dificultades que siempre ocasionan las reformas tributarias.

La liquidación definitiva de los presupuestos de 1891-92, y el resultado obtenido en los diez meses primeros del actual ejercicio, constan en los estados siguientes:

### LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL PRESUPUESTO DE 1891-92

#### Gastos.

SECCIONES	Créditos presupuestos. — Pesos.	Pagos verificados en los diez y ocho meses. — Pesos.	Obligaciones pendientes de pago en fin del ejercicio. — Pesos.	TOTAL de obligaciones liquidadas. — Pesos.	DIFERENCIAS	
					De más. — Pesos.	De menos. — Pesos.
1. <sup>a</sup> —Obligaciones generales.....	12.438.966'54	12.256.701'40	705'70	12.257.407'10	»	181.559'44
2. <sup>a</sup> —Gracia y Justicia.....	1.028.325'77	987.662'66	377'66	988.040'32	»	40.285'45
3. <sup>a</sup> —Guerra.....	6.806.937'33	6.141.107'83	306.091'64	6.447.199'47	»	359.737'86
4. <sup>a</sup> —Hacienda.....	728.673'70	681.828'56	2.258'88	684.087'44	»	44.586'26
5. <sup>a</sup> —Marina.....	1.226.038'63	1.164.462'63	»	1.164.462'63	»	61.576
6. <sup>a</sup> —Gobernación.....	4.172.395'02	3.680.875'70	9.599'47	3.690.475'17	»	481.919'85
7. <sup>a</sup> —Fomento.....	1.171.458'20	794.092'23	400	794.492'23	»	376.965'97
	27.572.795'19	25.706.731'01	319.433'35	26.026.164'36	»	1.546.630'83
Ejercicios cerrados.....	»	96.974'79	»	»	»	»
	27.572.795'19	25.803.705'80	319.433'35	26.026.164'36	»	1.546.630'83

#### Ingresos.

SECCIONES	Calculados en presupuestos. — Pesos.	Recaudados en los diez y ocho meses. — Pesos.	Créditos pendientes de cobro. — Pesos.	TOTAL de los valores liquidados. — Pesos.	DIFERENCIAS	
					De más. — Pesos.	De menos. — Pesos.
1. <sup>a</sup> —Contribuciones é Impuestos.....	5.894.000	5.598.536'94	671.490'94	6.270.027'88	376.027'88	»
2. <sup>a</sup> —Aduanas.....	14.971.300	10.138.983'13	136.028'76	10.275.011'89	»	4.696.288'11
3. <sup>a</sup> —Rentas Estancadas.....	1.608.900	1.811.213'84	»	1.811.213'84	»	202.313'84
4. <sup>a</sup> —Loterías.....	3.104.026	2.922.061'36	10.000	2.932.061'36	»	171.964'64
5. <sup>a</sup> —Bienes del Estado.....	185.050	160.591'44	41.240'12	201.831'56	16.781'56	»
6. <sup>a</sup> —Ingresos eventuales.....	127.500	65.176'05	219'16	65.395'21	»	62.104'79
	25.890.776	20.696.562'76	858.978'98	21.555.541'74	392.809'44	5.132.471'38
Ejercicios cerrados.....	»	55.952'45	»	»	»	»
	25.890.776	20.752.515'21	858.978'98	21.555.541'74	392.809'44	5.132.471'38

### LIQUIDACIÓN DEL PRIMER SEMESTRE DE 1892-93

#### Ingresos.

SECCIONES	Mitad de los ingresos calculados en el presupuesto vigente. — Pesos.	Créditos contraídos en el primer semestre. — Pesos.	Aumentos. — Pesos.	TOTAL — Pesos.	Ingresos realizados en el primer semestre del ejercicio. — Pesos.	Bejas. — Pesos.	TOTAL — Pesos.	Créditos pendientes de cobro en 31 de Diciembre. — Pesos.
1. <sup>a</sup> —Contribuciones é impuestos.....	2.968.228	2.246.717'96	»	2.246.717'96	1.608.129'02	31.795'99	1.576.333'03	670.384'93
2. <sup>a</sup> —Aduanas.....	5.277.250	5.130.196'56	2.779'82	5.132.976'38	4.719.662'87	1.493'85	4.718.169'02	414.807'36
3. <sup>a</sup> —Rentas Estancadas.....	831.250	719.469'11	»	719.469'11	757.335'85	37.866'74	719.469'11	»
4. <sup>a</sup> —Loterías.....	1.750.000	945.655'25	»	945.655'25	945.655'25	»	945.655'25	»
5. <sup>a</sup> —Bienes del Estado.....	125.000	14.600	450	15.050'56	15.266'14	662'53	14.603'61	446'95
6. <sup>a</sup> —Ingresos eventuales.....	21.450	18.185'43	»	18.185'43	124.011'64	105.826'21	18.185'43	»
	10.973.178	9.074.824'87	3.229'82	9.078.054'69	8.170.060'77	177.645'32	7.992.415'45	1.085.639'24
<i>Adicional.</i>								
1. <sup>a</sup> —Contribuciones é impuestos.....	490.000	»	»	»	»	»	»	»
2. <sup>a</sup> —Ingresos eventuales.....	1.400	2.040'62	»	2.040'62	2.040'62	»	2.040'62	»
	491.400	2.040'62	»	2.040'62	2.040'62	»	2.040'62	»

RECAUDACIÓN OBTENIDA EN LOS CUATRO MESES DE 1892-93

SECCIONES	Enero. Pesos.	Febrero. Pesos.	Marzo. Pesos.	Abril. Pesos.	TOTAL Pesos.
1. <sup>a</sup> —Contribuciones é impuestos.....	208.528'04	190.236'20	282.105'51	223.413'61	904.283'36
2. <sup>a</sup> —Aduanas.....	1.005.354'14	999.239'51	874.250'27	921.310'70	3.800.154'62
3. <sup>a</sup> —Rentas Estancadas.....	»	»	»	»	»
4. <sup>a</sup> —Loterías.....	69.811'80	54.878'45	344.624'42	1.613.694'87	2.082.509'54
5. <sup>a</sup> —Bienes del Estado.....	1.427'53	4.688'25	7.917'98	4.135	18.168'76
6. <sup>a</sup> —Ingresos eventuales.....	3.429'04	265'04	83'02	285'83	4.062'93
	<u>1.288.550'55</u>	<u>1.248.807'45</u>	<u>1.508.981'20</u>	<u>2.762.840'01</u>	<u>6.809.179'21</u>
<i>Adicional.</i>					
1. <sup>a</sup> —Contribuciones é impuestos.....	55.309'31	143.682'73	153.103'16	122.270'24	474.365'44
2. <sup>a</sup> —Ingresos eventuales.....	»	2.159'71	»	2.238'53	4.398'24
	<u>55.309'31</u>	<u>145.842'44</u>	<u>153.103'16</u>	<u>124.508'77</u>	<u>478.763'68</u>

Gastos.

SECCIONES	Mitad del crédito legislativo deducido el descuento. Pesos.	Aumentos. Pesos.	Bajas. Pesos.	TOTAL Pesos.	Obligaciones devengadas y liquidadas. Pesos.	Obligaciones satisfechas durante el primer semestre. Pesos.	Reintegros. Pesos.	Total líquido de obligaciones satisfechas. Pesos.	Pendientes de pago. Pesos.
1. <sup>a</sup> —Obligaciones generales.....	5.243.686'34	6.673'91	»	5.250.360'25	6.127.577'59	6.106.865'42	524'18	6.106.341'24	21.236'35
2. <sup>a</sup> —Gracia y Justicia.....	397.189'46	44.856'62	33.662'58	408.383'50	341.655'34	294.279'26	2.315'17	291.964'09	49.691'25
3. <sup>a</sup> —Guerra.....	2.700.012'43	»	»	2.700.012'43	2.663.181'09	2.311.471'29	21.271'27	2.290.200'02	372.981'07
4. <sup>a</sup> —Hacienda.....	313.990	»	»	313.990	257.761'69	223.131'39	1.508'30	224.623'09	33.138'60
5. <sup>a</sup> —Marina.....	530.170'62	»	»	530.170'62	530.717'84	409.444'16	1.400'46	408.043'70	122.674'14
6. <sup>a</sup> —Gobernación.....	1.622.891'54	15.000	»	1.637.891'54	1.259.518'36	972.225'26	411'87	971.813'39	287.704'97
7. <sup>a</sup> —Fomento.....	251.581'15	»	»	251.581'15	120.690'49	99.258'72	61'24	99.197'48	21.493'01
	<u>11.059.521'54</u>	<u>66.530'53</u>	<u>33.662'58</u>	<u>11.092.389'49</u>	<u>11.301.102'40</u>	<u>10.419.675'50</u>	<u>27.492'49</u>	<u>10.392.183'01</u>	<u>908.919'39</u>
<i>Adicional.</i>									
1. <sup>a</sup> —Gracia y Justicia.....	75.565'90	»	»	75.565'90	96.166'10	55.550'28	21'84	55.528'44	3.637'66
2. <sup>a</sup> —Hacienda.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3. <sup>a</sup> —Gobernación.....	289.915'27	»	»	289.915'27	224.536'88	202.796'37	»	202.796'37	21.739'51
4. <sup>a</sup> —Fomento.....	154.547'50	»	»	154.547'50	89.282'53	77.827'32	76	77.751'32	11.531'21
	<u>520.028'67</u>	<u>»</u>	<u>»</u>	<u>520.028'67</u>	<u>372.984'51</u>	<u>336.173'97</u>	<u>97'84</u>	<u>336.076'13</u>	<u>36.908'38</u>

OBLIGACIONES SATISFECHAS EN LOS CUATRO MESES DE 1892-93

SECCIONES	Enero. Pesos.	Febrero. Pesos.	Marzo. Pesos.	Abril. Pesos.	TOTAL Pesos.
1. <sup>a</sup> —Obligaciones generales.....	99.430'15	224.830'30	154.747'78	100.111'03	579.119'26
2. <sup>a</sup> —Gracia y Justicia.....	8.085'65	59.279'83	61.867'18	59.679'69	188.912'35
3. <sup>a</sup> —Guerra.....	79.125'07	391.413'66	518.139'54	657.170'08	1.645.848'35
4. <sup>a</sup> —Hacienda.....	11.120'72	44.471'39	52.348'75	1.496.206'09	1.604.146'95
5. <sup>a</sup> —Marina.....	30.278'65	69.683'58	74.781'01	193.789'63	368.532'87
6. <sup>a</sup> —Gobernación.....	23.193'92	211.902'93	128.374'82	253.633'24	617.104'91
7. <sup>a</sup> —Fomento.....	3.978'31	33.996'86	19.484'12	53.508'06	110.967'35
	<u>255.212'47</u>	<u>1.035.578'55</u>	<u>1.009.743'20</u>	<u>2.814.097'82</u>	<u>5.114.632'04</u>
<i>ADICIONAL</i>					
1. <sup>a</sup> —Gracia y Justicia.....	92'25	2.949'75	31.205'48	10.494'05	44.741'53
2. <sup>a</sup> —Hacienda.....	»	»	»	»	»
3. <sup>a</sup> —Gobernación.....	8.687'48	42.959'91	20.877'58	54.640'81	127.145'78
4. <sup>a</sup> —Fomento.....	14.096'43	10.035'06	19.226'86	16.352'93	59.711'28
	<u>22.856'16</u>	<u>55.944'72</u>	<u>71.309'92</u>	<u>81.487'79</u>	<u>231.598'59</u>

NOTA. No se incluye lo pagado por deuda.

Resumen general.

	PESOS	PESOS	PESOS
Recaudación obtenida en el primer semestre de 1892-93 por el presupuesto ordinario.....	7.992.415'45		
Idem id. id. del adicional.....	2.010'62		
	<u>6.809.179'21</u>	7.994.456'07	
Idem id. en el tercer trimestre del id. ordinario.....	478.763'68		
Idem id. en el id. id. adicional.....		7.287.942'89	
		<u>15.282.398'96</u>	
TOTAL de los ingresos realizados hasta el 31 de Marzo último.....			
Obligaciones satisfechas en el primer semestre de 1892-93 por el presupuesto ordinario.....	10.392.183'01		
Idem id. id. del id. adicional.....	336.076'13		
	<u>5.114.632'04</u>	10.728.259'14	
Idem id. en el tercer trimestre por el id. ordinario, excluida la Deuda.....	231.598'59		
Idem id. id. del id. adicional.....		5.346.230'63	
		<u>16.074.489'77</u>	
DIFERENCIA.....			792.090'81

Sería aventurado anticipar el guarismo definitivo en que se habría de expresar el resultado del ejercicio; porque las circunstancias especiales en que se vienen desarrollando, según queda explicado ya, atribuyen este año singular importancia al semestre de ampliación, y porque el servicio de contabilidad no funciona de modo que por los ingresos y pagos ya formalizados sea lícito asentar sobre bases sólidas aquel impuesto.

Expuestos los resultados de la gestión económica en los ejercicios de 1891-92 y diez primeros meses del actual, según los datos disponibles á la hora presente, conviene explicar las rectificaciones que se han hecho en el presupuesto de gastos, y que se detallan por secciones en el siguiente

## ESTADO COMPARATIVO CON EL EJERCICIO DE 1892-93

Secciones.	SERVICIOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIAS EN 1893-94	
		para 1893-94.	para 1892-93.	De más.	De menos.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1. <sup>a</sup>	Obligaciones generales.....	12.574.485'60	10.306.718'03	2.267.767'57	»
2. <sup>a</sup>	Gracia y Justicia.....	991.832'51	991.855'54	»	23'03
3. <sup>a</sup>	Guerra.....	5.904.084'73	5.377.123'18	526.961'55	»
4. <sup>a</sup>	Hacienda.....	765.928	668.570	37.358	»
5. <sup>a</sup>	Marina.....	1.056.831'13	1.058.347'22	»	1,516'09
6. <sup>a</sup>	Gobernación.....	4.015.034'22	3.859.422'44	155.611'78	»
7. <sup>a</sup>	Fomento.....	736.045	812.558	»	76.513
		25.984.241'19	23.074.594'41	2.987.698'90	78.052'12
	Diferencia en más para 1893 94.....			2.909.646'78	

## Gastos.

Responde toda la estructura del presupuesto á la organización actual de los servicios civiles, no sólo porque está preparado desde el origen el proyecto sobre esta base, sino porque todavía no hay ahora posibilidad de acomodarlo á la planta que resultará de la ley proyectada y á las Cortes sometida, para el gobierno y la administración de la isla.

Aun cuando en el curso de las deliberaciones parlamentarias no resulte modificada cosa alguna en el proyecto de la aludida ley después de promulgada como tal en una fecha que no cabe precisar desde ahora, todavía será inexcusable que trascurre algún espacio de tiempo hasta la entera implantación del nuevo régimen. Esto quiere decir que no estando previamente establecidas las bases de la nueva organización, el presupuesto del próximo año económico debe formalizarse, según está, en términos acomodados al régimen actual, sin que ello denote propósito de que subsista durante todo el ejercicio. Muy al contrario, se proyecta la autorización que el Gobierno necesita para ir ejecutando la reforma de los servicios y acomodando á la nueva planta los créditos que se concedan en el estado en que estos créditos se encontraren al tiempo de cada innovación.

Habría querido el Ministro que suscriba poder cubrir las necesidades esenciales de la administración civil con el importe de los créditos destinados en la actualidad, dentro del presupuesto general, á sostenerla; pero el avance hecho sobre el coste del futuro organismo denota la probabilidad de que sea menester un aumento de pesos 50.000 aun después de compensadas las reducciones con las ampliaciones. Este aumento es inevitable, no sólo porque hoy se está notando la imposibilidad de atender algunos servicios administrativos, y porque fuera del presupuesto existían oficinas del Estado que deben figurar en él, sino también porque, según el proyecto de ley al cual se hizo referencia, la administración que está sustentada por el presupuesto general de la isla, asumirá cuidados y trabajos que ahora soportan y remuneran los presupuestos de las provincias. Inférese de aquí, que si hay un aumento de gasto inevitable dentro del presupuesto general, resulta al cabo una efectiva y no corta reducción del gravamen que sufren hoy los contribuyentes; porque se suprimirá el coste de las Administraciones privativas que mantienen las actuales Diputaciones con un dispendio muy superior al aludido aumento.

El proyecto de régimen de gobierno y administración de la isla, no sólo implica variantes en las plantillas de las oficinas, sino también diverso deslinde entre las atenciones respectivas del presupuesto provincial y del general. Dilátase considerablemente, según aquel proyecto, la esfera de acción de la Diputación provincial, que deberá ordenar con sus resoluciones legítimas y sustentar con sus peculiares presupuestos, servicios públicos que ahora figuran en los del Estado. Mas conviene advertir que no ha entendido ni entiende el Ministro que suscribe, que la Administración pública decline estas obligaciones, reteniendo, no obstante, los medios de satisfacerlas y dejando á las indotadas á cargo de la Diputación. Muy ajeno á tal designio, espera que en manos de ésta, replegados los medios que andan ahora dispersos, podrán ser atendidos aquellos servicios con mayor eficacia y mayor holgura, segregando del presupuesto general á la vez gastos é ingresos y transfiriéndolos al primer presupuesto provincial de toda la isla. Entonces, y con la autorizada mediación del nuevo órgano electivo llamado á intervenir, siquiera sea en diferentes grados y conceptos, tanto en la aprobación de los presupuestos municipales como en la formación del de la provincia y de cierto modo en la iniciación ó proyecto del general del Estado, se tendrán singulares prendas de acierto para designar aquellos recursos del Erario que más ventajosamente se puedan aplicar al presupuesto de la provincia, compensando así los gravámenes que al mismo se habrán también de transferir.

Volviendo ahora á las convenientes explicaciones del proyecto que se trae á las Cortes acomodado al régimen actual de los servicios, para que satisfaga las necesidades públicas durante el tiempo que se tarde en reorganizarlos, fuerza será decir algo de las divergencias entre la planta que en él figura y la que sirvió de base al presupuesto vigente de 1892-93.

Por Real decreto de 13 de Enero último fué suprimida la Inspección general de investigación administrativa y venta de los bienes del Estado, que había sido creada por el de 30 de Julio anterior. Aquel Centro se imaginó y se comenzó á constituir como oficina totalmente separada de la Adminis-

tración general, por lo cual resultaba muy ocasionado á dificultades y competencias embarazosas con los demás Centros. Su numeroso personal no tenía dotación en el presupuesto vigente, y se pensó remunerarlo á expensas del resultado pecuniario de su propia gestión, como minoración de ingresos. No se había llegado á proveer la plaza de Inspector, en quien hubiera residido la nueva jurisdicción y de quien debía partir todo el impulso; corría el tiempo sin poderse obtener, ni esperar tampoco en corto plazo, ingresos con que satisfacer los haberes del personal ya nombrado; era ineludible la disyuntiva entre acabar de plantear la Inspección ó desistir del intento, y el Ministro que suscribe se convenció de que era esto último lo que aconsejaba la pública conveniencia.

Mientras la Administración ignora casi por completo cuáles son y en qué situación de hecho y de derecho se encuentran hoy los bienes de todas clases que al Estado pertenecen en la isla de Cuba; mientras ella está atendida á vagas tradiciones sobre la desaparición de los libros becerros y registros, que allanarían la formación de inventarios, y á indicios y sospechas del uso fraudulento de los papeles tiempo ha sustraídos de las oficinas, corren de boca en boca acerca de la entidad de aquellos bienes especies que importa depurar y confirmar, aquilando la facilidad de consumir las ventas.

En rigor ha de tenerse hoy por incierto todo cálculo de la importancia de los bienes y derechos del Estado; y si no ha de frustrarse el empeño de remediar la deplorable deficiencia de este ramo del servicio, es menester no olvidar las dificultades prácticas que habrán de ser vencidas. Para llegar á incluir definitivamente en los inventarios los bienes y derechos que de un modo positivo pertenezcan al Estado, y habilitarse para venderlos, no sirve derogar las garantías civiles y ordinarias de la propiedad y la posesión privadas, ni sería lícito atentar contra ellas, aunque tan profundo trastorno pareciera provechoso á la Hacienda. Y si no se ha de exponer á irritantes é inicuas vejaciones el legítimo derecho de propiedad en toda la isla, forzoso será que la Administración soporte las consecuencias de su pasada incuria y su desorden, y proceda con perseverancia, pero con severidad, á acrisolar y depurar las denuncias é inquirir cuáles sean los bienes cuya venta pueda realizar el Estado sin riesgo de cometer involuntarios despojos.

Bastan estas indicaciones para que se comprenda que ni había términos hábiles para sustentar el personal de la Inspección, en concepto de minoración de ingresos, ni se justificaría gravar el presupuesto con la dotación de aquel Centro independiente, destinado á un servicio que puede desempeñar mejor la ordinaria administración de la Hacienda, á la cual se propone dar el Ministro que suscribe, una vez reconstituida la Intendencia, las oportunas instrucciones.

La Sección temporal de atrasos, creada por el art. 28 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, responde á un pensamiento muy acertado y elogiado por todos los que están en situación adecuada para conocer sus ventajas. Respetando el proyecto su organización actual. Para liquidar las cuentas atrasadas, recaudar los cuantiosos créditos que existen y atender á obligaciones de ejercicios cerrados anteriores á 1892-93, conviene conservar las atribuciones propias que se le han conferido por los reglamentos. Lo que se hace es incluir en la planta las tales oficinas, y en el presupuesto los créditos para sostenerlas, cuyo gasto no se debe disimular, ni difiere en sustancia de las que se aplican á sostener los otros órganos de la Administración activa. Por lo mismo que tienen una misión provechosa, y que su gestión cada día más resultará reproductiva, se acude á la necesidad de dotarlas de suficiente personal.

El considerable incremento de las obligaciones del presupuesto con los diversos conceptos que interesan á las Clases pasivas, exige sin duda providencias eficaces para atajarlo, no de otro modo que acontece en el presupuesto peninsular. Como quiera que el personal de los ramos civiles y militares generalmente tiene adquiridos sus derechos en virtud de servicios prestados, parte en la Península y parte en Ultramar, recomiendase en esta materia la uniformidad de la legislación. Desde luego se consigna en el articulado de este proyecto la misma disposición que ha sido sometida á las Cortes para la Península, respetando todo derecho adquirido, pero cortando para lo venidero la raíz de este indefinido gravamen. En cuanto á la posible transformación de las cargas, unas declaradas y otras virtualmente contraídas, que resulten de la aplicación de las leyes á los que entraran á servir

antes de 1.º de Julio, el Gobierno se reserva hacer extensivas á Cuba las disposiciones legales que ahora penden de la deliberación de las Cortes, con las variantes que fueren oportunas, y por acuerdo, en su caso, de los Ministerios de Hacienda y Ultramar, después de sancionados y promulgados aquellos preceptos. Análogo propósito tiene el Gobierno en lo que concierne á la manera de precaver la situación pasiva de los funcionarios que en adelante ingresen en el servicio del Estado. De este modo se evitarán los conflictos legales y las complicaciones que provienen de estar sometidas á derechos diversos en la Península y en Ultramar, quienes de ordinario cuentan en su carrera períodos de servicios retribuidos en unos y otros presupuestos.

Se han calculado las obligaciones de Clases pasivas en el presupuesto de 1892-93 en 1.807.709 pesos 86 centavos, y en realidad importan 2.192.755 pesos 10 centavos, por cuya razón se fija en el proyecto esta suma que encierra una diferencia de 385.045 pesos 24 centavos más de lo presupuesto.

Aunque la Sección Central y el Consejo de administración de la isla de Cuba repugnan el mantenimiento de la amortización de la Deuda mientras se siguen acumulando descubiertos que resultan en cada ejercicio, el Gobierno considera que no es oportuno introducir novedad en este capítulo, el más cuantioso de los gastos. Dado caso de poder suspender enteramente la amortización, desde luego reduciríase el alivio de los gastos á pesos 570.000 y 170.000, en junto 740.000, que es lo que importará esta parte del servicio de las deudas de 1886 y 1890 durante el venidero año económico; cantidad á todas luces desproporcionada con la magnitud y la trascendencia de aquella determinación. No cabría adoptarla sin beneplácito de los tenedores de billetes hipotecarios, ni está justificada por la necesidad, cuando es evidente que la insuficiencia de los ingresos realizados en el actual ejercicio, proviene de las críticas y excepcionales circunstancias en que ha transcurrido el año económico próximo á terminar, y de los vicios orgánicos de la Administración, á cuya enmienda se acude ahora. Por otra parte, los cambios internacionales y las condiciones con que las deudas fueron emitidas, obstan para intentar la conversión, como viene ocurriendo desde que está fué proyectada.

Por el concepto de la Deuda, el crédito del presupuesto vigente dista mucho de bastar para cubrir el servicio de intereses y amortización, que importa aproximadamente, salvas las fluctuaciones de los cambios, la suma de 10.435.183 pesos, consignándose tan sólo en el presupuesto corriente la cantidad de 8.711.881'25. Se dejó, pues, indotado el servicio de la Deuda para el año actual en la suma de 1.723.301 pesos 75 centavos, á reserva del definitivo resultado de las cuentas.

Parece innecesario declarar que en el proyecto para 1893-94 se consigna la verdadera cifra, en cuanto cabe precisarla por adelantado, pues de nada sirve atenuar la entidad positiva de las obligaciones, y se trata ahora de una que, salvo el costo de los cambios y el aumento de los billetes en circulación, tiene cuantía notoria desde luego.

El servicio de comunicaciones había sido de tal manera cercenado poco antes de la ley de Presupuestos de 1892, que ya era notoria, al tiempo de discutirla y aprobarla, la necesidad de restablecer mucho de lo eliminado. Por tanso, el artículo 34 de aquella ley previno que durante el ejercicio se procediese á la reorganización, á fin de extender y mejorar las comunicaciones, debiéndose reputar ampliados los créditos en la suma de pesos 100.000 para personal y 30.000 para material. Está cumplido aquel precepto en virtud de la Real orden de 14 de Abril último; y como no figuraban los guarismos en la sección correspondiente del presupuesto de gastos, también por aquí viene á ser de simple apariencia el aumento necesario para dejar dotada en forma una obligación que ya votaron las Cortes y ya está gravando el presupuesto actual, aunque no figure su crédito en la columna correspondiente.

Otra equivocación que se corrige, elevando en apariencia la suma total de los gastos, es la que se padeció dentro del presupuesto vigente al calcular las bajas por descuento de haberes; error que fué notado por la Sección central de la isla y que tiene una importancia de 180.655 pesos.

En el presupuesto general que se proyecta está refundido el adicional del ejercicio corriente relativo á aquellas obligaciones que el Gobierno en 1892 quiso transferir á las Diputaciones provinciales, así como los ingresos creados para satisfacerlas.

Por el art. 6.º de la ley de 30 de Junio de 1892 quedaron

temporalmente unas y otros á cargo del Estado, hasta que, regularizados los servicios y la cobranza, se encomendase de mutuo acuerdo á dichas Corporaciones provinciales en la parte que se intentó ejecutar de aquel pensamiento; el Gobierno que lo había concedido tuvo ocasión de experimentar las consecuencias de no haber completado su plan con la reforma de los organismos que hubieren de subrogarse en el lugar de la Administración del Estado, á fin de que quedasen acostumbrados para el buen desempeño de la nueva misión que iba á tener.

Aleccionado con el mal éxito de aquella experiencia, el Gobierno ahora tiene sometida á las Cortes la total organización del sistema gubernativo y administrativo de la isla; y aunque, según este plan, dicho queda que algunos servicios que figuran en el presupuesto de gastos, y algunos recursos computados entre los ingresos, habrán de ser transferidos al presupuesto provincial, único de toda la isla, por de pronto se ajusta el proyecto al actual orden de cosas.

Claro es que las oficinas centrales del Ministerio, de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas y demás dependencias radicadas en la Península, habrán de someterse también á reorganización. Exígenla diversos motivos, y el Ministro que suscribe la tiene en suspenso, porque considera que debe acomodarse al régimen local, y ordenarse como consecuencia y en perfecto consorcio con todos los servicios subordinados á su gestión. Están sin proveer desde que se constituyó el actual Gobierno dos de las tres Direcciones generales que constan en el presupuesto, porque parecieron, y ahora siguen pareciendo, innecesarias; pero como su eliminación es una parte de la reforma, á que se agregan las naturales consecuencias del cambio ya decretado en el sistema administrativo de las islas Filipinas; del que se proyecta para ambas Antillas, y de la refundición que en la Península se ha propuesto de los servicios de la Intervención general y del Tribunal de Cuentas del Reino, se adopta en esto, como en todo, el temperamento de consignar en el proyecto los créditos que corresponden á la organización vigente de las oficinas centrales, á reserva de la reforma sistemática que se decretará abarcando y enlazando todos los miembros, en uso de la autorización que para ello solicita el Gobierno en uno de los artículos del presente proyecto. Es obvio que cuando el ordinario despacho de todos los expedientes radique en la isla de Cuba, y ocurra otro tanto en Puerto Rico, la planta de las oficinas centrales habrá de obedecer á criterio muy diverso del que trazó el actual, y no es menos obvia la repercusión que en el sistema del examen de cuentas habrán de tener las otras innovaciones antes aludidas.

Conviene advertir que en lo relativo á la administración central, lo mismo que en la local, se adopta el sistema de consignar en el presupuesto las dotaciones de los Negociados especiales que existiendo y ocasionando gastos, no vienen sin embargo figurando en él, para los servicios de atrasos, fiscalización, administración local de Filipinas, reconocimiento de créditos y conversión de deuda de Cuba. Parece á todas luces recomendable sumar y computar de una vez todos los gastos efectivos de la administración; lo cual no obsta para aportar al catálogo de los ingresos aquellos recursos especiales que están afectos al pago de algunos de estos servicios. El orden y la claridad tienen una importancia sustancial en la formación de los presupuestos, base de la contabilidad del Estado.

Explicadas las varias diferencias que resultan entre la estructura del presupuesto actual y la del proyecto para 1893-94, las cuales aumentan los guarismos, no porque se aumenten los gastos, sino porque se declaran y traen á una sola suma todos los actuales dispendios, es hora de mencionar los aumentos positivos, de alguna consideración, que encierra el proyecto. Alúdese con esto á los gastos militares.

Aunque el pasajero desorden que en fecha reciente turbó la tranquilidad pública en el extremo oriental de la isla de Cuba dió margen para que se hiciese patente la aversión general del país á toda idea de revuelta; aunque la fuerza dispuesta para restablecer la paz pública y castigar á quienes contra ella atentaren no constituye su solo asiento, es, sin embargo, incontestable la necesidad de que el Gobierno general tenga á toda hora los medios de acción que las circunstancias puedan demandarle. Dentro y fuera de la isla quedaban vestigios de antiguos disturbios, y se advertían criminales apetitos que, si no entrañan peligro considerable para la integridad del territorio nacional, sin duda bastaban para amenazar constantemente la tranquilidad, aun á despecho del vivo deseo de conservarla que el pueblo cubano tiene manifestado con inequívocos testimonios. Nadie desconoce cuánto importa la seguridad del Estado, no sólo al Estado mismo, sino en particular á la riqueza pública, asentada siempre en la confianza y el crédito, que de un modo más directo soporta los gastos militares. Así, pues, el Gobierno ha considerado ineludible vigorizar en la medida estrictamente necesaria los elementos defensivos de la isla. Las manifestaciones de la opinión pública allí le aseguran de que las Cortes también aceptarán con venencia el aumento de gastos que por tal concepto figura en el proyectado presupuesto del próximo ejercicio.

#### Ingresos.

Se ha dicho ya que designar desde ahora los recursos que, figurando hoy como del Estado, hayan de contribuir á dotar el futuro presupuesto provincial de Cuba, estaría mal avenido con uno de los pensamientos fundamentales del proyecto de ley para el régimen gubernativo y administrativo de la isla. Acerca de este deslinde y este enlace de la Hacienda pública con la Hacienda provincial, han de deliberar las Corporaciones que según aquella ley se constituyan, asentando así

desde los comienzos el apetecible concierto de los organismos que en la obra administrativa deben colaborar, y la armonía y proporción entre los diversos gravámenes que soportan en definitiva unos mismos contribuyentes.

Para evitar complicaciones en la contabilidad del próximo año económico, conviene que los ingresos del presupuesto general sean recaudados hasta el fin del ejercicio por el Estado, á reserva de que, llegado el caso, el producto líquido de los que hayan de pasar al presupuesto de ingresos de la provincia, según el prorrateo del tiempo que falte dentro del año, quede en efectivo á disposición de la Dirección de Administración local, una vez encargada de los servicios provinciales.

SECCIÓN PRIMERA. Muy pequeñas son las rectificaciones que se hacen en el sistema tributario, por cuya razón hará el Ministro breves consideraciones sobre los cálculos ó previsiones de los ingresos.

Están basadas las evaluaciones en la recaudación, cuando ésta ha podido precisarse.

Por tal motivo se hace una baja importante 150.000 pesos en el concepto de Derechos reales, pues no obstante las eventualidades que influyen en su rendimiento, parece exagerado el cálculo de 1.000.000 de pesos que se hizo para el año actual, confiando, sin duda, en que el perdón concedido de las multas aumentaría los ingresos.

La reforma de la ley Hipotecaria, que pende de las Cortes, ha de facilitar las inscripciones, apresurando muchas de ellas desde luego, y dando á la contratación ulterior sobre la propiedad territorial seguridades de que hoy carece; ello no puede menos de determinar de una manera excepcional este año, y después permanentemente mayores ingresos, los cuales deben computarse, sin embargo, con prudencia.

La reforma hecha en el año económico actual recargando el canon de superficie y reduciendo á 2 por 100 el impuesto sobre el producto bruto de las minas, según la instrucción de 7 de Julio último, que se dictó en cumplimiento del inciso 2.º, artículo 7.º de la ley de 30 de Junio de 1892; y más tarde, la Real orden de 7 de Octubre que mandó exigir el derecho de exportación tasado en 5 por 100 *ad valorem* sobre los productos mineros, ocasionaron protestas, reclamaciones y un recurso contencioso de quienes se reputan agraviados en sus derechos. Por esto no tiene base segura el cálculo que se haga acerca de los indicados orígenes de ingreso. Reprodúcese el de 15.000 pesos que se hizo para el año actual, teniendo presente que cifra tan modesta, ni expresa un cálculo exacto, ni puede encerrar grave error. Se renuncia á traducir en cifras la expectativa de que la recaudación supere en mucho á la cuantía indicada.

Respecto de los ingresos por contribuciones que el Banco Español recauda, como son las que afectan á las fincas rústicas y urbanas y á la industrial, importa hacer una aclaración. No obstante las instrucciones administrativas y de contabilidad que se han dictado para que la recaudación, unificada en manos del Banco, tuviera un firme ingreso inmediato y periódico en las arcas del Tesoro, aplicándose á los conceptos respectivos del presupuesto; á pesar de las Reales órdenes que para lograrlo se expidieron, no ha sido posible conseguir que se normalizara este sistema, dándose el caso de que en los meses transcurridos desde Julio hasta la fecha no aparezca ni figure en los estados de contabilidad la recaudación exacta realizada por dichos conceptos. Es este uno de los muchos defectos que urge y se espera remediar con la nueva organización de los servicios y con los esfuerzos que ya se vienen aplicando al intento; pero hoy por hoy, ni aun teniendo á la vista la liquidación definitiva del año anterior y los estados de contabilidad de los meses transcurridos en el presente ejercicio, es posible calcular exactamente la recaudación efectuada por dichas contribuciones. Así, pues, la evaluación de estos ingresos se funda en los datos del anteproyecto remitido de Cuba, teniendo en cuenta, respecto de la contribución industrial y de comercio, la última reforma hecha en el reglamento y en las tarifas por las cuales se ha de regir en el año venidero.

Respecto de las cédulas personales, uno de los ingresos cuya reforma de 1892 ha ocasionado mayores complicaciones, falta el criterio de la recaudación, que todavía está detenida y subordinada á la publicación del reglamento definitivo del impuesto, una vez que lo devuelva con su informe el Consejo de Estado en pleno. Motivos poderosos tiene el Ministro que suscribe, para confiar en un ingreso por este concepto, muy superior al cálculo que hicieron en Cuba los Centros administrativos y el Consejo de administración. Pero se atiene á dicho cálculo por ser su propósito no aventajar en caso alguno la realidad con la esperanza, prefiriendo el error por defecto.

El ingreso por concepto de consumo de bebidas se calcula reduciendo la actual estimación en pesos 370.000; pues su recaudación hasta fines de Abril último no pasa de 1.101.560, y no sería prudente suponer que en los meses de Mayo y Junio se complete la cifra de 1.500.000, calculada en el año económico corriente. Extrémase así la procedencia de las previsiones, porque se prescinde del natural incremento que ha de tener este recurso por virtud del recargo que se impone á artículos de tanto consumo como la ginebra y el ginebrón.

El beneficio considerable concedido á los vinos de producción nacional ha determinado en gran parte la baja, que se irá remediando á medida que el aumento de importación, ya iniciado, compense el alivio del gravamen.

El nuevo impuesto del 2 por 100 sobre el tabaco, establecido por el art. 14 de la ley vigente de Presupuestos, suscitó ya por la cuantía del impuesto, ya por su reglamentación,

reclamaciones que fueron en lo posible atendidas por la nueva instrucción de Diciembre. No era lícito ir más allá sin faltar al precepto legal, aunque el Gobierno conoce la crítica situación que atraviesa la industria manufacturera del tabaco desde que se puso en vigor el arreglo comercial con los Estados Unidos de América.

El producto elaborado que además de los derechos de exportación satisface la contribución industrial, no puede ser materia adecuada para otro impuesto cuando tienen difícil acceso los principales mercados, y su decadencia se revela en las cifras desconsoladoras de las exportaciones. Aunque el presupuesto no consiente liberalidades, sería grave yerro agobiar un ramo tan importante y tan afligido de la riqueza pública, en medio de la crisis que ahora está atravesando. Por consideración á estas circunstancias se ha aliviado en la tarifa de la contribución industrial el gravamen de la manufactura de tabaco y se la exonera en este proyecto del impuesto á que fué sometida por la vigente ley. Para compensar algo, siempre con equidad suma, la excepción á favor del producto elaborado, se ha rectificado la base tributaria del tabaco en rama, cuya exportación va mejorando; rectificación que en nada podrá entorpecer el desarrollo de esta importante y privilegiada riqueza del suelo antillano.

SECCIÓN SEGUNDA. *Aduanas.*—Ha sido siempre esta renta el principal ingreso del Tesoro de la gran Antilla, y se han indicado ya las causas de la gran diferencia entre los actuales rendimientos y los que dió en época no lejana.

Los aumentos conseguidos en los últimos cuatro meses, no obstante la deficiencia de los actuales medios orgánicos de administración, denotan la mejora de que la renta es susceptible. El Ministro que suscribe se propone fomentarla, no sólo con la reforma de aquel organismo, sino también con algunas providencias que atenderán, juntamente con las conveniencias fiscales, á otros intereses económicos no menos considerables, resolviendo en no lejana oportunidad sobre las reclamaciones formuladas contra el Arancel provisional y rectificando en algunos puntos las ordenanzas de Aduanas, además del resultado que den las negociaciones relativas á convenios con naciones extranjeras.

Muy fundadas razones tiene para esperar que las recaudaciones excedan en no corta medida al cómputo del presupuesto; pero en éste como en los demás capítulos, opta por remitirse á los hechos positivos, no enteramente subordinados á la iniciativa, la voluntad y la diligencia del Gobierno.

SECCIÓN TERCERA. *Rentas estancadas.*—Como acontece con las contribuciones directas, esta renta, á cargo del Banco, tampoco aparece ingresada en firme, desconociéndose, por lo tanto, de una manera oficial y por datos de contabilidad sus verdaderos productos, y la distribución de éstos entre los distintos conceptos.

Por los antecedentes que se han podido tomar en consideración, bien puede afirmarse el progreso del rendimiento, y así se calcula en el anteproyecto remitido de Cuba; sus productos se han elevado en un 10 por 100 sobre los que constan en el presupuesto de 1892-93, y si el Ministro queda autorizado, como propone, para verificar por concurso el arriendo de esta renta, es de esperar que aquéllos han de ser muy superiores al cálculo, pues el interés particular corregirá muchos defectos de la gestión, que requiere constante vigilancia y no resulta bastantemente asidua en manos de la Hacienda.

SECCIÓN CUARTA. *Loterías.*—Este, que era y deberá volver á ser, pingüe recurso, padece ahora una honda perturbación. La recogida y amortización de los billetes del Banco llamados de guerra, y el pago en oro de los billetes y premios de la lotería, truncó los hábitos de los jugadores y debió influir en el descenso de la renta. Coincidió con esta novedad un cambio del plan de sorteos, y el sobrante de billetes quebrantó naturalmente su estimación y el curso normal de la renta.

Para remediar el mal, además de la represión enérgica que está ordenada y en práctica contra la venta en Cuba de billetes de otras loterías, se han estudiado y se plantearán desde luego algunas rectificaciones propuestas por la Administración pública de la isla, y se variará el sistema de expendición. No se calcula, sin embargo, el rendimiento que se hizo efectivo en el año 1890-91, aunque no son ahora más desventajosas que entonces las circunstancias del mercado; se consigna una cantidad inferior á la utilidad líquida de aquel año, porque se ha de prever la tardanza en conseguir los resultados de las enmiendas que se introducen en el régimen de esta renta.

SECCIÓN QUINTA. *Bienes del Estado.*—Los rendimientos de los bienes del Estado tienen también baja considerable en el actual ejercicio, natural efecto de las causas que se han expuesto al tratar de los gastos en la parte relativa á esta importante gestión. Ahora bastará añadir que se ha tomado por base para calcular los rendimientos los que se percibían antes de las reformas intentadas en el año último, dependiendo, en primer término, de la eficacia de la Administración los resultados finales.

SECCIÓN SEXTA. *Recursos eventuales.*—Evaluarlos con prudencia, á fin de que cifras engañosas no destruyan la sinceridad de los presupuestos, es el sólo criterio que debe seguirse en la materia, y á él se ajusta esta parte, como todas las demás, del proyecto.

Adoptado el sistema de incluir entre los gastos que figuran en el presupuesto todos los que ocasiona la gestión administrativa, y como algunos de los que así entran están establecidos ahora en la suma general con cargo á peculiares recursos, distintos de los ingresos ordinarios, claro es que se han de aunar también con éstos aquellos recursos.

La comparación entre los gastos y los ingresos calculados en el proyecto de presupuestos para 1893-94, arroja el resultado siguiente:

GASTOS		Pesos.
Sección 1. <sup>a</sup> —Obligaciones generales. ....	12.574.485'60	
Idem 2. <sup>a</sup> —Gracia y Justicia.....	991.832 51	
Idem 3. <sup>a</sup> —Guerra.....	5.904.044'73	
Idem 4. <sup>a</sup> —Hacienda.....	705.928	
Idem 5. <sup>a</sup> —Marina.....	1.056.831'13	
Idem 6. <sup>a</sup> —Gobernación.....	4.015.034'22	
Idem 7. <sup>a</sup> —Fomento.....	736.045	
<b>TOTAL de gastos.....</b>	<b>25.984.241'19</b>	

  

INGRESOS		Pesos.
Sección 1. <sup>a</sup> —Contribuciones é impuestos.	7.249.500	
Idem 2. <sup>a</sup> —Aduanas.....	11.375.000	
Idem 3. <sup>a</sup> —Rentas estancadas.....	2.174.659 87 1/2	
Idem 4. <sup>a</sup> —Loterías.....	3.104.000	
Idem 5. <sup>a</sup> —Bienes del Estado.....	399.000	
Idem 6. <sup>a</sup> —Ingresos eventuales.....	138.600	
<b>TOTAL de ingresos.....</b>	<b>24.440.759 87 1/2</b>	
Importan los gastos.....	25.984.241 19	
<b>Resulta un déficit de.....</b>	<b>1.543.481 31 1/2</b>	

Debe decir el Ministro que suscribe, que la expresada diferencia de pesos 1.543.481 31 que resulta de mayor gasto sobre los ingresos, no se puede ni se debe tomar como definitiva expresión de desnivel. Hecha queda ya la manifestación de que por los resultados de otros ejercicios, por las reformas tributarias hechas de entonces acá, por los informes que las Autoridades han ido elevando al Ministerio de Ultramar, y por la situación económica de la isla de Cuba en la actualidad, se puede y se debe pensar que los ingresos cubrirán por entero, y aun con exceso, los gastos autorizados en el proyecto, si se dan al Gobierno en tiempo oportuno los medios de administración que hoy le faltan.

Fundado en esta convicción, habría podido, sin mengua de la sinceridad, elevar las cifras de los recursos y presentar las previsiones sin diferencia entre la suma total de ellos y la de los gastos. No lo hizo, ni aun amparándose con los guarismos del último presupuesto, porque una Administración que carece de estadísticas y de verdadera contabilidad, no puede nunca, y menos puede en medio del general trastorno originado en la ley de 30 de Junio último y en las disposiciones consiguientes á ella, precisar en cifras fidedignas los conceptos formados con el estudio de las complejas causas á que se subordina en realidad el éxito de un ejercicio económico. Ha preferido atenerse ahora á los guarismos que se pueden abonar con datos positivos, y fiar á los hechos las rectificaciones ligeras, pues no ha de cejar en el empeño de conseguir las por haber atenuado la expresión de la confianza.

En el articulado del proyecto de ley se proponen algunas importantes resoluciones, todas ellas encaminadas al designio capital, que consiste en preocuparse más que de los accidentes transitorios del día, de la normalidad futura y permanente de la Hacienda cubana.

Los artículos que atañen á la reforma y mejora de la Administración y de sus órganos, explicados están de una manera suficiente, aunque virtúan con las consideraciones expuestas. El que se refiere al saldo de los dos últimos presupuestos ha menester de alguna explicación.

Indicóse al principio de esta Memoria que el presupuesto de 1891-92 quedó saldado con déficit que importa 5.051.190'59 pesos, según la contabilidad oficial. El art. 23 de la vigente ley dispuso que las obligaciones de ejercicios cerrados, devengadas hasta 30 de Junio de 1892, y que no se hallaren comprendidas en las prevenciones de la ley de 7 de Julio de 1882, así como las devoluciones de ingresos indebidos, quedarían separadas de los presupuestos ordinarios, como también las recaudaciones y reintegros procedentes de aquellos años, y confió á la Sección de atrasos la gestión de las tales resultas, acomodada á las reglas que el artículo mismo expresa.

Mas con independencia del activo y el pasivo, cuya gestión quedó encomendada á la Sección de atrasos, fué inevitable y legítimo contraer deuda flotante para conllevar las obligaciones del presupuesto de 1891-92, en medio de la deficiencia de la recaudación, y otro tanto aconteció durante el año económico próximo á espirar; ni aun así se logró impedir el nocivo retardo en el pago de todas las atenciones.

Aunque no adoleciese de vicios orgánicos, la irregularidad y el atraso de los pagos bastaría por sí sola para perturbar la administración y comprometer la autoridad y el prestigio de sus funcionarios, relajando todos sus servicios. Indudable parece la necesidad de poner al corriente el pago de todas las atenciones, pues se aunan la justicia y la conveniencia pública para recomendarlo con encarecimiento.

Los déficits de los ejercicios pasado y presente no se pueden solventar sino del mismo modo que fueron solventados los de años anteriores; importa y urge cegar el manantial de la deuda; á ello están encaminados tiempo há los esfuerzos de los Gobiernos; pero la deuda existe en cuanto han superado los gastos á los efectivos recursos, tratándose ahora no de crearla, sino tan sólo de convertirla, reduciéndola á la forma común á todos los atrasos de pasa los ejercicios, según se propone en uno de los artículos del proyecto.

No es posible, aunque lo ha intentado y procurado el Mi-

nistro que suscribe, presentar aquí una nota circunstanciada y exacta de la deuda flotante que existe en la actualidad á cargo del Tesoro de Cuba. Los datos que posee el Negociado del Tesoro conducirían á fijar su cuantía en 5.105.271'98 pesos; pero no se puede estampar aquí este guarismo sin salvedades que el Ministro deplora, pero que le dicta su deber, y al propio tiempo encarecen la urgencia de aplicar remedios fundamentales al desorden.

Se ha de considerar, además, que no sólo es la deuda flotante lo que representa el nuevo sumando que los ejercicios de 1891-92 y 1892-93 aportan al acervo de la deuda cubana; porque las obligaciones pendientes de pago, que las hay de toda naturaleza, aun de las más preferentes deben sumarse á las satisfechas con recursos prestados al Tesoro, extraños á los ingresos ordinarios de ambos presupuestos. Aquí es todavía mayor la dificultad de expresar en guarismo la cuantía del descubierto; lo cierto es que conviene cancelarlo enteramente y entrar en el nuevo año económico con el ánimo resuelto á que las obligaciones se satisfagan siempre al corriente, procurando, con el asiduo esfuerzo de la gestión recaudadora, minorar el auxilio que para ello haya de aportar la deuda flotante del venidero ejercicio, y evitar del todo ó reducir á proporciones mínimas el déficit último en la liquidación.

Propónese en otro artículo del proyecto una autorización que implica para el Gobierno el encargo espinoso, pero urgente, de procurar que el Banco Español de la isla de Cuba se ponga en condiciones adecuadas á las exigencias de la producción y del tráfico, y á la medida en que la circulación fiduciaria puede ahora desenvolverse, después de haber soportado el Tesoro la onerosísima amortización de los billetes de guerra.

Los otros artículos del proyecto parece que encierran en su propio texto la justificación, que haría muy prelija esta Memoria. Considerando suficientes las razones expuestas para facilitar el examen de cuanto propone, el Ministro que suscribe, con la autorización de S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 16 de Junio de 1893.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.<sup>o</sup> Los gastos del Estado en la isla de Cuba para el año económico de 1893 á 94 se fijan en 25.984.241 pesos 19 centavos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparece en el estado letra A.

Art. 2.<sup>o</sup> Los ingresos para cubrir las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, se calculan en 24.440.759 pesos 87 1/2 centavos, según el detalle de secciones, capítulos y artículos del estado letra B.

Art. 3.<sup>o</sup> Los impuestos, rentas, arbitrios y derechos establecidos que no se modifican por esta ley, subsistirán en la forma y cuantía que hoy tienen.

Art. 4.<sup>o</sup> Subsistirá asimismo la autorización concedida al Gobierno por el art. 7.<sup>o</sup> de la vigente ley de Presupuestos para reformar los amillaramientos y acordar la declaración de fallidos respecto á débitos menores de un peso, á que se refieren los incisos 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> del estado artículo.

Art. 5.<sup>o</sup> Se aumenta un 10 por 100 el derecho de consumo sobre bebidas que grava á la ginebra y el ginebrón en sus distintos grados, según la escala fijada en el núm. 9.<sup>o</sup> del artículo 7.<sup>o</sup> de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Art. 6.<sup>o</sup> Se declara subsistente lo dispuesto en el art. 16 de la vigente ley de Presupuestos, y se autoriza al Ministro de Ultramar para que pueda arrendar en concurso, que se celebrará simultáneamente en Madrid y en la Habana, la explotación y cobranza de los efectos timbrados, tomando por base el aseguramiento de la mayor recaudación obtenida en el último quinquenio, y repartiéndola entre el Tesoro y al arrendatario los mayores rendimientos que se consigan.

Cuando haga uso de esta facultad, dará cuenta inmediata á las Cortes si estuvieran abiertas, ó en los quince primeros días de su próxima reunión estando cerradas.

Art. 7.<sup>o</sup> Las Compañías de seguros nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su objeto y organización, contribuirán con el 2 por 100 de las primas que perciban anualmente.

Los agentes de estas mismas Compañías contribuirán también con el 2 por 100 de las cantidades que por comisiones perciban. Dicha cuota les será retenida por las Compañías.

Las Compañías y Sociedades de seguros que operen en la isla de Cuba, publicarán anualmente y remitirán al Centro superior de Hacienda de la misma un balance especial comprensivo de los negocios hechos en aquel territorio, seguido de la cuenta de «pérdidas y ganancias» correspondiente. En esta cuenta se dará á conocer la participación atribuida á los accionistas, la que en su caso se abone á los tenedores de pólizas; el número de éstas, el importe de las primas devengadas y de los seguros liquidados en cada año.

Para la comprobación fiscal de este impuesto, todas las Compañías y Sociedades de seguros, nacionales ó extranjeras, quedan obligadas á invertir ó colocar el 75 por 100 de las reservas técnicas de los seguros que allí se realicen, aun cuando la póliza aparezca expedida en domicilio social extranjero, en valores del Estado español ó en cédulas ú obligaciones hipotecarias de ferrocarriles, primera hipoteca, Bancos ó Empresas industriales españolas, ó en propiedad territorial de la isla de Cuba.

El Gobierno adoptará las medidas coercitivas que estime oportunas para el cumplimiento de este precepto, quedando derogado el epígrafe 7.<sup>o</sup> de la tarifa 2.<sup>a</sup>, Bancos y Sociedades, del reglamento de la contribución industrial, de 12 de Mayo último.

Art. 8.<sup>o</sup> Queda también subsistente lo dispuesto en el artículo 31 de la ley de Presupuestos de 1892 á 93, respecto á la admisión de moneda de plata y bronce.

Art. 9.<sup>o</sup> El descuento de 10 por 100, establecido sobre los sueldos y asignaciones que abone el Estado, alcanzará, no sólo á los funcionarios civiles. Jefes y Oficiales del Ejército y de Marina y asimilados, sin excepción alguna, sino también á todos los que perciban sueldo, asignación ó gratificación, cualesquiera que éstas sean, incluso los procedentes de obras de puertos, presupuestos locales y fondos especiales.

Art. 10. El impuesto establecido por el inciso segundo del art. 14 de la expresada ley gravará solamente, á contar desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo, al tabaco de capa ó rana que se destine á la exportación.

El valor del producto como base tributaria de este impuesto se fijará con arreglo á la tarifa siguiente:

Unidades de adeudo.	Valoración. — Pesos.	Impuesto que debe satisfacer. — Pesos.
1. <sup>o</sup> Tabaco en rama de la jurisdicción de Santiago de Cuba, Jibara, Holguín, Mayarí y Guisa, quintal (46 kilogramos), á 11'50 pesos.....	100 kilogramos. 25	0'50
2. <sup>o</sup> Tabaco en rama de las demás procedencias, quintal (46 kilogramos), á 23 pesos.....	100 kilogramos. 50	1

Art. 11. Seguirá rigiendo lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 30 de Junio de 1892, entendiéndose que en la contribución industrial corresponde á los Ayuntamientos el producto íntegro de los epígrafes números 31, 35 al 50, 71, 106, 109 al 113, 115, 118 y 124 al 127 de la tarifa 2.<sup>a</sup> del reglamento de dicha contribución, fecha 12 de Mayo del corriente año.

Art. 12. Se proroga por otro año, que terminará el día 4 de Julio de 1894, el plazo establecido en el apartado cuarto del art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890, y art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 7 de Agosto de 1891, para que la Junta de la Deuda de la isla de Cuba ultime el reconocimiento y liquidación de todos los créditos pendientes de estos requisitos, quedando subsistente la prohibición de emitir títulos sin previa autorización por oportuna Real orden en cada caso.

Art. 13. En los créditos atrasados por todos conceptos á favor del Tesoro hasta 1.<sup>o</sup> de Julio de 1892, se exigirá el 12 por 100 de intereses de demora, en el caso de que, notificados individualmente y en legal forma los deudores, no verificaran el ingreso en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la notificación, ó no presentaran recurso accogido en el mismo plazo á los beneficios que concede el artículo 28 de la vigente ley de Presupuestos, depositando simultáneamente el 20 por 100 del débito.

Art. 14. El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones conducentes á la más pronta formación del inventario de los bienes y derechos del Estado en la isla de Cuba, á la venta de los que en definitiva quedaren inventariados, regulando la participación que haya de corresponder á los denunciadores en las cantidades que se recauden por consecuencia de las denuncias, y las obligaciones que éstos deban cumplir para conservar el derecho á la misma participación.

Art. 15. Aunque durante el ejercicio de este presupuesto quede planteada en toda su extensión la proyectada ley de reforma del gobierno y la administración de la isla de Cuba, la Hacienda pública recaudará hasta fin del año económico los recursos de este presupuesto que resultaren designados para dotar el de la provincia, sin perjuicio de abonar á la Administración local las cantidades recaudadas por tales conceptos á prorrata del tiempo en que rigiere el presupuesto provincial dentro del año económico de 1893 á 94.

Art. 16. Queda autorizado el Gobierno para aplicar á la isla de Cuba y á las demás provincias y posesiones españolas de Ultramar, con las variantes que su adaptación requiera, las disposiciones legales que se sancionen y promulguen para la Península sobre capitalización de pensiones de Clases pasivas, establecimientos de caja especial para las mismas y derechos de las citadas clases en lo futuro.

Art. 17. No adquirirán ni transmitirán derechos á cesantía, jubilación ni pensión de ninguna clase, los funcionarios de cualquier orden que ingresen en el servicio del Estado después de promulgada la presente ley. Estarán atendidos á la legislación que para lo futuro se establezca, con arreglo al artículo anterior.

Art. 18. Se declaran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los créditos siguientes:

Primero. Los de la sección 1.<sup>a</sup> «Obligaciones generales del Estado», consignados para acuñación de moneda en el capítulo 5.<sup>o</sup>; para quebranto de giro, haberes de navegación y pasaje de empleados, en el cap. 6.<sup>o</sup>; para Clases pasivas en los capítulos del 7.<sup>o</sup> al 11, y para abono de intereses y amortización de las diversas clases de la deuda en el cap. 13.

Segundo. Los consignados en la sección 2.<sup>a</sup> «Gracia y Justicia», cap. 2.<sup>o</sup>, art. 4.<sup>o</sup>, concepto 1.<sup>o</sup> para indemnizaciones á los testigos, honorarios á los peritos y demás gastos que ocurran en los juicios orales.

Tercero. Los incluidos en la sección 3.<sup>a</sup> «Guerra», cap. 4.<sup>o</sup>, para satisfacer los pluses de campaña que puedan devengarse; cap. 6.<sup>o</sup>, art. 3.<sup>o</sup>, para pagas de marcha, y cap. 8.<sup>o</sup>, art. 3.<sup>o</sup>, para transportes terrestres y marítimos y vestuario.

Cuarto. En la sección 4.<sup>a</sup> «Hacienda», los señalados en el capítulo 3.<sup>o</sup>, art. 4.<sup>o</sup>, para gastos de visitas y comisiones del servicio; en el cap. 7.<sup>o</sup>, artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, para efectos timbrados y su administración.

Quinto. Los consignados en la sección 5.<sup>a</sup> «Marina», para transporte de personal, fletes de efectos recibidos del extranjero ó de la Península.

Art. 19. Durante el ejercicio de 1893-94, y mientras otra cosa no se disponga, continuarán rigiendo los preceptos que respecto á concesiones de créditos supletorios ó extraordinarios contiene el art. 26 de las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de la ley de 30 Junio de 1892.

Art. 20. Las disposiciones que se sancionen y promulguen como resultado de los artículos 34, 35 y 36 del proyecto de ley de Presupuestos de la Península de 10 de Mayo último, sometido á la deliberación de las Cortes, serán aplicadas á Ultramar con las modificaciones que se consideren necesarias.

Art. 21. Se declara permanente el crédito ampliado por el inciso séptimo del art. 25 de la ley de 30 de Junio de 1892, para la construcción de los puentes de Matanzas, pero sólo en la cantidad que no haya sido empleada hasta 30 de Junio de 1893.

Art. 22. El personal de los Negociados especiales y el de la Sección temporal de atrasos que prestan sus servicios en el Ministerio de Ultramar, se refundirá en la plantilla de la Secretaría del mismo, y en el correspondiente capítulo de la sección 4.<sup>a</sup> «Hacienda», el de la referida Sección temporal que reside en la isla de Cuba.

Art. 23. El Ministro de Ultramar queda facultado para variar durante el ejercicio de este presupuesto las plantillas y la organización de los servicios, aunque estén regidos por leyes especiales, dentro del límite de los créditos autorizados.

Una vez promulgada la ley sobre reforma del gobierno y la administración de la isla, cuyo proyecto está sometido á las Cortes, podrá, si lo estimare necesario, rebasar el límite de los aludidos créditos sólo hasta la cuantía de 50.000 pesos más.

Art. 24. El Ministro de Ultramar reformará la legislación vigente sobre empleados de la Administración civil, con arreglo á las siguientes bases:

Primera. Señalará los títulos académicos y las pruebas de aptitud, que serán distintos según los servicios especiales en lo menester, para la administración de Filipinas y posesiones del golfo de Guinea, sin los cuales nadie podrá en lo futuro ingresar en la carrera.

Segunda. Señalará los servios prestados sin nota alguna desfavorable, que basten para volver los cesantes al servicio activo, en cada ramo ó especialidad del mismo, sin los requisitos ordinarios del primer ingreso.

Tercera. Determinará los destinos que puedan desempeñar los actuales funcionarios activos mientras no cuenten suficientes servicios ó no acrediten las calidades y aptitudes necesarias para obtener los otros empleos.

Cuarta. Dejará facultado al Ministro para decretar en todo tiempo, sin expediente ni expresión de causa la traslación, cesantía ó separación definitiva del servicio, contra cualquiera funcionario de la carrera; pero regulará la provisión de las vacantes que dimanen de estas resoluciones, de

tal modo, que en estos casos el arbitrio discrecional quede tan restringido como sea posible.

Quinta. Regulará con menores trabas, pero siempre con sujeción á las bases primera, segunda y tercera, la provisión de las vacantes que naturalmente ocurran, con independencia de las providencias mencionadas en la base cuarta.

Sexta. Exigirá á todo funcionario de categoría superior á la de Oficial tercero, que haya de ser destinado al Ministerio ú oficinas dependientes del mismo en la Península, el requisito de haber servido cuatro años, por lo menos día por día, en Ultramar.

De las disposiciones que dicte reformando, según las anteriores bases, los preceptos vigentes, dará cuenta á las Cortes, y salvo lo que entonces éstas acordaren, sólo se podrá en lo sucesivo reformarlas por medio de otra ley.

Art. 25. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que concierte con el Banco Español de la isla de Cuba la ampliación del capital, los servicios y las operaciones del Establecimiento en la medida que corresponde á las necesidades económicas de la isla y á las condiciones del mercado para la circulación fiduciaria, después de recogidos los billetes de guerra. Si no fuere asequible aquel concierto, convendrá con el Banco la manera de rescindir el privilegio que para la emisión disfruta, ó propondrá á las Cortes los medios de armonizar con los intereses legítimos del Establecimiento el auxilio conveniente á las industrias y al comercio.

Art. 26. Para cancelar la deuda flotante de los ejercicios de 1891 á 92, y 1892 á 93, y pagar todas las obligaciones legítimas que no estén satisfechas del presupuesto del segundo de los citados años económicos, el Gobierno dispondrá la enajenación de billetes hipotecarios de los creados en 1890 hasta el número que se necesite para obtener un producto igual al importe de los expresados débitos del Tesoro de Cuba.

La deuda flotante que se contraiga durante el ejercicio de 1893 á 94 para cubrir provisionalmente obligaciones de este presupuesto, no podrá exceder del 25 por 100 del total importe de las mismas.

Dentro de este límite queda autorizado el Gobierno para adquirir sumas á préstamo ó realizar cualquiera operación de Tesorería. Sólo en caso de guerra ó grave alteración del orden público podrá traspasar dicho límite.

Art. 27. El personal de planta fija asignado á las oficinas de las actuales Diputaciones provinciales que se hallare prestando servicio al promulgarse la ley de gobierno y administración de la isla, tendrá aptitud, por vía de excepción, para servir empleos de la Administración general del Estado, cuya categoría y clase sean similares á los destinos que estén desempeñando en aquella fecha, graduándose la asimilación por el sueldo que el empleado provincial disfrute á la sazón, si durante los dos años anteriores lo hubiese percibido y figurase en los presupuestos provinciales.

Madrid 16 de Junio de 1893.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos de la isla de Cuba para el ejercicio de 1893-94.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
<b>SECCION PRIMERA</b>				
<b>Obligaciones generales.</b>				
1.º		<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>		
		ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.— <i>Personal.</i>		
1.º		Sueldo del Ministro.....	3.000	
2.º		Secretaría.....	68.175	
3.º		Negociados especiales del Registro civil y de la propiedad y del Notariado.....	3.275	
4.º		Junta superior de la Deuda.....	2.675	
5.º		Archivo de Indias.....	3.725	
6.º		Museo Biblioteca de Ultramar.....	2.150	
				83.000
2.º		<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>		
		ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.— <i>Material.</i>		
1.º		Gastos diversos.....	16.000	
2.º		Obras y reparaciones.....	750	
3.º		Ordenación de pagos y Caja del Ministerio....	500	
4.º		Archivo de Indias.....	250	
5.º		Museo Biblioteca de Ultramar.....	1.000	
6.º		Negociado central de Estadística y fiscalización.....	1.000	
7.º		Junta superior de la Deuda.....	600	
				20.100
3.º		<b>CAPÍTULO TERCERO</b>		
		EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS		
Único.		Personal de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino.....		48.550
4.º		<b>CAPÍTULO CUARTO</b>		
		EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS.— <i>Material.</i>		
Único.		Material y gastos diversos de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino....		3.475
5.º		<b>CAPÍTULO QUINTO</b>		
		ACUNACIÓN DE MONEDA		
Único.		Para esta atención.....		
6.º		<b>CAPÍTULO SEXTO</b>		
		GASTOS EVENTUALES		
Único.		Quebranto de giro, haberes de navegación y pasaje de empleados.....		11.500
7.º		<b>CAPÍTULO SÉPTIMO</b>		
		PENSIONES		
1.º		De Montepío civil.....	235.890'88	
2.º		De íd. militar.....	290.088'76	
3.º		De gracia.....	3.720'56	
				529.700'20
8.º		<b>CAPÍTULO OCTAVO</b>		
		RETIRADOS		
1.º		De Guerra.....	1.378.280'74	
2.º		De Marina.....	72.601'22	
				1.450.881'96
9.º		<b>CAPÍTULO NOVENO</b>		
		JUBILADOS DE TODOS LOS RAMOS		
1.º		De Gracia y Justicia.....	24.542'02	
2.º		De Guerra.....	2.656'36	
3.º		De Hacienda.....	46.626'64	
4.º		De Marina.....		
5.º		De Gobernación.....	8.366'79	
6.º		De Fomento.....	5.724	
				87.915'81
10		<b>CAPÍTULO DÉCIMO</b>		
		CESANTES DE TODOS LOS RAMOS		
1.º		De Gracia y Justicia.....	7.679'99	
2.º		De Hacienda.....	34.480'30	
3.º		De Guerra.....	3.202'50	
4.º		De Gobernación.....	10.631'24	
5.º		De Fomento.....	2.490	
				58.484'03

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
11		<b>CAPÍTULO UNDÉCIMO</b>		
		BONIFICACIONES		
Único.		Para las que se acuerden á las Clases pasivas.....		65.813'10
12		<b>CAPÍTULO DUODÉCIMO</b>		
		EMIGRADOS DE AMÉRICA		
Único.		Haberes de esta clase.....		150
13		<b>CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO</b>		
		DEUDA PUBLICA		
Único.		Para esta atención.....		10.435.183
14		<b>CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO</b>		
		ASIGNACIÓN AL HOSPITAL CIVIL DE SANTIAGO DE CUBA		
Único.		Para esta atención.....		12.000
		A deducir: descuento de haberes.....		12.806.753'10
				232.267'50
		<b>TOTAL de la Sección primera.....</b>		<b>12.574.485'60</b>
<b>SECCION SEGUNDA</b>				
<b>Gracia y Justicia.</b>				
1.º		<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>		
		TRIBUNALES.— <i>Personal.</i>		
1.º		Audiencias territoriales.....	217.040	
2.º		Idem de lo criminal.....	69.555	
3.º		Juicios por jurados.....		
				286.595
2.º		<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>		
		TRIBUNALES.— <i>Material.</i>		
1.º		Audiencias territoriales.....	7.500	
2.º		Idem de lo criminal.....	3.000	
3.º		Gastos de visitas.....	1.000	
4.º		Indemnizaciones y subvenciones.....	15.000	
5.º		Ejecución de sentencias.....	2.600	
				29.100
3.º		<b>CAPÍTULO TERCERO</b>		
		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTICOS.— <i>Personal.</i>		
1.º		Juzgados de primera instancia é instrucción..	114.615	
2.º		Idem eclesiásticos.....	18.420	
				133.035
4.º		<b>CAPÍTULO CUARTO</b>		
		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTICOS.— <i>Material.</i>		
1.º		Juzgados de primera instancia é instrucción..	9.306	
2.º		Idem eclesiásticos.....	200	
				9.506
5.º		<b>CAPÍTULO QUINTO</b>		
		CULTO Y CLERO.— <i>Personal.</i>		
1.º		Clero catedral.....	109.687	
2.º		Idem parroquial.....	133.062'03	
				242.749'03
6.º		<b>CAPÍTULO SEXTO</b>		
		CULTO Y CLERO.— <i>Material.</i>		
1.º		Clero catedral.....	10.000	
2.º		Idem parroquial.....	63.850	
3.º		Conservación y renovación de ornamentos....	3.000	
				76.850
7.º		<b>CAPÍTULO SÉPTIMO</b>		
		ATENCIÓNES GENERALES		
Único.		Alquileres de edificios.....		14.561
8.º		<b>CAPÍTULO OCTAVO</b>		
		GASTOS EVENTUALES		
1.º		Viajes de eclesiásticos.....	4.500	
2.º		Idem y socorros á eclesiásticos emigrados de las Repúblicas de América.....	500	
				5.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capitulos. Pesos.
9.º		<b>CAPÍTULO NOVENO</b> SEMINARIOS		
	Unico.	Para esta atención.....	»	9.400
10		<b>CAPÍTULO DÉCIMO</b> GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES. <i>Personal.</i>		
	Único.	Para esta atención.....	»	55.922
11		<b>CAPÍTULO UNDÉCIMO</b> GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES <i>Material.</i>		
	1.º	Para esta atención en la diócesis de la Habana.	16.981	
	2.º	Para ídem en la de Cuba.....	5.800	
	3.º	Pensiones de exclaustros en la diócesis de la Habana.....	1.200	
	4.º	Para Colegios.....	11.391	
				35.372
12		<b>CAPÍTULO DUODÉCIMO</b> OFICIOS ENAJENADOS		
	Único.	Para esta atención.....	»	»
13		<b>CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO</b> CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE TEMPLOS Y CASAS RECTORALES		
	Unico.	Para esta atención.....	»	12.000
14		<b>CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO</b> PRESIDIOS.— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	124.270'31
15		<b>CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO</b> PRESIDIOS.— <i>Material.</i>		
	1.º	Departamental de la Habana.....	21.713'30	
	2.º	Pasajes y hospitalidades.....	9.128	
				30.841'30
		A deducir: descuento de haberes.....		1.065.201'64
				73.369'13
		<b>TOTAL de la Sección segunda.....</b>		<b>991.832'51</b>
		<b>SECCIÓN TERCERA</b> <b>Guerra.</b>		
1.º		<b>CAPÍTULO PRIMERO</b> ADMINISTRACIÓN SUPERIOR.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Gobiernos militares.....	41.933	
	2.º	Subinspecciones de las armas.....	44.578	
	3.º	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Auxiliar de las oficinas militares.....	137.456	
	4.º	Cuerpo jurídico militar.....	23.000	
	5.º	Comandancia general, Subinspección y establecimientos de Artillería.....	59.228	
	6.º	Ídem íd. de Ingenieros.....	51.971'25	
	7.º	Cuerpo administrativo del Ejército.....	112.663	
	8.º	Ídem de Sanidad militar.....	113.478	
				584.312'25
		<i>Aumentos.</i>		
		Para satisfacer á los Capitanes, Tenientes y sus asimilados con seis ó doce años de efectividad la gratificación anual que les corresponde, y diferencias de mayor sueldo, con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos vigente, á los Jefes y Oficiales comprendidos en éste, deducidos 6.000 pesos por vacantes y licencias.....	10.000	
				594.312'25
2.º		<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> ADMINISTRACIÓN SUPERIOR.— <i>Material.</i>		
	1.º	Gobiernos y Comandancias militares.....	13.680	
	2.º	Subinspecciones de las armas.....	5.200	
	3.º	Capitanía general.....	6.000	
	4.º	Cuerpo jurídico militar.....	500	
	5.º	Cuerpo administrativo del Ejército.....	5.384	
	6.º	Cuerpo de Sanidad militar.....	1.020	
	7.º	Clero castrense.....	300	
				32.084
3.º		<b>CAPÍTULO TERCERO</b> OFICIALES GENERALES DE CUARTEL Y RESERVA		
	Unico.	Para esta atención.....	»	6.250
4.º		<b>CAPÍTULO CUARTO</b> CUERPOS PERMANENTES DEL EJÉRCITO <i>Personal.</i>		
	1.º	Infantería.....	2.474.913'88	
	2.º	Caballería.....	493.499'14	
	3.º	Artillería.....	200.171'67	
	4.º	Ingenieros.....	123.074'36	
	5.º	Brigada sanitaria.....	22.412'12	
	6.º	Cuerpo de Inválidos.....	19.386	
	7.º	Inspección de la Caja y recluta para los distritos de Ultramar.....	32.390'19	
				3.365.847'36
		<i>Aumentos.</i>		
		Por las gratificaciones reglamentarias á Jefes y Oficiales, y gastos de reemplazos deducido el 1 por 100 por vacantes del personal comprendido en los artículos de este capítulo.....	128.922'40	
				3.494.769'76

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capitulos. Pesos.
5.º		<b>CAPÍTULO QUINTO</b> CUERPOS DE VOLUNTARIOS		
	Unico.	Para esta atención.....	»	200.060
6.º		<b>CAPÍTULO SEXTO</b> COMISIONES ACTIVAS Y REEMPLAZOS.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Comisiones activas del servicio.....	170.373	
	2.º	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo...	185.000	
	3.º	Ídem en expectación de embarco.....	34.200	
	4.º	Comisiones liquidadoras de Aranjuez y de Cuerpos disueltos.....	38.923'67	
				428.496'67
		<i>Aumentos.</i>		
		Por gratificaciones á los Capitanes, primeros Tenientes y asimilados con seis ó doce años de efectividad, y por diferencias de mayor sueldo, según se expresa en los aumentos del cap. 1.º, deducido el 1 por 100 por vacantes y licencias.....	5.787	
				434.283'67
7.º		<b>CAPÍTULO SÉPTIMO</b> HOSPITALES MILITARES.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Personal eclesiástico y Hermanas de la Caridad	12.988	
	2.º	Parque sanitario.....	1.680	
	3.º	Arsenal de instrumentos.....	720	
	4.º	Personal auxiliar de medicina.....	2.400	
				17.788
8.º		<b>CAPÍTULO OCTAVO</b> MATERIALES DIVERSOS		
	1.º	Utensilios y alumbrado.....	15.675	
	2.º	Hospitales militares.....	294.333	
	3.º	Transportes militares marítimos y terrestres.	233.846'25	
	4.º	Material de Artillería.....	320.000	
	5.º	Ídem de Ingenieros.....	150.000	
	6.º	Alquileres y limpieza de edificios.....	20.582'80	
	7.º	Comisiones liquidadoras de Cuerpos disueltos.	2.100	
				1.236.537'05
9.º		<b>CAPÍTULO NOVENO</b> GASTOS DIVERSOS É IMPREVISTOS		
	Unico.	Para esta atención.....	»	53.000
10		<b>CAPÍTULO DÉCIMO</b> CRUCES PENSIONADAS.		
	Unico.	Para esta atención.....	»	16.500
11		<b>CAPÍTULO UNDECIMO]</b> CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS		
	Unico.	Para esta atención.....	»	12.000
12		<b>CAPÍTULO DUODÉCIMO</b> SUMINISTROS Y TRANSPORTES EN LA PENÍNSULA		
	Unico.	Para esta atención.....	»	18.900
		A deducir: descuento de haberes.....		6.116.484'73
				212.400
		<b>TOTAL de la Sección tercera.....</b>		<b>5.904.084'73</b>
		<b>SECCIÓN CUARTA</b> <b>Hacienda.</b>		
1.º		<b>CAPÍTULO PRIMERO</b> SERVICIO CENTRAL DE HACIENDA.— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	163.400
2.º		<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> SERVICIO CENTRAL DE HACIENDA.— <i>Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	7.200
3.º		<b>CAPÍTULO TERCERO</b> SECCIÓN DE ATRASOS.— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	66.900
4.º		<b>CAPÍTULO CUARTO</b> SECCIÓN DE ATRASOS.— <i>Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	2.000
5.º		<b>CAPÍTULO QUINTO</b> ATENCIÓNES GENERALES		
	1.º	Alquileres de edificios.....	13.000	
	2.º	Traslaciones de caudales.....	3.500	
	3.º	Impresiones de carácter general.....	12.000	
	4.º	Visitas y comisiones del servicio.....	4.000	
	5.º	Amillaramientos y padrones.....	»	
	6.º	Gastos imprevistos.....	1.000	
				33.500
6.º		<b>CAPÍTULO SEXTO</b> GASTOS EVENTUALES		
	Unico.	Adquisición de herramientas, básculas y cartillas.....	»	500
7.º		<b>CAPÍTULO SÉPTIMO</b> GASTOS DE CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS <i>Personal.</i>		
	1.º	Secciones administrativas.....	194.450	
	2.º	Administraciones subalternas.....	67.820	
	3.º	Ídem especiales de Aduanas.....	72.550	
	4.º	Resguardo de Aduanas.....	112.800	
	5.º	Patrones y marineros.....	34.500	
				482.120

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
8.º		<b>CAPÍTULO OCTAVO</b>		
		GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL		
	1.º	Material de las oficinas de Hacienda.....	7.050	
	2.º	Resguardos marítimos.....	1.000	
				8.050
9.º		<b>CAPÍTULO NOVENO</b>		
		EFFECTOS TIMBRADOS Y GASTOS DE ADMINIS- TRACIÓN		
	1.º	Efectos timbrados.....	13.000	
	2.º	Gastos de administración.....	500	
				13.500
10		<b>CAPÍTULO DÉCIMO</b>		
		DEVOLUCIÓN DE INGRESOS		
	Unico.	Diferentes conceptos.....	»	»
11		<b>CAPÍTULO UNDÉCIMO</b>		
		LOTERÍAS.—MINORACIÓN DE INGRESOS.		
	Unico.	Pago de premios á los jugadores.....	»	»
		Comisión de 2 por 100 á los expendedores....	»	»
		Impresión de billetes de los sorteos ordinarios y extraordinarios.....	»	»
		Gastos de certificación y franqueo de corres- pondencia.....	»	»
		Asignación al Notario de Hacienda por asis- tencia á los actos del servicio.....	»	»
		Gratificación á los mozos que dan vueltas á los globos en los sorteos, á razón de 10 pe- sos cada sorteo.....	»	»
		Renovación de bolas y adquisición de estamp- illas.....	»	»
		Gratificación á los niños que cantan los nú- meros en cada sorteo, á razón de 12 pesos cada uno de éstos.....	»	»
		Asignación á la Real Casa de Beneficencia y Maternidad, á razón de 200 pesos cada sorteo.....	»	»
		A deducir: descuento de haberes.....		71.242
		<b>TOTAL de la Sección cuarta.....</b>		<b>705.928</b>
		<b>SECCION QUINTA</b>		
		<b>Marina.</b>		
1.º		<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>		
		APOSTADERO Y BUQUES.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Capital y provincias.....	372.628'60	
	2.º	Buques, sueldos y gratificaciones.....	521.503'53	
				894.132'13
2.º		<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>		
		APOSTADERO Y BUQUES.— <i>Material.</i>		
	1.º	Capital y provincias.....	41.937	
	2.º	Hospitales y medicinas.....	72.662	
	3.º	Obras, reparaciones y reemplazos.....	93.000	
				207.599
		A deducir: descuento de haberes.....		1.101.731'13
		<b>TOTAL de la Sección quinta.....</b>		<b>44.900</b>
				<b>1.056.831'13</b>
		<b>SECCION SEXTA</b>		
		<b>Gobernación.</b>		
1.º		<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>		
		GOBIERNO GENERAL.— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	92.500
2.º		<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>		
		GOBIERNO GENERAL.— <i>Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	5.000
3.º		<b>CAPÍTULO TERCERO</b>		
		GOBIERNOS REGIONALES Y DE PROVINCIAS <i>Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	86.750
4.º		<b>CAPÍTULO CUARTO</b>		
		GOBIERNOS REGIONALES Y DE PROVINCIAS <i>Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	3.300
5.º		<b>CAPÍTULO QUINTO</b>		
		GUARDIA CIVIL		
	Unico.	Para esta atención.....	»	2.088.947'12
6.º		<b>CAPÍTULO SEXTO</b>		
		ORDEN PÚBLICO.— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	565.419'42
7.º		<b>CAPÍTULO SÉPTIMO</b>		
		ORDEN PÚBLICO.— <i>Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	4.282'40
8.º		<b>CAPÍTULO OCTAVO</b>		
		SERVICIO DE SANIDAD.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Servicio facultativo.....	14.640	
	2.º	Falúas de Sanidad.....	7.050	
	3.º	Lazaretos.....	1.450	
				23.140

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
9.º		<b>CAPÍTULO NOVENO</b>		
		SERVICIO DE SANIDAD.— <i>Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	600
10		<b>CAPÍTULO DÉCIMO</b>		
		CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN.— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	7.150
11		<b>CAPÍTULO UNDÉCIMO</b>		
		CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN.— <i>Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	4.800
12		<b>CAPÍTULO DUODÉCIMO</b>		
		COMUNICACIONES.— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	414.870
13		<b>CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO</b>		
		COMUNICACIONES.— <i>Material.</i>		
	1.º	Gastos de entretenimiento.....	58.700	
	2.º	Idem de conducción terrestre y marítima....	589.561'28	
	3.º	Obligaciones generales del servicio postal te- legráfico.....	1.200	
				649.461'28
14		<b>CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO</b>		
		ATENCIONES GENERALES		
	1.º	Alquileres de edificios.....	33.030	
	2.º	Impresiones.....	8.000	
				41.030
15		<b>CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO</b>		
		GASTOS EVENTUALES É IMPREVISTOS		
	1.º	Dietas para comisiones extraordinarias de Sa- nidad.....	400	
	2.º	Pasajes de relegados y criminales.....	3.000	
	3.º	Gastos de cordillera.....	100	
				3.500
16		<b>CAPÍTULO DÉCIMOSEXTO</b>		
		GASTOS EXTRAORDINARIOS		
	1.º	Gastos reservados de vigilancia.....	20.000	
	2.º	Cablegramas.....	10.000	
	3.º	Gastos secretos de la Legación de Washington y Consulados de los Estados Unidos.....	20.000	
				50.000
17		<b>CAPÍTULO DÉCIMOSÉPTIMO</b>		
		BENEFICENCIA		
	1.º	Asilo de enajenados.....	21.596	
	2.º	Auxilios á los demás establecimientos de la isla.....	45.648	
				67.244
		A deducir: descuento de haberes.....		4.107.994'28
		<b>TOTAL de la Sección sexta.....</b>		<b>92.960</b>
				<b>4.015.034'22</b>
		<b>SECCION SÉPTIMA</b>		
		<b>Fomento.</b>		
1.º		<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>		
		INSTRUCCIÓN PÚBLICA.— <i>Personal.</i>		
	1.º	Universidad de la Habana.....	125.850	
	2.º	Escuela profesional de la Habana para Agri- mensores, Profesores mercantiles, Náutica, Maestros de obras y aparejadores.....	16.800	
	3.º	Escuela de Dibujo, Escultura y Pintura de la Habana.....	6.550	
	4.º	Escuelas Normales de Maestros y Maestras...	15.000	
				164.200
2.º		<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>		
		INSTRUCCIÓN PÚBLICA.— <i>Material.</i>		
	1.º	Universidad de la Habana.....	3.300	
	2.º	Escuela profesional de la Habana para Agri- mensores, Profesores mercantiles, Náutica y Maestros de obras y aparejadores.....	1.000	
	3.º	Escuela de Dibujo, Pintura y Escultura.....	500	
	4.º	Escuelas Normales de Maestros y Maestras...	5.000	
	5.º	Subvención á la Escuela de Artes y Oficios de la Habana.....	1.000	
	6.º	Academia de Ciencias.....	1.000	
	7.º	Oposición á cátedras.....	1.000	
				12.800
3.º		<b>CAPÍTULO TERCERO</b>		
		INSPECCIÓN DE MONTES		
	Unico.	Personal facultativo.....	»	18.175
4.º		<b>CAPÍTULO CUARTO</b>		
		MONTES Y AGRICULTURA		
	Unico.	Material.....	»	2.960
5.º		<b>CAPÍTULO QUINTO</b>		
		MINAS.— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Inspección de minas.....	»	10.675
6.º		<b>CAPÍTULO SEXTO</b>		
		MINAS.— <i>Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	1.250
7.º		<b>CAPÍTULO SÉPTIMO</b>		
		OBRAS PÚBLICAS.— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	»	58.300

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
8.º		<b>CAPÍTULO OCTAVO</b> OBRAS PÚBLICAS.— <i>Material.</i>		
Unico.		Para esta atención.....	»	4.000
9.º		<b>CAPÍTULO NOVENO</b> CARRETERAS.— <i>Material.</i>		
1.º		Estudios y nuevas construcciones.....	50.000	
2.º		Conservación y reparación.....	100.000	
3.º		Para restablecer los puentes destruidos en Matanzas.....	»	150.000
10		<b>CAPÍTULO DÉCIMO</b> NAVEGACIÓN MARÍTIMA.— <i>Personal.</i>		
1.º		Puertos.....	3.780	
2.º		Faros.....	37.800	41.580
11		<b>CAPÍTULO UNDÉCIMO</b> NAVEGACIÓN MARÍTIMA.— <i>Material.</i>		
1.º		Puertos.....	52.400	
2.º		Faros.....	79.118	
3.º		Boyas y valizas.....	5.040	136.559
12		<b>CAPÍTULO DUODÉCIMO</b> FERROCARRILES		
Unico.		Subvención para nuevas líneas férreas.....	»	»
13		<b>CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO</b> REPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS		
Unico.		Para esta atención.....	»	14.000
14		<b>CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO</b> COLONIZACIÓN É INMIGRACIÓN		
Unico.		Para esta atención.....	»	150.000
15		<b>CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO</b> COMISIÓN PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS		
1.º		Personal.....	600	
2.º		Material.....	240	840
Adicional.		<b>CAPÍTULO ADICIONAL</b> Gastos para conmemorar el descubrimiento de América.....	»	»
				765.338
		A deducir: descuento de haberes.....		29.293
		<b>TOTAL de la Sección séptima.....</b>		<b>736.045</b>
		<b>RESUMEN GENERAL</b>		
		Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	12.574.485'60	
		— 2.ª—Gracia y Justicia.....	991.832'51	
		— 3.ª—Guerra.....	5.904.084'73	
		— 4.ª—Hacienda.....	705.928	
		— 5.ª—Marina.....	1.056.831'13	
		— 6.ª—Gobernación.....	4.015.034'22	
		— 7.ª—Fomento.....	736.045	
		<b>TOTAL GENERAL.....</b>	<b>25.984.241'19</b>	

Madrid 16 de Junio de 1893.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

**ESTADO LETRA B**

Resumen general de ingresos de la isla de Cuba para el ejercicio de 1893-94.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		<b>SECCION PRIMERA</b> Contribuciones é impuestos.		
Unico.	1.º	Impuesto de derechos reales.....	850.000	
	2.º	Idem sobre pertenencias mineras.....	15.000	
	3.º	Contribución sobre fincas urbanas al 12 por 100	1.380.000	
	4.º	Idem sobre id. rústicas sin distinción de cultivo al 2 por 100.....	316.000	
	5.º	Idem sobre la industria, comercio, artes y profesiones, incluso el medio por 100 de contratistas.....	1.680.000	
	6.º	Impuesto sobre cédulas personales.....	400.000	
	7.º	Idem sobre bebidas.....	1.130.000	
	8.º	Patentes de expendición de licores.....	100.000	
	9.º	Anualidades eclesiásticas.....	8.500	
	10.	Recargo del 10 por 100 sobre tarifas de viajeros	240.000	
	11.	Impuesto sobre el tacaño.....	250.000	
	12.	Idem sobre el azúcar.....	900.000	
			7.269.500	
		BAJA. Del 5 por 100 por premio de recaudación de cédulas.....	20.000	
				7.249.500
		<b>TOTAL de la Sección primera.....</b>		<b>7.249.500</b>
		<b>SECCION SEGUNDA</b> Aduanas.		
Unico.	1.º	Derechos de importación é impuesto transitario del 10 por 100.....	9.600.000	
	2.º	Idem de exportación.....	1.220.000	
	3.º	Idem de carga y descarga de mercancías.....	425.000	
	4.º	Impuesto sobre embarco y desembarco de pasajeros.....	30.000	
	5.º	Depósito mercantil, intereses de pagarés y multas.....	80.000	
	6.º	Impuesto especial sobre fósforos.....	20.000	
				11.375.000
		<b>TOTAL de la Sección segunda.....</b>		<b>11.375.000</b>

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		<b>SECCION TERCERA</b> Rentas estancadas.		
		<b>CAPÍTULO PRIMERO</b> EFECTOS TIMBRADOS		
	1.º	Papel sellado.....	400.000	
	2.º	Sellos de Correos.....	600.000	
	3.º	Papel de pagos al Estado (antes multas y reintegros).....	130.000	
	4.º	Sellos de pagos.....	260.000	
	5.º	Idem de Telégrafos.....	100.000	
	6.º	Patentes de Sanidad.....	2.500	
	7.º	Sellos de matriculas y títulos universitarios..	80.000	
	8.º	Papel de multas municipales.....	3.300	
	9.º	Tarjetas postales.....	2.000	
	10.	Bulas.....	3.000	
	11.	Sellos de transportes.....	210.000	
	12.	Idem móviles.....	270.000	
	13.	Idem de pólizas.....	5.000	
	14.	Impuesto del timbre sobre el consumo de fósforos.....	210.999'87 1/2	2.276.799'87 1/2
2.º		<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> CORREOS		
	1.º	Derechos de apartado.....	»	
	2.º	Comisos de correos.....	»	
	3.º	Correspondencia extranjera.....	»	
	4.º	Porte de periódicos.....	1.000	1.000
		BAJA.—Por premios de expendición.....	»	2.277.799'87 1/2
		<b>TOTAL de la Sección tercera.....</b>		<b>2.174.659'87 1/2</b>
		<b>SECCION CUARTA</b> Loterías.		
Unico.	1.º	Producto líquido de esta renta.....	3.103.000	
	2.º	Derechos del 10 por 100 sobre rifas.....	1.600	3.104.000
		<b>TOTAL de la Sección cuarta.....</b>		<b>3.104.000</b>
		<b>SECCION QUINTA</b> Bienes del Estado.		
		<b>CAPÍTULO PRIMERO</b> PRODUCTOS EN RENTA		
	1.º	Alquileres de fincas.....	10.000	
	2.º	Bienes vacantes.....	6.000	
	3.º	Réditos de censos corrientes.....	25.000	
	4.º	Varadero del Arsenal.....	10.000	51.000
		<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> PRODUCTOS EN VENTA		
	1.º	Venta de terrenos.....	60.000	
	2.º	Idem de efectos inútiles para el servicio.....	6.000	
	3.º	Idem de bienes vacantes.....	20.000	
	4.º	Idem de productos forestales.....	14.000	
	5.º	Idem de censos.....	175.000	275.000
		<b>CAPÍTULO TERCERO</b> BIENES DE REGULARES		
Unico.		Por este concepto.....	»	73.000
		<b>TOTAL de la Sección quinta.....</b>		<b>399.000</b>
		<b>SECCION SEXTA</b> Ingresos eventuales.		
		<b>CAPÍTULO ÚNICO</b> ALCANCES DE CUENTAS		
	1.º	Alcances de cuentas hasta 30 de Junio de 1892.	37.000	
	2.º	Alcances de cuentas desde 1.º de Julio de 1892.	10.000	
	3.º	Restituciones.....	2.000	
	4.º	Donativos.....	»	
	5.º	Utilidades de giro.....	12.000	
	6.º	Reintegro de ejercicios cerrados.....	100.000	
	7.º	Producto de redes telefónicas.....	9.200	
	8.º	Beneficios de acuñación de moneda.....	»	
	9.º	Ingresos eventuales.....	5.000	
	10.	Productos del ramo de presidios.....	8.500	
	11.	Reintegro de haberes de atrasos por el fondo especial de los mismos.....	66.000	250.600
		<b>Baja.</b> Por reintegro de ejercicios cerrados anteriores al presupuesto de 1892-93 por formar parte del fondo especial destinado al pago de obligaciones atrasadas.....	»	112.000
		<b>TOTAL de la Sección sexta.....</b>		<b>138.600</b>
		<b>RESUMEN GENERAL</b>		
		Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos.....	7.249.500	
		— 2.ª—Aduanas.....	11.375.000	
		— 3.ª—Rentas estancadas.....	2.174.659'87 1/2	
		— 4.ª—Loterías.....	3.104.000	
		— 5.ª—Bienes del Estado.....	399.000	
		— 6.ª—Ingresos eventuales.....	138.600	
		<b>TOTAL GENERAL.....</b>	<b>24.440.759'87 1/2</b>	

Madrid 16 de Junio de 1893.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

RELACION de los servicios del presupuesto de gastos de la isla de Cuba que en su caso y en debida forma podrán ser susceptibles de ampliación durante el ejercicio de 1893-94.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	MOTIVO
<b>SECCIÓN TERCERA</b>			
<b>GUERRA</b>			
4.º	1.º al 8.º	Personal de Cuerpos del Ejército.....	Aumento de fuerzas, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades ó aumento en el precio del pan, vestuario y pienso.
8.º	2.º	Hospitales militares.....	Mayor número de hospitalidades ó aumento en el precio de las estancias.
	4.º	Material de Artillería.....	Por el aumento que pueda tener este servicio.
	5.º	Idem de Ingenieros.....	
	6.º	Alquileres y limpieza de edificios.....	Necesidad de arrendar alguno por mayor cifra que la autorizada en el presupuesto.
9.º	Unico.	Gastos diversos é imprevistos.....	Por la naturaleza de este servicio.
<b>SECCIÓN CUARTA</b>			
<b>HACIENDA</b>			
5.º	1.º	Alquileres de edificios.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
	2.º	Traslación de caudales.....	
	3.º	Impresiones de carácter general.....	
	5.º	Amillaramientos y gastos de padrones...	Por idem id. dentro del 5 por 100 de los gastos de recaudación conforme á instrucción.
	<b>SECCIÓN QUINTA</b>		
<b>MARINA</b>			
»	»	Material de Marina.—Raciones.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
»	»	Idem id.—Medicinas.....	
»	»	Idem id.—Carbones.....	
<b>SECCIÓN SEXTA</b>			
<b>GOBERNACIÓN</b>			
14	1.º	Alquileres de edificios.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
	2.º	Impresiones.....	
	2.º	Pasajes de relegados, criminales y deportados políticos.....	
16	1.º	Gastos reservados de vigilancia.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
	2.º	Cablegramas.....	
	3.º	Gastos secretos de la Legación de Washington y Consulados de los Estados Unidos.....	
<b>SECCIÓN SÉPTIMA</b>			
<b>FOMENTO</b>			
9.º	1.º	Estudios y nuevas construcciones de carreteras.....	Por el mayor impulso que pueda darse ó exija para el desarrollo de los servicios.
	2.º	Reparación y conservación de id.....	
10	1.º	Puertos.....	Por el mayor impulso que pueda darse ó exija para el desarrollo de los servicios.
	2.º	Faros.....	
11	1.º	Estudios y obras nuevas de reparación y limpieza de puertos.....	Por el mayor impulso que pueda darse ó exija para el desarrollo de los servicios.
	2.º	Idem id. del servicio de faros.....	
	3.º	Idem id. de boyas y valizas.....	
13	Unico.	Conservación y reparación de edificios.....	
14	Unico.	Colonización é inmigración.....	

Madrid 16 de Junio de 1893.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

ESTADO comparativo por secciones de los créditos que se consideran necesarios en la isla de Cuba para el año económico de 1893-94, y los aprobados para el de 1893-94.

Secciones.	SERVICIOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1893-94	
		Para 1893-94. Pesos.	En 1892-93. Pesos.	Más. Pesos.	Menos. Pesos.
1.ª	Obligaciones generales.....	12.574.485'60	10.306.718'03	2.267.767'57	»
2.ª	Gracia y Justicia.....	991.832'51	991.855'54	»	23'03
3.ª	Guerra.....	5.904.084'73	5.377.123'18	526.961'55	»
4.ª	Hacienda.....	705.928	668.570	37.358	»
5.ª	Marina.....	1.056.831'13	1.058.947'22	»	1.516'09
6.ª	Gobernación.....	4.015.034'22	3.859.422'44	155.611'78	»
7.ª	Fomento.....	736.045	812.558	»	76.513
TOTALES.....		25.984.241'19	23.074.594'41	2.987.698'90	78.052'12
Diferencia de más para 1893-94.....				2.909.646'78	

ESTADO demostrativo por secciones, del presupuesto de ingresos de la isla de Cuba para el año económico de 1893-94 y los aprobados para el de 1893-94.

Secciones.	SERVICIOS	INGRESOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1893-94	
		Para 1893-94. Pesos.	En 1892-93. Pesos.	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1.ª	Contribuciones é impuestos.....	7.249.500	6.916.456	332.544	»
2.ª	Aduanas.....	11.375.000	10.554.500	820.500	»
3.ª	Rentas Estancadas.....	2.174.659'87 1/2	1.662.500	512.159'87 1/2	»
4.ª	Loterías.....	3.104.000	3.500.000	»	396.000
5.ª	Bienes del Estado.....	399.000	250.000	149.000	»
6.ª	Ingresos eventuales.....	138.600	45.700	92.900	»
TOTALES.....		24.440.759'87 1/2	22.929.156	1.907.103'87 1/2	396.000
Diferencia de más para 1893-94.....				1.511.103'87 1/2	

BALANCE de los ingresos y gastos presupuestos de la isla de Cuba para el año económico de 1893-94.

PRESUPUESTO DE GASTOS		PRESUPUESTO DE INGRESOS	
Secciones.	CONCEPTO Pesos.	Secciones.	CONCEPTO Pesos.
1.ª	Obligaciones generales... 12.574.485'60	1.ª	Contribuciones é impuestos 7.249.500
2.ª	Gracia y Justicia..... 991.832'51	2.ª	Aduanas..... 11.375.000
3.ª	Guerra..... 5.904.084'73	3.ª	Rentas Estancadas..... 2.174.659'87 1/2
4.ª	Hacienda..... 705.928	4.ª	Loterías..... 3.104.000
5.ª	Marina..... 1.056.831'13	5.ª	Bienes del Estado..... 399.000
6.ª	Gobernación..... 4.015.034'22	6.ª	Ingresos eventuales..... 138.600
7.ª	Fomento..... 736.045		
TOTAL de gastos.... 25.984.241'19		TOTAL de ingresos calculados. 24.440.759'87 1/2	
Y siendo los gastos á satisfacer.....		25.984.241'19	
Resulta un déficit de.....		1.543.481'31 1/2	

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Jalance, decretada por V. S. en 14 de Abril último, ha emitido con fecha 9 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Jalance, decretada en 14 de Abril por el Gobernador civil de Valencia:

Del acta de la visita de inspección girada á dicho Municipio por un Delegado de la expresada Autoridad, resultó que practicado un arqueo se expresa en el acta del mismo, como demostración de la existencia que debía haber en arcas municipales, que se había pagado demás por atenciones del presupuesto con cargo á los ingresos de consumos la suma de 198 pesetas 83 céntimos; que de este arqueo resultaba que debía haber en Caja una existencia de 27 pesetas 13 céntimos, y reconocida el arca de caudales que se hallaba en casa del Depositario, y abierta con las tres llaves que obraban en poder del Alcalde, Depositario y Secretario, contados, se halló una existencia de 27 pesetas y 10 céntimos; que por los ejercicios de 1888-89, 1889-90 y 1890-91, habían ingresado en Caja 13.000 pesetas 96

céntimos por el impuesto de consumos, parte por cupo del Tesoro, parte por recargos municipales, y que con respecto á los repartos de 1891-92 y 1892-93 no ha ingresado cantidad alguna en Caja; que no existiendo en el Ayuntamiento cuentas de recaudación de repartos locales ni antecedentes bastantes para formarlos, procedió el Delegado á practicar la liquidación para conocer el estado de la cobranza de dichos repartos, en vista de los datos suministrados por los recaudadores, resultando que por diferentes conceptos y ejercicios económicos existen sin cobrar en poder de los depositarios recibos por valor de 43.168 pesetas 81 céntimos, y retenidos en su poder 5.211 pesetas 25 céntimos; que los repartos de consumo por los ejercicios económicos de 1891-92 y 1892-93 no se han puesto aun al cobro, y lo mismo los recargos sobre contribuciones del de 1892-93, no habiéndose procedido al apremio de los contribuyentes por cédulas personales, y estando en segundo grado de apremio, pero faltos de formalidades legales, los expedientes de recaudación que obran en poder de los recaudadores por débitos de consumos todo, según lo que resulta de la liquidación practicada por el Delegado, y únicamente autorizada por él; que hasta la fecha de la visita no se ha presentado al Ayuntamiento por las partes respectivas ni el expediente del déficit de consumos, ni el gremial del grupo de líquidos por cuenta de los encabezados correspondientes al actual ejercicio económico de 1892-93; que en 27 de

Septiembre de 1891 el Ayuntamiento sorteó los individuos que habian de entender en lo relativo al impuesto de consumos por el grupo de líquidos, fundándose en que no habían concurrido los gremios de las especies de consumos que constituyen dicho grupo, y en lo dispuesto en el art. 107 del reglamento provisional para la exacción de dicho impuesto; que los créditos á favor del Municipio, exceptuando algunos conceptos, importan 33.771 pesetas 36 céntimos, de la que hay que deducir algunas cantidades; que los débitos que el Ayuntamiento tiene, exceptuando también algunos conceptos, ascienden á 19.906 pesetas 15 céntimos; que practicado un arqueo del caudal del Pósito, resultó haber ingresado desde 1.º de Julio 136 pesetas 75 céntimos, manifestando el Depositario tenerla en su poder y no en el arca de tres llaves, por haberse perdido una de éstas; que de los documentos aparece que la última repartición de sementera se hizo en 28 de Diciembre de 1890, estando en poder de deudores las cantidades que en dicho año se repartieron; que ni en el año económico corriente ni en el anterior ha ingresado ninguna cantidad por reintegros de préstamos hechos anteriormente, ni se ha instruido ningún expediente de apremio y ejecución contra deudores por este concepto, existiendo sólo uno contra un Alcalde que no ingresó ciertas sumas que en metálico había recibido, no habiéndose practicado el embargo de bienes ni otras diligencias desde el 12 de Septiembre de 1890; que la últi-

ma cuenta rendida es la del año de 1890-91, importando el capital en poder de los deudores 4.074 pesetas 62 céntimos y 403 fanegas 26 cuartillos de trigo, con más los réditos y creces vencidos; que no existe acta ninguna de la Junta local de Instrucción pública ni de la de Beneficencia, por no haberse ésta reunido durante el presente año; que en el año corriente no se ha abierto libro de providencias gubernativas por no haberse impuesto ninguna por la Alcaldía; que según resulta de las cuentas municipales de 1889-90 y de 1890-91 y libros de contabilidad del ejercicio de 1891-92 y corriente, no aparece que haya ingresado cantidad alguna por multa municipal, y que no se ha formado padrón de prestación personal en los tres últimos años ni en el corriente.

Leídas á los Concejales las diligencias del expediente, manifestaron que se reservan el probar en su día las causas y circunstancias habidas en todos aquellos actos en que resulten cargos contra la Corporación, consignándose asimismo en este acto que no existen inventarios de documentos del Archivo y Secretaría, y que el Delegado preguntó á los Concejales si tenían noticias de que el vecino que compró la casa panera del Pósito, al reedificarla, había tomado parte de la vía pública, á lo cual manifestaron que no tenían conocimiento de si fué ó no alterada la línea antigua al edificar de nuevo y que no se ha producido ninguna reclamación sobre el particular.

El Gobernador, con fecha 14, decretó la suspensión de todos los Concejales, y remitidos los antecedentes á ese Ministerio, se ha unido á los mismos un informe remitido por el Alcalde del Ayuntamiento interino, en el cual formula diferentes cargos, entre otros, que por el Ayuntamiento de 1890-1891 se formó un repartimiento sin autorización alguna para el servicio de guardia, repartimiento que ascendía á 633 pesetas 4 céntimos, de las cuales se cobró é ingresó en arcas municipales determinada cantidad; que á pesar de hallarse dentro del cuarto trimestre del actual ejercicio, no se ha hecho aun el reparto de consumos y líquidos; que en la localidad no existe Médico titular por no haber consignado en los presupuestos del año actual y anterior más que 250 pesetas al objeto, etc.

La Subsecretaría de ese Ministerio expone que procede oír el parecer de esta Sección.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que la naturaleza y gravedad de los cargos que contra el Ayuntamiento de Jalance resultan justifican la suspensión de que ha sido objeto por parte del Gobernador de la provincia que, en consecuencia, debe ser confirmada, si por haberse interrumpido durante el período electoral la suspensión es aun tiempo hábil para que el Gobierno adopte una resolución acerca de la misma.

Como complemento de esa medida, y atendiendo al estado de honda perturbación en que la administración municipal de Jalance se halla, ya que del expediente puede derivarse responsabilidad criminal, entiende la Sección que procede remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia y ordenar al Gobernador que usando de cuantas atribuciones le confiere la ley, normalice la administración de aquel Municipio.

La Sección, por consiguiente, opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Jalance.

2.º Pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Y 3.º Encargar al Gobernador que normalice la administración del Municipio.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y del Regidor Interventor del Ayuntamiento de Torres decretada por V. S. en 13 de Abril último, ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y del Regidor Interventor del Ayuntamiento de Torres, decretada en 13 de Abril por el Gobernador de la provincia de Jaén.

De la visita de inspección ejercida por un Delegado del Gobernador en virtud de denuncia de D. José Hi-

dalgo á la administración municipal del expresado pueblo, aparece: que el Ayuntamiento no había rendido las cuentas del Pósito, correspondientes á los años 1875-76 á 1891-92; que se adeudan 1.821 pesetas 90 céntimos por la Instrucción pública desde 1886-87; que los fondos del Municipio se custodian en un armario que sólo tiene una llave; que verificado un arqueo resultó una diferencia de 100 pesetas 22 céntimos de menos con relación á los datos del libro de Caja; que no se habían formado el padrón del último quinquenio ni las rectificaciones anuales; que las actas de las sesiones del Ayuntamiento y de la Junta municipal y las relativas al Pósito se hallan confundidas unas con otras; que no hay libros de actas de las sesiones de las Juntas de Sanidad é Instrucción pública; que en los libros de contabilidad se notaban varias faltas; que los rematantes de los consumos y arbitrios no habían constituido fianza hipotecaria para responder del importe de las subastas; que sólo se habían pagado 900 pesetas de las 11.546 del cupo de los consumos á la Hacienda pública; que se ignoraba cuál fuere la última cuenta municipal aprobada por la Diputación por haberse extraviado el finiquito que debía obrar en las oficinas del Ayuntamiento desde 1887-88 y no se había formalizado ninguna, y que siendo incompletos los libros del Pósito, no pudo apreciarse su estado.

En su virtud, el Gobernador en 13 de Abril acordó la suspensión de D. Blas Jiménez en su doble cargo de Concejal y Alcalde, y de D. Gregorio Jesús Herrera en los de Regidor, Interventor y Concejal, y destituyó á D. Blas Hermoso del cargo de Secretario de aquel Ayuntamiento.

Remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., se devolvió al Gobernador con Real orden fecha 25 de Abril, para que se cumpliera lo dispuesto en el art. 41 del reglamento aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1890, y el Delegado amplió el expediente y citó á los interesados para oírles sus descargos. De la ampliación resulta que la Junta municipal en 7 de Noviembre de 1891 creó una plaza de Farmacéutico, dotada con 250 pesetas anuales por estancias y 500 por medicamentos, de cuya plaza tomó posesión D. Andrés Espinosa Romero en 9 de Enero de 1892, sin la visita ni autorización previa, y sin que hasta la fecha se haya otorgado la correspondiente escritura; que sin previo acuerdo de la Corporación se dió la cantidad de 437 pesetas 5 céntimos, no obstante que excedía de la presupuesta, al Farmacéutico, del capital de imprevisos; que en el presupuesto actual se consignan 875 pesetas para dicho servicio, sin que la ampliación se haya acordado por el Ayuntamiento; que el Depositario D. Antonio Hermoso Melgarejo, que tomó posesión del cargo en 25 de Noviembre de 1891, aun no ha otorgado la escritura de fianza de 3.000 pesetas que el Ayuntamiento le exigió en sesión de 10 de Octubre de dicho año; que se habían entregado algunas partidas á Comisionados y Delegados sin acuerdo de la Corporación; que el Depositario no había rendido las cuentas definitivas, y que en 11 de Abril fueron conminados el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento de Torres con el máximo de la multa que la ley autoriza, si inmediatamente no remitían al Gobierno de la provincia los presupuestos.

En la sesión celebrada en 24 de Mayo bajo la presidencia del Delegado, el Alcalde, el Interventor, el Secretario y otros Concejales protestaron, exponiendo el primero que las responsabilidades de que se deja hecho mérito no le alcanzan, puesto que no las ha podido contraer en mes y medio que llevaba de ser Presidente de la Corporación; el segundo, que los cargos que se le dirían no son fundados; el tercero que el expediente no se ajustaba al art. 41 del citado reglamento, y los demás, por las mismas razones que adujeron sus compañeros.

Elevado el expediente en 27 de Mayo á ese Ministerio, se ha emitido, con Real orden fecha 7 del mes que rige, á informe de esta Sección del Consejo de Estado, en que tuvo entrada en el próximo pasado día 9 del actual:

Vistas las disposiciones de los artículos 180, 181, 182, 183, 189 y 124 de la ley Municipal:

Considerando que las protestas de los Concejales suspensos y del Secretario destituido no pasan de la categoría de meras protestas, pues no contradicen ni desvirtúan los gravísimos cargos que contra ellos y aun contra los demás individuos de aquel Ayuntamiento a parecen justificados en el expediente resuelto por la mencionada providencia gubernativa, de que no han a pelado;

Opina la Sección que procede confirmar la destitución de dicho Secretario, confirmar la suspensión de D. Blas Jiménez en su doble cargo de Concejal y Alcalde y de D. Gregorio Jesús Herrera en el de Concejal Interventor, si no hubiese transcurrido el plazo legal

para resolver, descontando el período electoral, y hacer extensiva la suspensión á los demás individuos del Ayuntamiento, remitiéndose los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Jaén.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Anatomía descriptiva por fallecimiento de D. Antonio García Carrera que la desempeñaba, y correspondiendo su provisión al turno de concurso;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que se anuncie á traslación, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Higiene privada y pública por fallecimiento de D. Luis Roa y Veldrof que la desempeñaba, y correspondiendo su provisión al turno de concurso;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, á tenido á bien acordar que se anuncie á traslación, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACIÓN DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO SOBRE PERSONAL DE COMUNICACIONES, EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN, DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES ACTUAL.

9 Junio 1893. Nombrando Jefe de Estación, Oficial primero de Administración, para la vacante en virtud de la reorganización del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba, á D. Luis Brunet y Armenteros, Oficial de cuarta clase del Cuerpo de Telégrafos de la Península.

RELACIÓN DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO EN LOS MESES DE MARZO, ABRIL Y MAYO ÚLTIMOS, Y QUE, COMO RESOLUCIONES DE CARÁCTER PARTICULAR, SE PUBLICAN EN CUMPLIMIENTO DE LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 2.º Y 7.º DEL REAL DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1888.

1.º Marzo 93. Real orden al Presidente del Consejo de Estado remitiendo á informe expediente solicitando un crédito de 12 000 pesos extraordinario al presupuesto vigente de Puerto Rico, para atender á los gastos que ocasione la concurrencia de los productos de la isla á la Exposición de Chicago.

2.º Id. Idem id. disponiendo que la Srta. Doña María Loreto Ibáñez Cortina justifique haber satisfecho el impuesto especial devengado en la sucesión en el título de Conde de Rivadavea.

3.º Id. Idem id. interesando del Ministro de Hacienda que no se cobre el impuesto del 1 por 100 al verificar el pago de la consignación para sostenimiento de la Colonia de Fernando Poo.

4.º Id. Idem id. resolviendo que no procede eximir á las colonias agrícolas militares de Cuba del impuesto de consumo de ganado.

Idem id. Idem id. accediendo á que sean sostenidos por el Estado los dos krumanes que se dan como auxilio á los colonos durante el primer año de su residencia.

Idem id. Idem id. disponiendo que por la Ordena-

ción de Pagos de este Ministerio se adquiriera una letra de francos 1.459'50 a la orden de Mr. le Directeur du Bureau International des Administrations telegraphiques, en Berna.

Idem id. Idem id. ordenando que por la Administración general de Comunicaciones de Cuba se amplie su informe acerca de la conveniencia del establecimiento en Santiago de Cuba del servicio de valores declarados.

7 id. Idem id. disponiendo que la Diputación provincial de la Habana reintegre a la Junta de Obras del puerto los 1.500 pesos que dejó de satisfacerla en el ejercicio de 1890-91.

Idem id. Idem id. acordando adquirir para el Museo de Ultramar en 7.500 pesetas el cuadro «Aqueronte», obra de D. Félix Resurrección Hidalgo, con cargo a los fondos locales de Filipinas.

Idem id. Idem id. disponiendo se nombre un Ingeniero segundo de Caminos para el exclusivo servicio de las obras del puerto de Mayagüez, con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, el sueldo de 800 pesos y gratificación de 600 anual, cuyos haberes y gratificación ha de abonar la Junta de Obras del expresado puerto.

Idem id. Idem id. disponiendo respecto al proyecto de construcción de un faro de tercer orden en la punta de los Mirellos de Arecibo, en Puerto Rico, que se estudie primero la variación de emplazamiento del faro, y si éste hubiera de quedar situado en el sitio indicado, se reforme la parte del proyecto como informa la Junta Consultiva de Caminos, autorizando al Gobernador general para su aprobación y contratación de las obras, remitiendo el proyecto modificado que se apruebe por el Gobernador general.

Idem id. Idem id. aprobando el acta de reconocimiento, plano y perfil de la Sección 3.ª de la línea A de los ferrocarriles de la isla de Puerto Rico.

Idem id. Idem id. concediendo a D. Angel Vasconi y Vasconi, Ingeniero de Minas y Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno general de Puerto Rico, seis meses de licencia para venir a la Península.

Idem id. Idem id. reproduciendo la Real orden de 8 de Diciembre último, por la que se concedió a D. Ramiro López autorización para construir un ramal de ferrocarril desde el kilómetro 87 de los Unidos de la Habana hasta el ingenio «Margarita y Teresa», é incluyendo en el lugar correspondiente de la misma, conforme a la aclaración que solicita el Gobernador general de Cuba, la cláusula 7.ª omitida por error de copia.

Idem id. Idem id. manifestando al Gobernador general de Cuba que no puede accederse por ahora a la instancia de D. Manuel J. González, solicitando que a su plaza de Delineante primero de Obras públicas se le dé categoría y sueldo de Oficial tercero de Administración civil.

Idem id. Idem id. al Ministro de la Guerra remitiendo a informe el anteproyecto de la Sección 3.ª para el presupuesto del inmediato ejercicio en la isla de Cuba.

Idem id. Idem id. al Ministro de Marina el idem del ramo para el presupuesto próximo de la isla de Cuba.

10 Marzo. Idem id. remitiendo a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente sobre concesión de un crédito de 200 pesos para el servicio de cablegramas de la isla de Puerto Rico.

11 id. Idem id. disponiendo que con cargo al material de la Administración general de Comunicaciones de Puerto Rico se envíe una letra de 65 francos 80 céntimos, y el aumento al cambio de 16'45 por 100 a la orden del Director general de Hacienda de este Ministerio para que sean reintegrados a la Caja de la Ordenación del mismo.

14 id. Idem id. concediendo permiso de embarque para Fernando Poo a un hijo de D. Lorenzo Celada, Oficial quinto en el Gobierno de la colonia.

Idem id. Idem id. id. a tres Misioneros que van a cubrir bajas en la misma.

Idem id. Idem id. disponiendo la remesa de 10.000 pesos en plata para las atenciones de la id.

Idem id. Idem id. aprobando las cuentas justificadas correspondientes a los viajes verificados por los vapores correos de la Compañía Transatlántica en el mes de Enero último, marcados en los itinerarios principales de las líneas de Filipinas y de las Antillas, así como los de extensiones de la Habana a New York, de la Habana a Veracruz y de la Habana a Colón.

Idem id. Idem id. concediendo a Doña Castora Carnero y Prado y a sus dos hijos pasajes de gracia por cuenta del Estado hasta la isla de Puerto Rico.

Idem id. Idem id. resolviendo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se sustituya el servicio de vapores correos entre las islas de Cuba y las de Santo Do-

mingo y Puerto Rico en la forma propuesta por el Gobernador general de la primera de dichas islas en carta oficial núm. 1.914, a cuyo efecto se instruyan por este Ministerio los expedientes necesarios para transferir al capítulo del presupuesto correspondiente al servicio de postas 12.000 pesos de los 45.000 destinados a subvencionar el mencionado servicio, y para modificar el itinerario de las 36 expediciones marítimo-postales de las Antillas a cargo de la Compañía Transatlántica, estableciendo escala en Puerto Rico para las tres expediciones mensuales de regreso.

Idem id. Idem id. aprobando las cuentas de las dietas devengadas y gastos satisfechos por los funcionarios que componían la Comisión de examen en Barcelona de los libros de la contabilidad de la Compañía Transatlántica.

Idem id. Idem id. concediendo pasaje para Filipinas por cuenta del Estado a Doña Pilar Escudero y a su hija Emilia Errea.

Idem id. Idem id. aprobando las reglas que ha propuesto la Inspección general de Obras públicas para la determinación de la subvención que en cada caso debe abonarse por los intereses garantizados a la Compañía del Ferrocarril de Manila a Dagupán, y preguntando por el estado de las obras del puente de Calumpet, de la primera sección de dicha línea.

Idem id. Idem id. nombrando Aspirante a D. Inocencio González del Riego, Ayudante cuarto de Obras públicas, en práctica, de las islas Filipinas.

Idem id. Idem id. nombrando al Aspirante D. Evaristo Vicedo Ayudante cuarto de Obras públicas, en prácticas, de las islas Filipinas.

17 id. Idem id. remitiendo al Gobernador general de Puerto Rico copia autorizada del testimonio de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en el pleito promovido por la Compañía de los Ferrocarriles de Puerto Rico contra la Real orden de este Ministerio de 14 de Mayo de 1890.

Idem id. Idem id. manifestando al Gobernador general de Puerto Rico que no es posible atender en la actualidad a su propuesta de que no se cubra la plaza de Ayudante de Obras públicas vacante, que confirme en su cargo al Pagador de dicho ramo, pues debe cumplirse lo dispuesto en la ley de Presupuestos y nombrarse un Ayudante para dicha plaza.

Idem id. Idem id. nombrando Ayudante segundo de Obras públicas en prácticas de Puerto Rico a D. Vicente Meso y Durán.

Idem id. Idem id. confirmando la autorización anticipada por el Gobernador general de Cuba para poder utilizar las aguas del manantial de La Gallina para el servicio de los baños de San Diego.

Idem id. Idem id. al Ministro de Marina comunicando el Real decreto de la misma fecha concediendo créditos supletorios por la suma de 128.462 pesos a los capítulos 1.º y 2.º de la Sección 6.ª «Marina», del presupuesto de Filipinas de 1892, hoy en ampliación.

Idem id. Idem id. al Presidente del Consejo de Estado comunicando el mismo Real decreto.

Idem id. Idem id. al id. del Tribunal de Cuentas del Reino idem id. id.

Idem id. Idem id. al Presidente del Consejo de Estado comunicando el Real decreto de la misma fecha, concediendo un crédito supletorio de 2.000 pesos al artículo único, cap. 1.º de la Sección 4.ª «Guerra», para «Pagas de toca» del presupuesto de Filipinas de 1892, hoy en ampliación.

Idem id. Idem id. al Presidente del Tribunal de Cuentas comunicando el Real decreto anterior.

Idem id. Idem id. al Presidente del Consejo de Estado comunicando el Real decreto de la misma fecha concediendo un crédito supletorio de 1.333 pesos 14 centavos al artículo único, cap. 10 de la Sección 8.ª «Fomento», del presupuesto general de Filipinas de 1892, hoy en ampliación.

Idem id. Idem id. al Presidente del Consejo de Estado comunicando el Real decreto de la misma fecha concediendo un crédito supletorio de 5.509 pesos 35 centavos al art. 1.º, cap. 3.º, Sección 5.ª «Hacienda», del presupuesto general de Filipinas de 1892, hoy en ampliación.

Idem id. Idem id. al Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino comunicando el Real decreto de la misma fecha concediendo un crédito supletorio de 1.333 pesos 14 centavos al artículo único, cap. 10 de la Sección 8.ª «Fomento», del presupuesto general de Filipinas de 1892, hoy en ampliación.

Idem id. Idem id. al Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino comunicando el Real decreto de la misma fecha concediendo un crédito supletorio de 5.509 pesos 35 centavos al art. 1.º, cap. 3.º, Sección 5.ª «Hacienda», del presupuesto general de Filipinas para 1892, hoy en ampliación.

Idem id. Idem id. al Gobierno general de Filipinas comunicando el Real decreto concediendo un crédito supletorio de 2.000 pesos, al art. único, cap. 1.º de la Sección 4.ª «Guerra», para «Pagas de toca», con cargo al presupuesto general de 1892, hoy en ampliación.

Idem id. Idem id. al id. id. id. de 128.462 pesos a los capítulos 1.º y 2.º de la Sección 6.ª «Marina», del presupuesto vigente de Filipinas en el primer semestre de este año.

Idem id. Idem id. al id. id. id. de 1.333 pesos 14 centavos al artículo único, cap. 10 de la Sección 8.ª «Fomento», del presupuesto general de Filipinas de 1892, hoy en ampliación.

Idem id. Idem id. al id. id. id. de 5.509 pesos 35 centavos al art. 1.º, cap. 3.º, Sección 5.ª «Hacienda», del presupuesto general de Filipinas de 1892, hoy en ampliación.

Idem id. Idem id. aprobando las cuentas justificadas correspondientes a los servicios de combinación en las líneas de las Antillas y de Filipinas verificadas por los vapores de la Compañía Transatlántica.

Idem id. Idem id. ordenando que pongan al corriente los libros «Catastros», que se lleven en la Secretaría del Gobierno de Fernando Poo, como base en su día del establecimiento del Registro de la propiedad.

18 id. Idem id. remitiendo al Gobernador general de Cuba proyecto de estatutos para el Colegio de Abogados de Matanzas.

20 id. Idem id. al Gobierno general de Filipinas disponiendo que se remita a este Ministerio el expediente que haya servido de base para su decreto de 7 de Septiembre último, relativo a la forma de satisfacer los estipendios al clero de aquellas islas.

Idem id. Idem id. aprobando como medida de carácter provisional, hasta que se redacten los nuevos presupuestos, la autorización de aquel Gobernador general sobre los gastos de instalación y los fijados para material y Escribientes de la Inspección de Hacienda.

Idem id. Idem id. al Ministro de la Guerra participando que las pagas que se adeudan por el presupuesto de Puerto Rico al Capitán D. Manuel Moriano no fueron comprendidas como ejercicios cerrados en 1892-93, por no figurar en el proyecto remitido por aquel Ministerio.

Idem id. Idem id. al Ministerio de la Guerra id. que el anticipo hecho a D. Leandro Lara y Tomé no fué comprendido como resultados de ejercicios cerrados del vigente presupuesto de Puerto Rico, por no figurar en la relación enviada por el Ministerio.

Idem id. Idem id., id. que las indemnizaciones devengadas por el Cónsul D. José Valenzuela, no fueron ídem como id. de id. del id. id. de id., por no id. en la ídem id. por id. id.

Idem id. Idem id. al Gobernador general de Cuba declarando que el precepto legal vigente en las provincias de Ultramar respecto a prescripción de créditos es el art. 18 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

21 id. Idem id. contestando a la Real orden de Gobernación de 15 de Marzo sobre el precio de las tarjetas postales sin sellos y con respuesta pagada entre la isla de Puerto Rico y la Península.

22 id. Idem id. al Gobernador general de Cuba trasladando la del Ministerio de la Guerra, fecha 13 del mismo mes, en solicitud de que se faciliten por las oficinas de Hacienda varios datos referentes a pagos ejecutados pertenecientes a la época de 1868-69 a 1878-79.

23 id. Idem id. disponiendo que se acepten para los efectos de la rebaja, y dentro de los límites de toneladas que señala el art. 49 del contrato celebrado con la Compañía Transatlántica, todos los productos nacionales, así agrícolas como industriales que necesitan la protección del Gobierno, según indica el Consejo superior de Agricultura.

Idem id. Idem id. encomendando a los Gobernadores generales de las provincias de Ultramar la designación de los productos agrícolas e industriales de aquellas islas, asesorándose al efecto de las respectivas Cámaras de Comercio, cuyos productos han de ser objeto del beneficio del 50 por 100, a que se contraen los artículos 49 y 50 del contrato celebrado con la Compañía Transatlántica.

27 id. Idem id. disponiendo que en el vapor correo que saldrá para Filipinas el 31 del corriente se pongan a disposición del Gobernador general electo de aquél Archipiélago los dos camarotes reservados al Gobierno, con arreglo al art. 13 del Contrato de la Compañía Transatlántica.

Idem id. Idem id. al Gobernador general de Cuba disponiendo que la Intervención general dé explicaciones respecto a las diferencias que resultan en los estados y balances de Contabilidad pertenecientes a la renta de Loterías, según el estado que se acompaña.

Idem id. Idem id. al Ministro de la Guerra devol-

viendo informada la instancia del Jefe de la Comisión liquidadora de los Cuerpos disueltos de Cuba, en la que solicita el abono de gratificación de mando.

28 id. Idem id. dirigiendo al Gobernador general una dictando reglas para el ingreso en las Cajas del Tesoro del impuesto sobre el tabaco y el azúcar.

Idem id. Idem id. desestimando el recurso de alzada interpuesto por Ignacio Triongron contra la resolución del Gobernador general de Filipinas declarándole quinto prófugo.

Idem id. Idem id. id. id. de id. del Ayuntamiento de Humacao contra una resolución del Gobernador de Puerto Rico relativa á la contribución impuesta á la hacienda Vista Alegre.

Idem id. Idem id. manifestando al Gobernador general de Cuba que la fecha á partir de la cual debe contarse la prórroga de dos años para la terminación del ferrocarril del Oeste es la de 19 de Octubre de 1892, en la que quedó registrada é inscrita en el Registro de la propiedad la transferencia de dicha línea á una Sociedad inglesa, y preguntándole por el estado de las clases de la misma.

Idem id. Idem id. declarando cesante al Ingeniero primero de Minas de las islas Filipinas D. Antonio Vargas y Salvador, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros sobre suspensión de dicho servicio.

Idem id. Idem id. disponiendo que por la Inspección de Obras públicas de Filipinas se redacte el proyecto del pliego de condiciones facultativas particulares y económicas para la adjudicación en subasta pública del ferrocarril de Manila á Jaal por Calamba y Batangas.

Idem id. Idem id. aprobando la valoración de las obras de reparación del puente de Sapang A, y disponiendo se abone la cantidad anticipada con cargo al capítulo de «Ejercicios cerrados» del próximo presupuesto de Filipinas.

Idem id. Idem id. disponiendo que si lo consienten los recursos del próximo presupuesto provincial de Filipinas se amplíe hasta 4.900 pesos el crédito de 2.900 consignado en los actuales para estudios de aguas minerales.

Idem id. Idem id. aprobando el acuerdo del Gobernador general de Filipinas sobre abono de haberes al Escribiente de la Junta de obras del puerto de Manila, D. Manuel Rodríguez.

29 id. Idem id. al Ministerio de la Guerra remitiendo para informe á la Sección 3.ª del anteproyecto de presupuestos de la isla de Puerto Rico para 1893-94, y encareciendo la mayor reducción posible de los gastos.

Idem id. Idem id. al Ministerio de Marina id. para ídem á la Sección 5.ª del íd. id. id.

Idem id. Idem id. reproduciendo la Real orden de 25 de Mayo del año último, en la que se interesa de la Audiencia de Manila informe acerca de las dificultades que haya podido suscitar la aplicación del Código civil.

4 Abril. Idem id. disponiendo que durante la permanencia de SS. AA. á bordo del buque *Reina María Cristina*, de la Compañía Transatlántica, que ha de conducirles hasta New-York, aquél arbolase el estandarte Real, cortado en puntas de corneta, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de Marzo último.

5 id. Idem id. id. que se devuelva al Ministerio de la Gobernación la instancia de la Compañía Transatlántica. por ser de la competencia del mismo adoptar la resolución que proceda respecto al pago de subvenciones correspondientes á dicho Departamento.

6 id. Idem id. remitiendo al Fiscal del Tribunal Supremo certificación del fallo dictado por la Audiencia de Puerto Rico en el pleito seguido entre la Hacienda y D. Félix Balvi.

Idem id. Idem id. recordando al Gobernador general de Filipinas el cumplimiento de las Reales órdenes de 20 de Agosto de 1889 y 11 de Abril de 1891, sobre que se remita informada á este Ministerio una instancia suscrita por D. Juan Ortoneda solicitando protección para una Compañía colonizadora de Mindanao.

7 id. Idem id. al Gobernador general de Cuba, recomendando que por la Sección temporal de atrasos se proceda con la mayor actividad á hacer efectivos los créditos que resultan á favor del Tesoro, pertenecientes á los ejercicios hasta 1891-92, á fin de conseguir la liquidación de los atrasos en el plazo que determina el artículo 28 de la ley de 30 de Junio del año último.

9 id. Idem id. autorizando á D. José y Doña Catalina Pons y Victoria para satisfacer los derechos correspondientes á la Real gracia de legitimación concedida á su favor.

Idem id. Idem id. que por la Dirección general de la Deuda pública le sean entregados á la Compañía Transatlántica 100 billetes hipotecarios del Tesoro de la isla

de Cuba, emisión 1890, que han resultado amortizados en el sorteo del 10 de Marzo último, previa la imposición de otros 100 billetes de la misma clase, por formar parte de la fianza que á disposición de este Ministerio tiene constituida aquella con arreglo al art. 63 del vigente contrato de servicios marítimos postales.

15 id. Idem id. al Ministro de la Guerra significando la conveniencia de que á la mayor brevedad se devuelva informado el presupuesto parcial del ramo para 1893-94.

Idem id. Idem id. id. id. al Ministro de Marina sobre íd. id.

Idem id. Idem id. disponiendo se decrete la incapacidad legal de D. Mariano de la Cortina y Oñate para el cargo de Juez de paz de Binondo, y se remita á este Ministerio copia del expediente de su nombramiento.

Idem id. Idem id. aprobando las cuentas correspondientes á los servicios de combinación en las líneas de Filipinas y de las Antillas verificados durante el mes de Enero último.

19 id. Idem id. al Gobernador general de Cuba ordenando manifieste á vuelta de correo las resoluciones que haya acordado para activar la liquidación con el Banco Español por la cobranza de contribuciones é impuestos.

Idem id. Idem id. al íd. id. disponiendo se dé cuenta á este Ministerio á vuelta de correo si se han adoptado las disposiciones convenientes para el planteamiento del impuesto sobre el azúcar, modificado por Real decreto.

Idem id. Idem id. al íd. id. disponiendo se dé cuenta á este Ministerio á vuelta de correo de las medidas adoptadas sobre el impuesto del tabaco y su producción por Aduanas en los meses de Enero, Febrero y Marzo próximos pasados.

Idem id. Idem id. al íd. id. ordenando que á vuelta de correo se de cuenta de si se ha verificado la fiscalización de los documentos liquidados por el impuesto de derechos reales, según se dispuso por Real orden de 8 de Febrero último.

Idem id. Idem id. al íd. id. reiterándole el cumplimiento de otra fecha 18 de Febrero último sobre diferencias observadas en la recaudación de Aduanas.

Idem id. Idem id. al íd. id. disponiendo se remitan inmediatamente los estados de contabilidad anticipada de Santiago de Cuba correspondientes á Febrero último.

Idem id. Idem id. al íd. id. pidiendo explicaciones de la diferencia notada en el acta de arqueo del Negociado de Timbre y Loterías celebrado en 15 de Marzo último.

Idem id. Idem id. al íd. id. disponiendo se prevenga al Gobierno Regional de Santiago de Cuba se cumpla sin demora el servicio de las operaciones de arqueo y se remitan los correspondientes á Febrero y Marzo último.

20 id. Idem id. resolviendo, de acuerdo con lo propuesto por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, el expediente relativo á las dudas ocurridas á este Ministerio acerca de la inteligencia del párrafo segundo de la letra B del vigente contrato celebrado con la Compañía Transatlántica con motivo de las cuentas presentadas por la misma para su abono por el servicio de vapores correos entre Singapore y Manila.

27 id. Idem id. al Gobernador general de Cuba significando la conveniencia de que por la Sección temporal de Atrasos se satisfaga á la Compañía Telefónica Internacional Oceánica, concesionaria del cable, la cantidad que se le adeuda por ejercicios cerrados.

Idem id. Idem id. al íd. id. recomendando la mayor actividad en la realización de los créditos á favor del Tesoro que resultan pendientes de cobro en la liquidación definitiva del presupuesto de 1891-92.

28 id. Idem id. al Ministro de Fomento remitiéndole informes referentes á hacer extensiva á la Península la marca Magnesio Aireado, de D. José J. Márquez, de la Habana.

Idem id. Idem id. nombrando definitivamente Ayudante de la Estación agronómica de Mindanao á Don Antonio Laplana y Fernández.

Idem id. Idem id. aprobando con carácter definitivo el nombramiento de D. Arturo Pelayo del Pozo para la plaza de Médico titular de la costa Oriental de isla de Negros, en las islas Filipinas.

Idem id. Idem id. disponiendo se adicione al art. 36 de las Ordenanzas de Farmacia, en la isla de Cuba, en el sentido de que en los pueblos que carezcan de Ayuntamiento asistirá á la visita de Inspección, con el carácter de Secretario, el Alcalde de barrio de la localidad respectiva.

Idem id. Idem id. aprobando el acuerdo del Gobernador general de Filipinas por el que se dispuso el

abandono del pueblo de María Cristina (Mindanao) por sus malas condiciones climatológicas.

Idem id. Idem id. id. id. de la agregación del barrio de Tupsán al pueblo de Maginog, segregándole del de Mambajao, á que pertenecía, en el distrito de Misamis.

Idem id. Idem id. id. la traslación del pueblo de Alang-alang, del distrito de Leyte, á otro sitio de su misma jurisdicción.

Idem id. Idem id. id. aprobando el acuerdo del Gobernador general de Filipinas sobre la segregación de la visita de Santa Fe y Gimbizagar de la jurisdicción del pueblo de Svoc (Rombón).

29 id. Idem id. resolviendo las dudas consultadas por la Contaduría de la Dirección general de Administración civil en la interpretación de la Real orden de 24 de Mayo del año próximo pasado.

3 Mayo. Idem id. á los Sres. Diputados Secretarios del Congreso comunicando el Real decreto de 29 de Septiembre del año último, que concedió un crédito extraordinario de 24.000 pesos á un capítulo adicional, Sección 1.ª del presupuesto vigente para gastos del Centenario.

Idem id. Idem id. id. á los íd. id. id. id. de 16 de Octubre último, que concedió un crédito extraordinario de 611'94 pesos á un capítulo adicional, Sección 6.ª del presupuesto de 1891-92, para reparaciones de la falda de Sanidad de la Habana.

Idem id. Idem id. id. á los íd. id. id. id. de 17 de Noviembre último concediendo un crédito extraordinario de 1.500 pesos á un capítulo adicional, Sección 1.ª del presupuesto de 1892-93, para gastos de la Comisión que había de examinar en Barcelona los libros de la Compañía Transatlántica.

Idem id. Idem id. id. á los íd. id. id. id. id. concediendo un crédito de 16.798 pesos 89 centavos al artículo 1.º, cap. 6.º, Sección 3.ª del presupuesto de 1891-92, para satisfacer pagos de marcha á Jefes y Oficiales del ejército de Cuba.

Idem id. Idem id. id. á los íd. id. id. id. id. de 17 de Noviembre último sobre concesión de un crédito supletorio de 194.491 pesos 96 centavos al art. 1.º, cap. 6.º, Sección 5.ª «Guerra», del presupuesto de 1891-92.

Idem id. Idem id. id. á los íd. id. id. id. id. concediendo un crédito supletorio de 9.300 pesos al cap. 4.º, artículo 8.º Sección 3.ª, del ejercicio de 1891-92.

Idem id. Idem id. id. id. id. concediendo un crédito supletorio de 99.000 pesos al art. 1.º, cap. 6.º, Sección 3.ª, del presupuesto de 1891-92.

Idem id. Idem id. id. id. id. concediendo un crédito supletorio de 17.105'02 pesos al artículo único, capítulo 9.º Sección 3.ª, del ejercicio de 1891-92.

Idem id. Idem id. id. id. id. concediendo Real auxilioria para ejercer la Abogacía en Filipinas á D. Ramón Tejeiro y González.

5 id. Idem id. al Presidente del Tribunal de Cuentas remitiendo á informe el expediente instruido en este Ministerio para dictar reglas convenientes para trasladar á los Administradores principales de Hacienda los valores y documentos á formalizar que existen en las Administraciones subalternas.

Idem id. Idem id. confirmando la aprobación provisional hecha por el Gobernador general de Cuba del traspaso de derechos del concesionario de la red telefónica de Matazayas á la Compañía anónima denominada Empresa concesionaria del servicio telefónico de Matazayas.

Idem id. Idem id. acordando abonar á la Presidencia del Consejo de Ministros la suma de 8.608 pesos, resto de los 24.000 concedidos para conmemorar el cuarto Centenario del descubrimiento de América.

Idem id. Idem id. disponiendo que mientras no se reciba la estadística de los servicios prestados por el Cuerpo de matronas titulares de Filipinas quede en suspenso la reorganización de indicado Cuerpo.

Idem id. Idem id. creando 20 plazas de Médicos titulares para las provincias del Archipiélago filipino, las cuales serán provistas por concurso, 10 en Manila y otras 10 en esta Corte.

Idem id. Idem id. concediendo autorización á Don José Cabrero y Mier para construir un muelle y terraplén en el litoral de Regla (Cuba).

Idem id. Idem id. id. á D. José Casuso para construir un ramal de ferrocarril entre su ingenio «Santa Lucía» y el paradero «Quintana» de los ferrocarriles unitos de la Habana.

Idem id. Idem id. id. al íd. para construir un ferrocarril de vía estrecha desde el ingenio «Julia» á las inmediaciones del pueblo de San Antonio de las Vegas (Cuba).

Idem id. Idem id. concediendo exención de derechos arancelarios para la introducción en el puerto de la Habana del tren de limpia para el mismo.

Idem id. Idem id. disponiendo sean revertidos al

Estado los terrenos baldíos que se concedieron por la Junta repartidora a los Sres. Saldaña Oller y Rivera en la isla de Puerto Rico, y desestimando la reclamación del Sr. Crimaldi a un terreno de la jurisdicción de Yanes, en dicha isla.

Idem id. Idem id. disponiendo que si existe crédito suficiente se ordene el estudio de las carreteras de Puerto Rico, incluidas en el plan de las del Estado por leyes de 5 de Agosto de 1892, oyendo previamente a la Jefatura de Obras públicas y comenzando por la que se juzgue más conveniente.

6 id. Idem id. al Ministro de Fomento remitiendo antecedentes relativos a la patente que cede D. José Ramiro y González a D. Federico Macorril.

Idem id. Idem id. al Ministro de Fomento remitiendo un pliego cerrado y un certificado relativos al privilegio de invención que solicita D. Jaime Pascual.

8 id. Idem id. al Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio disponiendo se abone a la viuda de un Portero que fué del mismo 62'50 pesetas, importe de los haberes devengados en los quince primeros días del mes de Julio de 1887.

16 id. Idem id. manifestando al Juez de primera instancia de Alfaro (Logroño) que D. Robustiano Echazú Pintado, Juez de entrada cesante de Filipinas, se encuentra en condiciones de volver al servicio.

Idem id. Idem id. comunicando al Gobernador general de Cuba el Real decreto de la misma fecha haciendo merced de la Grandeza de España, unida al título de Marqués de Apezteguía, a D. Julio de Apezteguía y Tasafa, Marqués de Apezteguía.

Idem id. Idem id. nombrando Ingeniero segundo, Director de las obras del puerto de Mayagüez, en la isla de Puerto Rico, a D. Antonio Ortíz.

18 id. Idem id. autorizando al Gobernador general de Filipinas para anunciar la subasta de vapor desde la estación de Manila del ferrocarril a Dugupán hasta los muelles del río Pasig, en dicha ciudad, y autorizándole asimismo para la aprobación del pliego de condiciones particulares para dicha subasta, que debe redactar la Inspección de Obras públicas del Archipiélago.

Idem id. Idem id. concediendo la gratificación de 2.000 pesos anuales al Ingeniero Director de las obras del puerto de Ilo-Ilo, según propone la Junta de Obras de dicho puerto, con cargo a los fondos de la misma.

Idem id. Idem id. desestimando la instancia del Ayudante segundo de Obras públicas de Filipinas Don Modesto Martínez Sala, que solicitaba el ascenso sin existir la vacante correspondiente.

Idem id. Idem id. disponiendo que interin se modifica la legislación vigente en Filipinas respecto a la venta de composición de terrenos realengos, se exceptúe a los Jueces de primera instancia de la asistencia a las Juntas provinciales que en la actualidad entiendan de dichas ventas.

19 id. Idem id. comunicando al Gobernador general de Filipinas el Real decreto de la misma fecha reorganizando el servicio de la Administración del Archipiélago.

Idem id. Idem id. comunicando al Gobernador general de Filipinas el Real decreto de la misma fecha reorganizando el servicio de la administración de justicia, y demarcando al efecto el territorio dependiente del Gobierno general de Filipinas.

Idem id. Idem id. determinando las funciones propias del cargo de nueva creación de Secretario Asesor, Letrado de Comandancias y gobiernos político-militares.

Idem id. Idem id. remitiendo al Gobernador general de Filipinas y al Presidente de la Audiencia de Manila las plantillas del personal judicial administrativo y subalterno de las Audiencias de las islas Filipinas a que se refiere el art. 3.º del Real decreto de esta fecha.

22 id. Idem id. manifestando al Fiscal del Tribunal Supremo que la Audiencia de Puerto Príncipe ha procedido con arreglo a las disposiciones vigentes en materia de Magistrados suplentes.

23 id. Idem id. comunicando al Gobernador general de Filipinas el Real decreto disponiendo que cese en el cargo de Inspector general de Montes de aquellas islas, y el regreso a la Península de D. Salvador Cerón Martínez.

Idem id. Idem id. comunicando al Gobernador general de Filipinas el Real decreto nombrando Inspector general de Montes de aquellas islas a D. Juan Guillermo y Coll.

Idem id. Idem id. comunicando al Gobernador general de Filipinas que, a partir de 1.º de Julio próximo, queda suprimida en dichas islas la plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, segundo Jefe de la Inspección general de Montes.

Idem id. Idem id. dictando reglas para el régimen porque han de venir rigiéndose las Estaciones agrónó-

micas de Puerto Rico, y disponiendo la forma en que ha de percibir sus haberes el personal afecto a las mismas desde 1.º de Julio a 9 de Agosto de 1892.

24 id. Idem id. remitiendo a informe del Gobernador general de Filipinas la copia del expediente sobre abono de 2.773'43 pesos, importe de las indemnizaciones devengadas por el personal agronómico del Archipiélago.

Idem id. Idem id. disponiendo que los Presidentes, Magistrados y Fiscales de las Audiencias de lo criminal presten juramento y tomen posesión de sus cargos ante sus respectivos Tribunales.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Doña Antonia Navas Montes contra la negativa del Registrador de la propiedad de Málaga a cancelar una hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación de este funcionario:

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Málaga a 30 de Noviembre de 1891, D. Antonio Jiménez Astorga, apoderado de D. Manuel Domingo Larios y Larios, tutor del menor D. José María Aurelio Larios y Larios, dió por cancelado un crédito hipotecario a favor de ésta constituido por Doña Antonia Navas Montes, que había satisfecho íntegramente su deuda, siendo de notar que a fin de dejar acreditada la capacidad del tutor para cancelar, testimoniáronse en la escritura: primero, un certificado expedido por el Secretario de gobierno del Juzgado del distrito del Este de esta capital, de que consta que la tutela de D. Manuel Domingo Larios sobre el menor D. José María Aurelio Larios fué oportunamente registrada en el de tutelas; segundo, otro certificado librado por D. Enrique Crooke y Larios, Secretario del consejo de familia constituido para la tutela del referido menor, y con el V.º B.º del Presidente del mismo consejo, del que aparece que éste autorizó al tutor D. Manuel Domingo Larios para cancelar, entre otros, el crédito hipotecario de Doña Antonia Navas Montes, y para conferir poder al expresado efecto a la persona ó personas que fueren de la confianza del tutor:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Málaga, no fué admitida la cancelación por existir el defecto insubsanable de no estar acreditado auténticamente el acuerdo del consejo de familia, facultando a D. Manuel Domingo Larios para cancelar créditos hipotecarios correspondientes al menor D. José Larios y Larios, ni para conferir poderes con el mismo objeto:

Resultando que esta calificación fué impugnada en vía gubernativa por Doña Antonia Navas Montes, que fundó el recurso: en que el consejo de familia tiene vida propia en nuestro Derecho, y, en consecuencia, cuantos actos realiza dentro de los límites de sus atribuciones son legítimos y auténticos; en que la certificación en que se justifica la autorización del consejo al tutor para cancelar tiene una doble autenticidad, la del V.º B.º del Presidente, que en rigor bastaba, dado el art. 304 del Código civil, y la firma del Secretario del consejo; que esto prueba que el dicho certificado está revestido de cuantos requisitos conducen a su autenticidad, sin que haya fundamento alguno legal para exigir que los acuerdos del consejo deban constar por acta notarial, que es tal vez a lo que se inclina el Registrador de Málaga; que el consejo de familia nombrado para regir la tutela del menor D. José Aurelio Larios, hacer constar sus acuerdos en el libro de actas que se lleva con todas las solemnidades legales, y esta circunstancia, así como el ser de orden público toda función de tutela, reviste al Presidente de aquél de facultades para librar certificaciones, que en tal supuesto merecen el concepto de documentos públicos; y que es decisiva en el presente recurso la Resolución de este Centro de 21 de Diciembre de 1887:

Resultando que oído el Registrador informó que es de confirmar su nota: porque ningún artículo del Código civil nombra al Secretario del consejo de familia, luego no merecen fe documentos que expide un funcionario no reconocido por la Ley; porque el V.º B.º del Presidente no es más que la legalización de la firma de quien certifica, mas nunca quiere decir que aquél responda del contenido de la certificación; porque el art. 304 del Código no autoriza al Presidente del consejo para expedir certificaciones ni documento alguno con cará ter de autenticidad, y, finalmente, porque el acuerdo del consejo de familia autorizando al tutor para otorgar una cancelación, es un acto extrajudicial, luego con arreglo al artículo 1.º de la Ley del Notariado, sólo el Notario es el funcionario competente para dar fe de tal acuerdo:

Resultando que el Juez delegado revocó la nota y declaró inscribible la escritura, por estimar: que la certificación de que se trata es suficiente por estar librada por el Secretario del consejo y visada por su Presidente, que es quien puede fundar y redactar los acuerdos del mismo consejo; que aunque es cierto que ningún artículo del Código autoriza el nombramiento de Secretario del consejo de familia, tampoco niega que tal nombramiento pueda hacerse, y por tanto, dada la trascendencia de ese consejo, claro es que certificaciones expedidas por un Vocal de su seno, son auténticas para actos y contratos que no lleven consigo ser documento de título ó de derecho real; que no es pertinente al caso el artículo 1.º de la Ley del Notariado, en atención a que no pueden ser llamados actos extrajudiciales los acuerdos del consejo de familia, pues si así los hubiera reputado el Código, no hubiese dado a esa entidad las amplias facultades que tiene, ni habría dejado de mencionar al Notario:

Resultando que apelado por el Registrador ese acuerdo, fué confirmado por la Presidencia, que hizo suyos los fundamentos legales en que descansa:

Visto el tit. 10 del libro 1.º del Código civil, y con especialidad su art. 304:

Vistas las decisiones del Consejo de Estado de 16 de Octubre de 1860, 23 de Marzo y 6 de Junio de 1861, 18 de Septiembre y 17 de Noviembre de 1862 y 10 de Junio de 1866:

Considerando que el Código civil no ha reputado indispensable el nombramiento de un Secretario del consejo de familia, pues si así lo hubiera estimado, habría ordenado su

designación como ordena la elección de un Presidente cuyas atribuciones determina y enumera:

Considerando que entre éstas figuran, según el art. 304, la de redactar y fundar los acuerdos del consejo, la de hacer constar la opinión de cada uno de los Vocales, la de procurar que éstos autoricen el acta con su firma y la de ejecutar dichos acuerdos; funciones todas, que donde quiera que exista una junta ó entidad corporativa están confiadas a su Secretario:

Considerando que de ahí se infiere fué el propósito del legislador al instituir el consejo de familia, hacer de su Presidente su propio Secretario, sin duda por estimar que las funciones que a éste ordinariamente se cometen, es bien conferirlas al Vocal más autorizado del consejo, dada la gravedad é importancia de las facultades de éste y los respetables intereses que le están encomendados:

Considerando que si el Presidente del consejo de familia es el que redacta y extiende las actas de sus sesiones, no es aventurado afirmar que él es también competente para certificar acerca del contenido de las mismas; convenciéndolo así: primero, el ser dicho consejo una institución eminentemente familiar, en cuyas funciones no puede inmiscuirse el Estado más que en los casos taxativamente marcados por el Código; y segundo, no contener éste precepto alguno que revele, ni aun por modo indirecto, el propósito del legislador, de acudir al Notario para revestir de autenticidad a los acuerdos del consejo:

Considerando que tal es la práctica seguida desde que el Código está en vigor:

Considerando que es jurisprudencia establecida por repetidas decisiones del Consejo de Estado, y entre otras, las de 16 de Octubre de 1860, 23 de Marzo y 6 de Junio de 1861, 18 de Septiembre y 17 de Noviembre de 1862 y 10 de Junio de 1866, que el V.º B.º que un funcionario público pone en cualquier documento, no se refiere a la certeza ó exactitud de lo contenido en él, sino que sólo sirve para dar fe de que el funcionario por quien se ha expedido y que le autoriza, ejerce el cargo con que se titula, y que la firma con que certifica es la verdadera:

Considerando que aplicada esta doctrina al caso del presente recurso, se viene en conocimiento de que la certificación, meramente visada por el Presidente del consejo de familia del menor D. José Aurelio Larios, no llena las exigencias del Código, ya que de sus preceptos se colige, cual queda expuesto, que de los acuerdos del consejo ha de certificar el mismo Presidente:

Considerando que por existir en el caso actual una certificación que al fin algo prueba, no cabe reputar con el Registrador de la propiedad de Málaga que un defecto insubsanable impide la inscripción del contrato, afirmación que equivale a la de que éste es necesariamente nulo, siendo más equitativo y conforme con lo que tiene más visos de probabilidad juzgar que en el caso en cuestión existe un simple defecto de forma, que quedará subsanado mediante certificación expedida por el Presidente del consejo de familia;

Esta Dirección general ha acordado la revocación de la providencia apelada y de la nota recurrida, y la declaración de que no será inscribible la escritura del recurso hasta que a ella se acompañe certificación del Presidente del consejo de familia del menor D. José María Aurelio Larios, expresiva de las autorizaciones que ostentaba el tutor D. Manuel Domingo Larios al otorgar el referido contrato, siempre que se acredite debidamente la legitimidad de la firma del Presidente, y que éste continúa ejerciendo el cargo.

Lo que con devolución del expediente original digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

## MINISTERIO DE MARINA

### Depósito Hidrográfico.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 89—6 JUNIO 1893.

En cuanto se reciba a bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas a la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

#### OCEANO ATLÁNTICO DEL SUR

##### Brasil.

#### SEÑAL DISTINTIVA DE ISLA GRANDE

Núm. 473, 1893.—Según comunica el Sr. Ministro de España en el Brasil, se han adoptado por aquel Gobierno la letra B. P. K. J. como señal distintiva del Código Internacional de señales para la isla Grande, donde existe el lazareto, cuya posición geográfica es 23º 11' S., 38º 08' 40" W.

#### Código Internacional de señales parte III.

#### ESTRECHO DE GIBRALTAR

##### España (Bahía de Algeciras).

LUZ QUE VALIZA LA EXTREMIDAD DE MALECÓN SUR DEL RÍO DE LA MIEL

Núm. 474, 1893.—El Comandante de Marina de Algeciras comunica lo siguiente:

«Habiéndose dado principio por la Compañía del ferrocarril de Bobadilla a Algeciras a la construcción de un muelle al S. del río de la Miel, ha quedado instalada desde el 30 del mes próximo pasado, como a unos 55 metros al ENE del malecón S. de dicho río, colocada en un martinete sobre una balsa flotante, una luz *fija blanca* que indica el extremo de las mencionadas construcciones.»

Cuaderno de faros núm. 83 de 1892.

#### OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

##### España (Costa SW.)

ALMADRABA DENOMINADA «LA TUTA» EN ISLA CRISTINA

Núm. 475, 1893.—Según comunica el Ayudante de Mari-

na de isla Cristina el 30 de Mayo último quedó calada la almadraba denominada *La Tuira*.

Carta núm. 2 de la sección III.

**España (Costa NW.)**

**SITUACIÓN DE BAJOS EN LA RÍA DE AROSA**

Núm. 476, 1893.—Según comunica el Comandante de Marina de Arosa, existen en dicha ría los bajos siguientes que no están situados en el plano corregido y adicionado en 1885:

*Con de las Fendas.*—Este bajo está enfrente de la ensenada de Palmeira, al W. próximamente del bajo denominado «Con de Maiter» y á 2 cables al W. del mismo. Sus enfilaciones son: la vigía de Ancados por la parte del E. de la Ingna, que está situada por fuera de la punta de Cabió y el monte de San Alberto por el cerro del Lagarto. Este bajo está constituido por una piedra que tiene 4 metros de diámetro en el centro y rodeado de otras piedras que no suben tanto como la central. Esta tiene de fondo en las mayores bajamares 2,6 metros, ó sean 7 1/2 pies.

*San Alberto ó Touzas de Fermanejo.*—Dicho bajo está constituido por una piedra situada al S. 57° W. de la punta Falante de la isla Rúa. Dista 3 cables de aquella punta y tiene las enfilaciones siguientes: punta del Chazo por la punta Falante, y por el W. el pico de la Curota por la Lobeira Grande. Este bajo es una piedra de 5 metros de diámetro y que en baja marea de aguas vivas queda con 2 metros de agua.

*Touza de los Carabancelos.*—Este bajo se halla situado al WSW. de los Carabancelos y á 2 cables de éste. Sus enfilaciones son: la punta Cabió por el centro de las piedras Pías y por la punta llamada Pía Aguda, y la otra, el monte del Castro á la Redonda Vieja que es una isla situada al E. de la punta del Castro. Este bajo queda á 1,5 metros de la superficie en baja mar y lo constituye una sola piedra de 4 ó 5 metros de extensión.

*Peñón Bajo.*—Constituyen este bajo varias piedras situadas al SSW. del bajo Camonco y á cuatro cables de distancia entre el Camonco y la punta de Airó. Tiene las enfilaciones siguientes: el monte de la Curota por la medianía de la isla de Corozo y el monte Olivein á la punta Falante de la Rúa. Tiene 4 metros de agua en baja mar y se le ve romper en los temporales.

*Cubiertos del Camonco.*—Este bajo lo constituyen varias piedras situadas al ENE. del bajo Camonco y á 3 cables de distancia. Está situado en las enfilaciones siguientes: punta del Campelo por la Lobeira Grande y el monte de Mirleu de

la isla Sálvora por la medianía entre Noro y la Herbosa. Tiene la mas alta metro y medio en baja mar.

Carta núm. 120 de la sección II.

**MAR Báltico**

**Alemania.**

**ILUMINACIÓN DE UNA LUZ EN JASMUND AL SE. DE STUBBENKAMMER**

(A. a. N., núm. 77/468. París, 1893.)

Núm. 477, 1893.—En Jasmund, al SE. de Stubbekammer y á 30 metros sobre el nivel mar, ilumina una luz *alternativamente blanca y roja*, situada en 54° 33' 55" N., 19° 53' 29" E.

Cuaderno de faros núm. 84 B. de 1886.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Fábrica Nacional del Timbre.**

El día 26 de Julio próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la segunda subasta pública, por falta de licitadores en la primera, para la adquisición de 110.000 cartones de varias clases que se consideran necesarios para las labores de la Península durante el año económico de 1893-94, así como las de Ultramar más consumo de 1894-95.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su licitación pueda pasar á ver el pliego de condiciones que sirvió de base á la primera subasta, que estará de manifiesto en esta Fábrica todos los días no feriados desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, cuya subasta se ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 20 de Junio de 1893.—El Jefe Director, Federico G. Patón.

**Modelo de proposición.**

D....., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del contenido del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., fecha y *Boletín oficial* núm....., fecha..... y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Fábrica Nacional del Timbre, para adquirir 110.000 cartones y el número que sobre éstos puedan pedirse hasta un 50 por 100 más, con arreglo al mismo pliego, en pública subasta y con destino á dicha Fábrica, se compromete á entregar en la misma cada ciento de cartones, de las dimensiones y circunstancias que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes sin alteración ulterior por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los cartones que comprende el suministro de que se trata importa la siguiente valoración.

	Pesetas.
Los 70.000 cartones del núm. 1, al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra), que importan..... pesetas..... céntimos.....	(En número)
Los 18.000 cartones del núm. 2, al precio el 100 de..... pesetas..... céntimos (en letra), que importan..... pesetas..... céntimos.....	(En número)
Los 6.000 cartones del núm. 3, al precio el 100 de..... pesetas..... céntimos (en letra), que importan..... pesetas..... céntimos.....	(En número)
Los 10.000 cartones del núm. 3 duplicado, al precio el 100 de..... pesetas..... céntimos (en letra, importan..... pesetas..... céntimos.....	(En número)
Los 6.000 cartones del núm. 4, al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra), importan..... pesetas..... céntimos.....	(En número)
Importa la valoración total la suma de..... pesetas..... céntimos.....	(En número)

(Fecha y firma del interesado.) 287—S

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

**Sección 1.ª—Negociado 2.º**

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública desde Sahagún á Riaño, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en el Gobierno civil de Leon y oficinas de Correos de León, Sahagún y Riaño, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello 12.º que se presenten en el Gobierno civil de León y Ayuntamientos de Sahagún y Riaño hasta el día 27 de Julio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en dicho Gobierno civil el día 1.º de Agosto, á las dos de su tarde.

Madrid 9 de Junio de 1893.—El Director general, Rafael Monares.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 286—S

**Subsecretaría.**

**SECCIÓN DE SANIDAD**

*Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 18 de Junio de 1893.*

Número en orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número en orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	7	P.....	Sarampión.....	Mesón de Paredes, 61.....	>	22	Hembra	13	Soltera	Tuberculosis.....	Raimundo Lulio, 6.....	>
2	Idem	2	P.....	Difteria.....	Mira el Sol, 4.....	>	23	Idem	56	Viuda	Carcinoma (1).....	Hospital Provincial.....	>
3	Idem	11	oltero	Angina diftérica.....	Cisne, 7.....	>	24	Idem	50	Casada	Tuberculosis.....	Idem.....	>
4	Idem	1	P.....	Tabes mesentérica.....	Segovia, 5.....	>	25	Idem	2	P.....	Tabes mesentérica.....	Martin de Vargas, 34.....	>
5	Idem	64	Viudo	Lesión del corazón.....	Corredera Alta, 4.....	>	26	Idem	6 m.	P.....	Bronquitis.....	Jesús del Valle, 22.....	>
6	Idem	37	Casado	Embolia cerebral.....	Soldado, 19.....	>	27	Idem	1	P.....	Idem.....	Gorguera, 15.....	>
7	Idem	52	Soltero	Bronquitis.....	Hospital Provincial.....	>	28	Idem	72	Casada	Pneumonia.....	Mendizábal, 5.....	>
8	Idem	5 m.	P.....	Idem.....	Carranza, 12.....	>	29	Idem	76	Viuda	Idem.....	Serrano, 58.....	>
9	Idem	1	P.....	Pneumonia.....	Mesón de Paredes, 61.....	>	30	Idem	69	Idem	Catarro crónico.....	Palma, 30.....	>
10	Idem	5	P.....	Fiebre gástrica.....	Plaza de Lavapiés, 8.....	>	31	Idem	5	P.....	Tisis.....	Paseo de las Delicias, A.....	>
11	Idem	9 m.	P.....	Gastroenteritis.....	Plaza de San Isidro, 2.....	>	32	Idem	65	Casada	Enterocolitis.....	Santa Isabel, 50.....	>
12	Idem	70	Viudo	Enterocolitis.....	Lope de Hoyos (asiló).....	>	33	Idem	5 m.	P.....	Gastritis.....	Paloma, 14.....	>
13	Idem	5 m.	P.....	Enteritis.....	Paseo de Pontones, 3.....	>	34	Idem	35	Soltera	Peritonitis.....	Hospital Provincial.....	>
14	Idem	76	Soltero	Enterocolitis.....	Hospital Provincial.....	>	35	Idem	53	Idem	Cáncer uterino.....	Génova, 7.....	>
15	Idem	5 m.	P.....	Hiperemia.....	Segovia, 55.....	>	36	Idem	1 m.	P.....	Atrepsia (1).....	Inclusa.....	>
16	Idem	2	P.....	Eclampsia.....	Florida, 14.....	>	37	Idem	3 m.	P.....	Eclampsia.....	Buenos Aires (corralón).....	>
17	Idem	Idem	P.....	Idem.....	San Bernabé, 10.....	>	38	Idem	1	P.....	Idem.....	Pelayo, 17.....	>
18	Idem	Idem	P.....	Idem.....	Esquilache, 10.....	>	39	Idem	3 m.	P.....	Idem.....	Marqués de Urquijo.....	>
19	Hembra	8 m.	P.....	Viruela.....	Hermosilla, 25.....	>	40	Idem	67	Viuda	Reuma.....	San Marcos, 36 y 38.....	>
20	Idem	2	P.....	Sarampión.....	Pasión, 12.....	>	41	Idem	10 m.	P.....	Inanición.....	San Bernabé.....	>
21	Idem	1	P.....	Idem.....	General Pardiñas, 22.....	>	42	Idem	Feto.....	Idem.....	Tudescos, 19.....	>	

**Resumen.**

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Difteria.....	2	>	2
Sarampión.....	1	2	3
Viruela.....	>	1	1
Tuberculosis.....	1	4	5
Otras infecciosas.....	>	1	1
Aparatos {	2	>	2
Circulatorio.....	3	5	8
Respiratorio.....	5	3	8
Gástrico.....	>	1	1
Génito-urinario.....	2	4	6
Cerebro espinal.....	>	>	>
Locomotor.....	2	3	5
Demás enfermedades.....	18	24	42
<b>TOTAL de inhumaciones.....</b>	<b>18</b>	<b>24</b>	<b>42</b>

Madrid 19 de Junio de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Doña Luisa Martí, esposa de D. Juan Bautista Giner y Peyró, vecina de Villalonga, provincia de Valencia, ha acudido á este Ministerio solicitando se expida á favor de su esposo un duplicado del título de Licenciado en Derecho civil y canónico que sustituya al que ha sufrido extravío y que le fué expedido en 31 de Julio de 1862 como alumno de la Universidad de Valencia.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 19 de Junio de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

D. Alonso Rey Suárez, natural de Santiago, provincia de la Coruña, ha acudido á este Ministerio solicitando se le expida un duplicado del título de Licenciado en Jurisprudencia que sustituya al que ha sufrido extravío y que le fué expedido en 13 de Julio de 1848 como alumno de la Universidad de Santiago.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 19 de Junio de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Anatomía descriptiva, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Junio de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Higiene privada y pública, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Junio de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Dirección general de Obras públicas.

La apertura de proposiciones de la subasta de obras de carreteras en la provincia de Canarias, anunciada para el 17 del actual, y suspendida en dicho día por no haber llegado al Negociado correspondiente los pliegos presentados en el Gobierno civil de Canarias, se verificará el día 24 del actual, en el sitio y hora prefijado en el anuncio de subasta.

Madrid 21 de Junio de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Santander.

Sección de Fomento.—Puertos.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 9 del actual, he acordado señalar el día 5 del próximo mes de Julio, y hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta del abastecimiento del faro de la isla del Mouro, de esta provincia, durante el año económico próximo de 1893 á 94, cuyo importe de ejecución material es de 2.628 pesetas, y el de contrata de 3.074-76 pesetas, reduciéndose el plazo que fija el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, habida consideración á que el servicio mencionado comenzará á regir en el expresado año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, en el que estarán de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en

papel del sello 12.º, arregladas al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, que deberá hacerse en metálico, valores ó efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, acom; añádose á cada pliego el documento que acredite haberlo consignado del modo que previene la citada instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación, únicamente entre sus autores, en los términos que expresa la instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 10 pesetas.

Los gastos de inserción de los anuncios serán de cuenta de los rematantes, según las Reales órdenes de 20 de Septiembre y 26 de Octubre de 1875.

Santander 20 de Junio de 1893.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., expedida (aquí la fecha), enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia con fecha de..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del abastecimiento del faro de la isla de Mouro, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las expresadas condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga lisa ó llanamente al tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda aquella en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución del servicio.

(Fecha y firma del proponente.) 288—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Alicante.—Pascual Ortiz, Campomanes, 11, tercero.
- Llanes.—Basé, Arenal, 11.
- Granada.—Rafael Llanos, Turco, 36 duplicado, primero izquierda.
- Idem.—Lucas Guillén, Tudescos, 21, segundo.
- París.—Julián, Arenal, 14.
- Cartagena.—Luis Guirao, Atocha, 13.
- Barcelona.—Francisco Armengol, Luna, 31.
- Zamora.—Celestino Pazos, Abada, 16.
- V. Fresno.—Leyda, Juanelo, 2.
- Londres.—Gómez, Madrid.
- Santander.—Balombuso, travesía Trujillos, 11.
- Peralta.—Luis Marihotar, Silva, 14.
- Valencia.—Benito Segovia, C. Jerónima, 3.
- C. Tineo.—Rafael Campomanes, Hortaleza, 115.
- Lezará.—C. Requejo, Mesón Paredes.
- Murcia.—Eusebio Moratines, Barquillo, 3.
- Padrón.—Reggio.

ESTE

Salamanca.—Emilio Pérez, fonda Castilla.

SUR

Vitoria.—San Agustín, 2.

NORTE

Santander.—Concepción Díaz, Robles, 15.

Lugo.—Villena, Quesada, 8, segundo.

NOROESTE

Sanlúcar.—Sancho Avillavarrota, Rosales, 4.

OESTE

Vigo.—Andrés Sarrot, Teniente regimiento Asturias.

Madrid 21 de Junio de 1893.—El Subdirector, Vicente Gómez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Las Palmas.

SECRETARÍA

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del servicio de alumbrado público eléctrico de esta ciudad, anunciada en la GACETA DE MADRID de 7 de Octubre de 1892 y Boletín oficial de esta provincia de 7 de Noviembre del mismo año, el Excmo. Ayuntamiento ha acordado celebrar nueva subasta simultánea, que tendrá lugar el día 1.º de Agosto próximo, y hora de las doce de su mañana, en Madrid en la Dirección general de Administración (Ministerio de la Gobernación), y ante esta Alcaldía y uno de los Sres. Regidores Sindicos, en estas Casas Consistoriales, con sujeción al pliego de condiciones y modelo de proposición que á seguida se insertan, aprobados por la Junta municipal, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Las Palmas 17 de Mayo de 1893.—El Secretario, Francisco Morales Aguilar.

Pliego de condiciones aprobado por la Junta municipal en sesión extraordinaria de 2 de Agosto de 1892 para contratar, mediante subasta, el servicio de alumbrado público eléctrico de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria.

CONDICIONES FACULTATIVAS

- 1.ª El Excmo. Ayuntamiento arrienda el alumbrado eléctrico de la ciudad de Las Palmas por un periodo de veinte años, á contar desde el día en que sea recibida oficialmente la instalación, concediendo privilegio exclusivo, durante el expresado plazo, á la empresa ó persona á cuyo favor se adjudique la subasta de este servicio.
- 2.ª Durante el citado periodo el Ayuntamiento no permitirá á nadie tender cables, alambres, ni tuberías, con objeto de producir alumbrado público de cualquier sistema que sea, ni consentirá tampoco que se crucen en la vía pública las líneas de la empresa concesionaria con las de ninguna otra que pudiera establecerse.
- 3.ª El rematante se obliga á instalar en Las Palmas el servicio público y privado de luz eléctrica por el sistema de incandescencia y arcos voltaicos, utilizando los aparatos de

las fábricas de reconocido mérito, con todas las condiciones de seguridad para el público y la permanencia de la luz que exija el buen servicio.

4.ª El concesionario establecerá por su cuenta la fábrica para producir luz, con los dinamos y motores necesarios, y hará la instalación general á fin de asegurar el servicio de alumbrado. En todo tiempo habrá al menos un motor y un dinamo de reserva, de fuerza bastante para sustituir otra máquina en caso de entorpecimiento.

5.ª El contratista podrá adoptar el sistema de corrientes alternativas con transformadores, tomando las precauciones necesarias para evitar todo peligro. Para mayor garantía de seguridad quedará obligado el rematante á la canalización subterránea del cable primario, dejando la vía pública en el mismo estado en que se hallase.

6.ª Los conductores tendrán la sección suficiente para que, atendida la tenacidad y conductibilidad del metal ó aleación empleado en su construcción, puedan resistir á la tracción, á fin de evitar roturas y dar paso á las corrientes más intensas que el servicio exija, sin temor de que lleguen á enrojecerse. Los conductores deberán además estar provistos de los rompecircuitos necesarios.

7.ª Los cables serán aéreos, sostenidos en soportes de la longitud necesaria para que queden separados de las fachadas por lo menos un metro 50 centímetros, y habrán de colocarse sobre aisladores que ofrezcan la mayor seguridad. En el caso de que se establezcan en las azoteas de los edificios, deberán instalarse á una altura de tres metros sobre los puntos más elevados de las terrazas.

8.ª Caso de convenir al rematante la canalización subterránea de algún trozo de cable, además del primario, podrá hacerlo previa autorización del Ayuntamiento, corriendo á cargo del mismo rematante las obras y gastos que ocasiona la canalización, y debiendo dejar la vía pública en el mismo estado en que antes se hallaba.

9.ª El Ayuntamiento concede al rematante la autorización necesaria para colocar en la vía pública los aisladores, soportes, conmutadores, etc., que sean necesarios para el objeto de este contrato, reparando el rematante por su cuenta los desperfectos que se causen.

10. La instalación general habrá de hacerse en condiciones de poderla ampliar para el alumbrado de todos los barrios extremos de la ciudad y su puerto de la Luz, que dista de la misma unos seis kilómetros aproximadamente.

11. El contratista se obliga á dejar completa la instalación general y entregada al servicio público dentro de seis meses, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura. Antes de este plazo podrá, sin embargo, entregarla tan pronto como esté hecha y recibida.

12. Correrán á cargo del adjudicatario los gastos de material, su emplazamiento y cuanto sea necesario para la completa instalación del alumbrado eléctrico en la vía pública, y vendrá obligado á conservar la instalación en buen estado, sujetando los materiales que use á la aprobación del Ayuntamiento. Las instalaciones del alumbrado eléctrico en edificios municipales serán de la exclusiva cuenta del Ayuntamiento, y de los particulares las demás que se hicieren en fincas urbanas de propiedad particular.

13. El cable general, como también sus derivaciones, serán á cargo del rematante, de modo que las Corporaciones y particulares que instalen el alumbrado eléctrico en sus edificios respectivos, tan sólo quedaran obligados á costear el trozo de conductor especial para su instalación.

14. La conservación y reparación del material de las instalaciones que no constituye la del alumbrado público estarán á cargo de las Corporaciones ó particulares á quienes pertenezcan; pero el rematante deberá costear todos los desperfectos que provengan de faltas en el servicio ó de imperfecciones del material por el suministrado.

15. El servicio de alumbrado sin derecho á retribución alguna, la manipulación de los aparatos, su vigilancia, cuidado y conservación, estarán á cargo de los dependientes del rematante, bajo la dirección facultativa de la persona competente por el mismo designada, sin perjuicio de la inspección que el Ayuntamiento tenga á bien establecer, á cuyo objeto instalará el contratista los convenientes aparatos de comprobación en el sitio que designe la municipalidad.

16. El rematante quedará obligado á colocar desde luego 300 lámparas de incandescencia y seis arcos voltaicos para servicio público en los puntos de la población que designe el Ayuntamiento. Este podrá en cualquier tiempo exigir al rematante mayor número de luces para el alumbrado público.

17. Las lámparas del alumbrado público serán: 250 de intensidad de 16 bujías y 50 de á 25, y los arcos voltaicos de á 2.000 cada uno. En todo tiempo podrá el Ayuntamiento exigir que dichas lámparas, en su totalidad ó en determinado número, sean substituidas con otras de mayor intensidad, abonando al rematante la diferencia de coste.

18. El precio de cada luz del alumbrado público de intensidad de 16 bujías será de 3 céntimos de peseta por hora; las de á 25 á 5 céntimos, y los arcos voltaicos á 50 céntimos.

19. El minimum que se fija para el alumbrado público será de dos mil ciento noventa horas al año. El Ayuntamiento, en la última sesión ordinaria de cada mes, determinará para el siguiente las horas en que haya de empezar y terminar el alumbrado público.

20. El contratista queda obligado á tener encendidos como guías, desde que se apague el alumbrado eléctrico hasta el amanecer, 60 faroles del actual alumbrado de petróleo, en los sitios que designe el Ayuntamiento.

21. El precio de la luz para los edificios y establecimientos municipales será graduado por el tipo de contrata de las del alumbrado público.

En todo caso, el precio de aquel alumbrado será siempre por lo menos un 5 por 100 más barato del que el rematante fije para los particulares.

22. El precio para el alumbrado extraordinario con motivo de festivos ú otros casos, será: para las lámparas de 16 bujías, 2 y medio céntimos por hora, 4 céntimos para las de 25 bujías y 40 céntimos para los arcos.

23. En el caso en que el rematante fije para la venta á los particulares en cualquier tiempo un precio más bajo que el señalado para el alumbrado público, quedará obligado á reducir éste al mismo precio de los particulares.

24. El rematante deberá tener á disposición del Ayuntamiento, Corporaciones ó particulares las lámparas y accesorios necesarios para servir los pedidos.

25. El Ayuntamiento facilitará gratuitamente al concesionario, durante el plazo de contrata, los pescaates y columnas de hierro del alumbrado actual, pero no los faroles, que quedan retirados del servicio, exceptuando los 60 que podrá utilizar para las guías, siendo de cuenta del contratista las lámparas eléctricas, que deberán tener proyector y sujetarse el modelo á la aprobación del Ayuntamiento.

26. Para la instalación de la fábrica, que deberá emplazarse en el barrio de los Arenales, el Ayuntamiento se compromete á ceder gratuitamente el solar necesario, siempre

que conviniere al contratista elegir alguno de los que pertenecan al Municipio.

27. El concesionario queda comprometido á introducir las mejoras y perfecciones que durante la época del contrato pudieran obtenerse en el alumbrado eléctrico, abonando el Ayuntamiento lo que fuere necesario, á juicio de una Comisión de peritos árbitros nombrada de común acuerdo.

28. Al cesar el contrato, el Ayuntamiento podrá, si le conviniere, adquirir la fábrica y demás artefactos de la instalación completa, abonando su valor intrínseco, á juicio de peritos.

#### CONDICIONES ECONÓMICAS

1.ª La subasta se hará á todo riesgo y ventura del contratista, quien no tendrá derecho á pedir aumento de precio ni indemnización alguna por ninguna causa.

2.ª Tendrá lugar la subasta en las Casas Consistoriales ante el Sr. Alcalde y uno de los Sres. Regidores Síndicos, el día 1.º de Agosto próximo, y hora de las doce de su mañana, celebrándose, además, con arreglo á lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, otra subasta simultánea en Madrid en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación).

3.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán al Presidente de las mesas de subasta, debiendo los licitadores rubricar por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y deberán hallarse dentro de ellos la proposición ajustada al modelo adjunto, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presentare más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos acompañe estos dos últimos documentos.

4.ª Para tomar parte en la subasta deberá depositarse en la Caja municipal ó en la general de Depósitos la suma de 15.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos admisibles, al precio que tengan, según la cotización oficial del día en que se constituya la fianza, la cual será devuelta al rematante desde el momento en que se reciban las máquinas, dinamos y demás aparatos de la instalación, cuyo material quedará afecto á la responsabilidad en el cumplimiento del contrato. En caso de no establecerse la instalación, el expresado depósito quedará á beneficio del Ayuntamiento.

5.ª Una vez presentados los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo, quedando sujetos sus autores al resultado de la subasta.

6.ª Será desechada toda proposición que no fuese acompañada del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, y las que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á juicio del Presidente, duda racional sobre la persona del licitador y del compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactado con estricta sujeción al modelo. Serán desechadas también las proposiciones ó cláusulas condicionales y las en que la cantidad fuese mayor que el tipo señalado para la subasta.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Sr. Presidente terminado después de percibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

8.ª Caso de ser igualmente ventajosas las proposiciones de los rematantes provisionales de las dos subastas, se hará entre ellos una licitación en el término y forma que prescribe el art. 18 del mencionado Real decreto.

9.ª La mesa de subasta adjudicará el remate provisionalmente á favor del mejor postor, y ordenará la devolución de los depósitos provisionales á los demás postores que no obtuviesen el remate.

10.ª Al cumplimiento del contrato responderá el rematante con todo el material fijo y móvil de la instalación, que no podrá retirar ni gravar sin depositar previamente, á disposición del Ayuntamiento, la cantidad de 40.000 pesetas. Esta suma, y en su caso la responsabilidad á que queda sujeto el material fijo y móvil, constituirá la fianza definitiva del contrato.

11.ª La adjudicación será definitiva para todos los efectos legales, después de aprobado el remate por el Ayuntamiento.

12.ª El pago del alumbrado se hará por mensualidades vencidas. Si el Ayuntamiento demorase el pago por más de un trimestre, abonará al rematante intereses á razón de un 5 por 100 anual.

13.ª Las faltas en el servicio serán castigadas por la Alcaldía, según su importancia, con las multas de 10 á 50 pesetas.

14.ª Todos los materiales necesarios para la instalación y producción de la luz estarán exentos del pago de arbitrios municipales.

15.ª Si en cualquiera época quisiere el contratista ceder la instalación, habrá de obtener previamente la autorización del Ayuntamiento, que podrá negarla si la empresa ó persona concesionaria no le mereciere su confianza. En caso de cesión y en igualdad de condiciones, será preferido el Municipio si le conviniere adquirir la instalación.

16.ª El Ayuntamiento podrá rescindir el contrato por las causas siguientes:

1.ª Interrupción del alumbrado por causa del rematante en más de la mitad de las lámparas por espacio de quince días consecutivos.

2.ª Si se negase el rematante al cumplimiento de cualquiera de las condiciones de este contrato sin hacer las reclamaciones á que por la ley tenga derecho contra la interpretación que en la resolución notificada al rematante pueda darle el Ayuntamiento.

3.ª Si el Ayuntamiento demorase el pago del alumbrado público por más de seis meses, podrá el rematante optar por la rescisión del contrato, con la consiguiente indemnización de años y perjuicios.

4.ª Para todos los efectos y consecuencias de este contrato, el rematante se someterá á los Juzgados y Tribunales de esta ciudad.

5.ª Serán de cuenta del rematante todos los gastos de escritura y todos los que origine el expediente de subasta hasta su terminación.

6.ª No podrán ser contratistas los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

7.ª El contratista quedará obligado al cumplimiento de las condiciones de este pliego y de las disposiciones aplicables del Real decreto antes citado, las cuales registrarán también para todos los actos de la subasta.

Las Palmas de Gran Canaria 17 de Mayo de 1893.—El Alcalde Presidente accidental, Diego Mesa de León.—El Secretario, Francisco Morales Aguilar.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., con cédula personal número . . . . ., por sí (ó á nombre de . . . . ., para lo que se halla autorizado en forma), enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público por medio de la electricidad, se ofrece á ejecutar dicho servicio, con entera sujeción á aquéllas, por la cantidad de . . . . . (en letra) céntimos de peseta por hora y lámpara de 16 bujías . . . . . (en letra) céntimos de peseta, también por hora y lámpara de á 25 bujías, y . . . . . (en letra) céntimos de peseta por cada arco voltaico de á 2 000 bujías, bajo el tipo mínimo de . . . . . (en letra) horas de consumo anual.

(Fecha y firma del proponente.)

#### Ayuntamiento constitucional de Málaga.

El día 3 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía, sito en el ex convento de San Agustín, con la presidencia del Sr. Alcalde y Concejal designado, y en Madrid en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), la subasta por proposiciones en pliego cerrado de los arbitrios establecidos sobre los mercados de Alfonso XII, San Pedro Alcántara y puestos públicos y ambulantes, bajo las condiciones del pliego adjunto.

Málaga 26 de Mayo de 1893.—Enrique Herrera Moll.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo en pública subasta de los arbitrios establecidos sobre los productos del mercado de Alfonso XII y San Pedro Alcántara, en unión de los puestos públicos, fijos y ambulantes.

1.ª El Ayuntamiento arrienda por el año económico de 1893 á 1894 los productos de los arbitrios establecidos sobre los puestos de los Mercados de Alfonso XII y San Pedro Alcántara, los que ocupan la vía pública durante el día, los que se establezcan solo hasta las diez de la mañana en los sitios de Lagunilla, Plaza de San Pedro y de Montes, que están considerados como mercados auxiliares, y sobre los que han de satisfacer los vendedores ambulantes.

Dichos productos están calculados en 56.000 pesetas, y esta cantidad será la del tipo para la subasta.

2.ª Las cuotas que el arrendatario tendrá derecho á cobrar por razón de puestos públicos en los mercados, en la vía pública y ambulantes, son las siguientes:

Veinticinco céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos diarios por cada puesto en los mercados de Alfonso XII y de San Pedro Alcántara, según la importancia de aquél.

Dos pesetas 50 céntimos mensuales en los mercados auxiliares por cada metro y 50 decímetros de terreno ocupado con puestos públicos fijos, á excepción de los situados en la fachada principal de la Iglesia de la Concepción, que satisfarán 3 pesetas mensuales cada uno y los aguaduchos de la Alameda y Plaza de Riego, que devengarán al respecto de 5 pesetas cada uno mensuales.

Una peseta 50 céntimos mensuales por cada vendedor ambulante de pescado.

Dos pesetas 50 céntimos mensuales por cada vendedor ambulante de toda clase de artículos.

Se entiende por puestos fijos los que se establezcan en la vía pública fuera de los expresados mercados auxiliares, bien sean inmediatos ó separados de los edificios; pero no será objeto de arbitrio la ocupación de la fachada con muestras, toldos ú otros efectos análogos, ni los guardacantones, así como tampoco se considerará que ocupan la vía pública, para los efectos de este impuesto, los coches de plaza ni ninguna otra cosa que no sean puestos destinados para la venta de cualquier artículo.

Se entiende por puestos ambulantes los vendedores provistos de correspondiente licencia para expender los géneros de su industria, recorriendo la población sin determinado sitio fijo en la vía pública.

3.ª Con arreglo á la condición anterior, puede el Ayuntamiento prohibir que se establezcan puestos fijos en otros sitios que no sean la fachada principal de la iglesia de la Concepción, Lagunilla, plaza de San Pedro y de Montes, cuyos puestos no deben entorpecer el libre tránsito, siendo de la facultad de la Alcaldía hacer desaparecer aquél ó aquéllos que lo entorpezcan, ó no estén en armonía con el buen ornato, tanto en dichos sitios como en los demás en que por excepción se hubieran concedido.

En el cauce del Guadalmedina y sitios inmediatos á las surtiduras que aquél tiene á la ciudad y en los barrios de la Trinidad y Perchel, se permitirán toda clase de puestos.

No obstante la prohibición anterior, la Alcaldía autorizará en las épocas de feria ordinaria ó extraordinaria, con inclusión de la Navidad y de cualquier otra que motivara un acontecimiento imprevisto, el establecimiento de puestos en los sitios que considere oportunos, por el orden y en la forma que exija la importancia de esta ciudad; pero estos puestos de feria de todas clases será objeto de arbitrio especial fijado ó que se fije por el Excmo. Ayuntamiento, en armonía con las prácticas seguidas en años anteriores, sin que el arrendatario de los arbitrios á que se refiere este contrato tenga derecho á cobrar nada por ellos, pues las cantidades que por tal concepto se recauden son de la exclusiva pertenencia de los fondos municipales, con entera independencia de lo relativo á mercados y demás de que trata este expediente.

4.ª No se permitirá la ocupación de la vía pública por ningún concepto sin la correspondiente licencia de la Alcaldía, quien podrá libremente concederla ó negarla.

5.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se celebrarán dos subastas simultáneas, una en esta ciudad y otra en la Alcaldía, en la forma que en el mismo se determina.

6.ª La subasta se verificará por proposiciones en pliego cerrado, durante media hora la entrega de ellos al Presidente, acompañando el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, como tampoco lo serán las que no cubran el cupo.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.º y se ajustarán al siguiente

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de . . . . ., enterado del pliego de condiciones para subastar en esta ciudad el producto de los arbitrios y rentas de los mercados y puestos fijos y ambulantes, ofrece aceptar las condiciones fijadas y el precio de . . . . . (la cantidad por letra).

Y para que sea válida esta proposición, acompaña la carta de pago del depósito de . . . . . pesetas y la cédula personal.

(Fecha y firma.)

7.ª No serán admitidas como postores las personas inhabilitadas, con arreglo al art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

8.ª El depósito provisional consistirá en 2.800 pesetas, de-

positadas en la Caja general de Depósitos, sus sucursales ó en la municipal de la Corporación contratante.

9.ª Los documentos á que se refiere la condición 6.ª serán devueltos al postor al final del acto de la subasta, y al rematante cuando haya constituido la fianza definitiva, que será en el término de diez días, contados desde la aprobación del remate, cuya fianza será del 10 por 100 de la cantidad en que resulte adjudicada la subasta, y habrá de depositarse precisamente en la Caja general de Depósitos, sus sucursales ó en la municipal de la Corporación contratante, á responder del cumplimiento del contrato, y no será devuelta hasta que el arrendatario resulte sin responsabilidad alguna para con el Ayuntamiento y justifique que ha satisfecho la respectiva contribución industrial.

10.ª De no constituir la fianza en el plazo y manera que determina la condición anterior, se entenderá que renuncia el rematante á todo derecho, quedando anulada la subasta y siendo de cuenta del expresado los gastos que origine la que se verifique nuevamente, como los perjuicios que proporcione al Ayuntamiento si ésta fuese menos beneficiosa.

Estas responsabilidades se harán efectivas de la fianza provisional que haya constituido para tomar parte en la subasta.

11.ª El rematante queda obligado á ingresar en la Caja municipal la parte alicuota que corresponda á cada día, en proporción á la cantidad en que hayan sido rematados los arbitrios á que se refiere este expediente, cuyo ingreso diario habrá de verificarlo en oro ó plata, con exclusión de toda clase de papel y sin derecho á compensación alguna por créditos que tenga ó pueda tener contra los fondos municipales.

12.ª En cualquier época del año en que el arrendatario resulte adeudar ocho días de ingreso, se le invitará por la Contaduría municipal para que lo deje saldado el descubierto dentro de las veinticuatro horas siguientes á su requerimiento, y en caso de no efectuarlo, se entenderá desde luego rescindido el contrato por parte del Ayuntamiento, á perjuicio del rematante, en la forma y manera que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13.ª En caso de rescisión del contrato se hará cargo el Ayuntamiento de la administración y recaudación de los arbitrios, sin intervención del arrendatario, que no tendrá derecho á reclamación alguna por dicho concepto ni al cobro de las cuotas, diarias ó mensuales, respectivas al mes en que se verifique la rescisión, y por cualquier motivo hubiera dejado de percibir, continuando el Ayuntamiento la administración de dicho arbitrio interin se verifica otra nueva subasta.

14.ª Este contrato se hace de cargo, riesgo y ventura para el arrendatario, el cual no tendrá derecho á reclamación alguna, ni á que se le conceda rebaja en el precio del remate, indemnización, prórroga para los pagos, ni rescisión del contrato por motivo alguno; entendiéndose que para este efecto renuncia á todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extrajeraría.

15.ª Constituida la fianza, será notificado al rematante, y quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura pública, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, sin cuyo requisito no será puesto en posesión y será motivo bastante para que el Ayuntamiento anule la subasta, á perjuicio del expresado arrendatario, en la forma y manera que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

16.ª El arrendatario recibirá los Mercados de Alfonso XII y San Pedro Alcántara bajo el oportuno inventario, siendo responsable del deterioro de los edificios, excepción de fuerza mayor, y queda obligado á entregarlos con las mismas formalidades al finalizar el contrato, debiendo valerse el Mercado de Alfonso XII, una vez cada día de doce á una de la tarde, y cuidar del buen estado de aseo del de San Pedro Alcántara.

17.ª Los reparos que no excedan de 100 pesetas serán de cuenta del rematante, quien para los de mayor cuantía contribuirá con dicha cantidad.

18.ª Será de cuenta del arrendatario el pintar en el mes de Mayo de 1894 todas las maderas y los hierros de los expresados Mercados, siendo la pintura igual á la que tiene en la actualidad.

19.ª Queda prohibido encender dentro ó en las inmediaciones de dichos edificios todo combustible que produzca llama.

20.ª Queda prohibido al contratista variar la forma ó disposición de los puestos dentro de los referidos Mercados, quedando reservadas estas facultades al Excmo. Ayuntamiento siempre que lo crea conveniente para el mejor orden y condiciones higiénicas de los mismos.

21.ª Los gastos que origine la subasta, los del otorgamiento de la escritura, copia de ella para el Ayuntamiento, inserción de anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y reintegro del papel sellado para este expediente, serán de cuenta del arrendatario.

Málaga 15 de Mayo de 1893.—Enrique Herrera Moll.

El día 2 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía, sito en el ex convento de San Agustín, con la presidencia del Sr. Alcalde y Concejal designado, y en Madrid en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), la subasta por proposiciones en pliego cerrado de los arbitrios establecidos sobre degüello de reses en el matadero público, bajo las condiciones del pliego adjunto.

Málaga 26 de Mayo de 1893.—Enrique Herrera Moll.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo en pública subasta de los arbitrios establecidos sobre el degüello de reses en el matadero público de esta ciudad.

1.ª El Ayuntamiento arrienda por el año económico de 1893 á 1894 y por el precio de 121.234 pesetas 90 céntimos, que es el ingreso líquido que figura en el presupuesto de ingresos, como producto de este arbitrio, los derechos establecidos sobre degüello de reses que se sacrifican en el matadero público de esta ciudad, con arreglo á las cuotas que á continuación se expresan.

Siete pesetas 88 céntimos por cada res mayor vacuna. Cinco pesetas 52 céntimos cada ternera. Ochenta céntimos de peseta por cada cabeza de ganado lanar y cabrío.

Seis pesetas por cada cerdo. 2.ª Con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se celebrarán dos subastas simultáneas, una en esta ciudad y otra en Madrid, verificándose por proposiciones en pliego cerrado durante media hora en que se hará la entrega de pliegos al Presidente, no admitiéndose posturas que no cubran el tipo señalado.

3.ª Cada postor tendrá necesidad de acompañar al pliego en que se haga la proposición su cédula personal y el talón que acredite haber constituido el depósito provisional, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el pliego, así como

tampoco si no va ajustado al siguiente modelo extendido en papel del sello 12.<sup>o</sup>

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., vecino de . . . . ., enterado del pliego de condiciones para contratar el arriendo del arbitrio sobre degüello de reses en el matadero de Málaga por el año económico de 1893 á 1894, ofrece bajo las condiciones fijadas el tipo de . . . . . (en letra).

Y para que sea válida esta proposición, acompaño el talón de haber constituido el depósito provisional y la cédula personal.

(Fecha y firma.)

4.<sup>a</sup> El depósito provisional consistirá en 6.061 pesetas consignadas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales ó en la municipal de la Corporación contratante.

5.<sup>a</sup> Los documentos á que se refieren las condiciones anteriores serán devueltos á los postores al final del acto de la subasta, y al rematante cuando haya constituido la fianza definitiva, que será en el término de cinco días, contados desde la aprobación de la subasta por el Ayuntamiento, y consistirá en constituir en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales ó en la municipal de la Corporación contratante la cantidad equivalente al 10 por 100 del tipo en que resulte adjudicada la subasta, cuya fianza quedará á responder del cumplimiento del contrato, y no será devuelta al arrendatario hasta la terminación del mismo y cuando justifique no tener responsabilidad con el Ayuntamiento y haber satisfecho la respectiva contribución industrial.

6.<sup>a</sup> De no constituirse la fianza en el plazo y manera que se determina en la condición anterior, se entenderá que el arrendatario renuncia á todo derecho, quedando anulada la subasta y siendo de cuenta del expresado arrendatario, así los gastos que origine la que se verifique nuevamente como los perjuicios que ocasione á la Corporación, si aquella fuese menos beneficiosa.

Estas responsabilidades se harán efectivas de la fianza provisional que haya constituido para tomar parte en la subasta.

7.<sup>a</sup> El arrendatario queda obligado á ingresar en la Caja municipal cada ocho días la parte alícuota que corresponda en proporción á la cantidad en que haya sido rematado el arbitrio, cuyos ingresos deberá verificarlos en oro ó plata precisamente, con exclusión de toda clase de papel y sin derecho á compensación alguna por créditos que tenga ó pueda tener contra los fondos municipales.

8.<sup>a</sup> En cualquier época del año en que el arrendatario resulte adeudar quince días de ingresos, se le invitará por la Contaduría municipal á que deje saldado su descubierto dentro de las veinticuatro horas del requerimiento, y en caso de no efectuarlo, se entenderá desde luego rescindido el contrato por parte del Ayuntamiento, que se encargará de la administración y cobranza del arbitrio, siendo de cuenta del expresado arrendatario los gastos que dicha administración ocasione, los de la nueva subasta, como asimismo de los perjuicios que proporcione á los fondos municipales si ésta fuese menos beneficiosa.

Dichas responsabilidades se harán efectivas de la fianza definitiva que tuviere prestada, y si no fuese bastante, de los bienes que le resultaran al rematante.

9.<sup>a</sup> El contratista queda obligado á pagar, á más del tipo de subasta, los sueldos consignados en presupuestos para el Administrador del Matadero, que es nombramiento del Ayuntamiento, como asimismo de tres Veterinarios que turnan en el reconocimiento de las reses que se carnizan, el del Capataz y el del Portero y demás personal necesario en la forma siguiente:

	Pesetas.
PERSONAL	
Un Administrador con . . . . .	2.500
Tres Inspectores de carnes, á 999 uno . . . . .	2.297
Un capataz con . . . . .	1.277'50
Un conserje ó portero con . . . . .	912'50
Tres Oficiales de degüello, á 3'50 pesetas diarias . . . . .	3.825'50
Un Ayudante peonero, con 3'25 id . . . . .	1.186'25
Otro id., con 2'75 id . . . . .	1.003'75
Tres id., con 2'50 id . . . . .	2.737'50
Un fegonero, con 3 id . . . . .	1.093
Una fregatriz, con una id . . . . .	365

10. También será de cuenta del contratista el pago del material necesario para el degüello de reses, aseo y entretenimiento del local y reposición del material que se inutilice.

11. Aprobada la subasta por el Ayuntamiento, será notificado al rematante y quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura pública y constituir la fianza definitiva dentro de los cinco días siguientes á la notificación, sin cuyo requisito no se le dará posesión, y será motivo bastante para que el Ayuntamiento anule la subasta, á perjuicio del expresado arrendatario, en los términos que se indican en la condición 6.<sup>a</sup>

12. El arrendatario recibirá bajo el oportuno inventario la Casa Matadero, con excepción de las habitaciones que el Ayuntamiento tiene cedidas al Administrador, siendo responsable del deterioro del edificio, excepción á fuerza mayor, y quedando obligado á entregarlo con las mismas formalidades á finalizar el contrato y conservarlo en perfecto estado de limpieza á higiene diaria.

13. Los reparos que no excedan de 75 pesetas serán de cuenta del rematante, quien para los de mayor cuantía contribuirá con dicha cantidad.

14. Durante el Sábado Santo y Domingo y Lunes de Pascua de Resurrección, quedan exceptuados del pago de derecho de degüello las reses menores que se sacrifican, siguiendo así la costumbre establecida en años anteriores.

15. Las reglas á que han de sujetarse las matanzas, estarán en armonía en todas sus partes con las disposiciones legales que rijan sobre la materia.

16. Este contrato se hará á riesgo y ventura del arrendatario, el cual no tendrá derecho á que se le conceda baja en el precio, indemnización, prórroga ni rescisión del contrato por motivo alguno, entendiéndose que para este efecto renuncia todo fuero ó privilegio especial, incluso el de extranjería.

17. No serán admitidos como postores las personas inhabilitadas, según determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

18. Los gastos que origina la subasta, los del otorgamiento de la escritura pública, copia de ella para el Ayuntamiento, inserción de anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia y reintegro de papel sellado para este expediente, serán de cuenta del rematante.

Málaga 13 de Mayo de 1893.—Enrique Herrera Moll.

**Ayuntamiento constitucional de Sóller.**

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal, se procederá á la subasta simultánea por medio de pliegos cerrados, en esta Casa Consistorial y en el Minis-

terio de la Gobernación, ante el funcionario que al efecto designe el Excmo. Sr. Ministro del ramo, para el suministro de gas para el alumbrado público de esta villa, con sujeción al siguiente pliego de condiciones.

Sóller 20 de Febrero de 1893.—El Alcalde accidental, Pedro José Santandreu.—P. A. del A., Miguel Lauza, Secretario.

*Pliego de condiciones facultativas y económicas bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de gas para el alumbrado público de esta villa.*

1.<sup>a</sup> El tiempo que se fija para la duración de este contrato es el de quince años, que empezarán á contarse desde el día de la inauguración del alumbrado.

2.<sup>a</sup> El concesionario se obligará á suministrar durante el curso del presente contrato, y mediante las condiciones que á continuación se expresan, todo el gas necesario para el alumbrado público, incluso el de los establecimientos municipales, comprendido en su casco actual, y el que nuevamente se establezca en el ensanche proyectado, como también en los arrabales, caseríos y lugares, en el caso de acordarse su canalización.

En consecuencia, el Ayuntamiento se obliga á alumbrar por medio de dicho fluido todos los faroles públicos, entendiéndose que el número mínimo de estos será en todo tiempo el 125, pudiendo aumentarlos á medida que le convenga.

3.<sup>a</sup> El Ayuntamiento concede al concesionario ó á sus de-rechobahientes, y desde ahora para lo sucesivo, la autorización para edificar la fábrica con todas sus dependencias y anexos y la canalización de calles, paseos y plazas de la población, así como para modificar ó ensanchar dichas obras, siempre que lo estime conveniente, debiendo éste presentar previamente á aquél el proyecto con los planos de emplazamiento, edificación y demás obras que proyectare hacer, juntamente con una Memoria descriptiva de las mismas, suscrita por facultativos competentes, cuyos planos devolverá dicha Corporación al interesado con su aprobación ó con las observaciones que se digne hacer, dentro del plazo de veinte días.

4.<sup>a</sup> En la ejecución del proyecto de fábrica se tendrá presente:

1.<sup>o</sup> Que en los hornos y demás hogares que se empleen se procurará que, tanto por su construcción como por la clase combustible que se emplee, sus productos, antes de salir por la chimenea, hayan verificado su completa combustión, á fin de no perjudicar al vecindario.

2.<sup>o</sup> Que haya dos hornos disponibles por lo menos.

3.<sup>o</sup> Que dado el empleo de las hullas grasas en la fabricación del gas para el alumbrado, y que éstas son susceptibles de experimentar su combustión espontánea al aire libre cuando son mojadas por el agua de lluvia, por ejemplo, por la gran facilidad que tienen entonces de desprender los gases que entran en su composición, se depositarán bajo cubiertas á propósito y bien ventiladas y suficientes en número para tener almacenado el contingente de carbones necesario para el servicio usual y reserva consiguiente.

4.<sup>o</sup> Que los gasómetros deberán establecerse completamente aislados de los varios cuerpos de edificio de la fábrica y sus cisternas, como también los depósitos para alquitranes y aguas amoniacales resultantes de la fabricación, serán impermeables á fin de evitar las filtraciones.

5.<sup>o</sup> Que las aguas sucias ó industriales que procedentes de los gasómetros y demás aparatos de fabricación se echen fuera de la fábrica, aunque sean canalizadas, se desinfectarán con 30 gramos de sulfato ferroso por tonelada de líquido, y el agua de los gasómetros se renovará más á ménudo en verano que en el resto del año para evitar el olor empuerumático que despiden las sustancias breosas y demás derivados de la hulla que en aquella se condensan.

6.<sup>o</sup> Que todos los aparatos de fabricación, desde la salida del gas de los barriletes en los hornos de producción hasta el regulador de emisión, tengan sus respectivas válvulas de entrada, salida y paso directo, á fin de poder aislar, según convenga, cualquiera de ellos sin interrupción en el servicio.

7.<sup>o</sup> La falta de una de cualquiera de las condiciones impuestas en la condición anterior, traerá consigo la no aprobación de los planos, como tampoco dará el Ayuntamiento, en su día, venia para la inauguración del alumbrado sin que le sean puestas de manifiesto prácticamente las referidas disposiciones.

8.<sup>a</sup> El concesionario deberá en la fabricación del gas adoptar en cuanto sea posible los progresos de la ciencia.

9.<sup>a</sup> El gas será extraído de la hulla ó carbón de piedra, no pudiendo emplearse en su fabricación otras materias, á excepción del bogheas y los canales de uso general para enriquecimiento del bajo tipo luminoso que por sí sola produce aquella, sin el consentimiento por escrito de la Autoridad municipal, después de haber oído á la Corporación y previo informe del facultativo asesor de la misma.

Sin embargo, por falta ó escasez justificada de primeras materias, siempre que sean ajenas á la voluntad del concesionario, quedará éste en completa libertad de elaborar gas de superior ó inferior calidad á la prefijada como tipo en la condición 8.<sup>a</sup>, con tal que lo anuncie anticipadamente y se establezca el precio del nuevo tipo de gas, en relación al verda-deramente contratado. Una vez que hayan desaparecido las circunstancias anómalas que hubiesen motivado ese estado anormal, se restablecerá el tipo primitivo.

10.<sup>a</sup> El gas será perfectamente puro, produciendo en su buena combustión una llama blanca y brillante, exenta de humo, ruido ni olor alguno, y con una intensidad luminosa tal, que á la presión de dos á tres milímetros del manómetro de agua un mechero tipo Bengel con cestilla de porcelana de 30 agujeros y provisto de su correspondiente tubo de cristal, dé un consumo de 100 litros de gas por hora, al máximo que equivalga á la luz tipo de la lámpara *carcel*, consumiendo en el mismo espacio de tiempo 42 gramos de aceite de colza ó olivo filtrado y puro.

11.<sup>a</sup> Para la comprobación de lo indicado en la precedente condición, tendrá el concesionario los aparatos siguientes:

1.<sup>o</sup> Un fotómetro *Dumas* y *Regnault*, tipo francés ó *Bunsen*, tipo inglés, á libre elección del concesionario, para la comprobación de la intensidad y consumo del gas, tomando por base las expresadas en la condición 8.<sup>a</sup>

2.<sup>o</sup> Un verificador *Giroud*, para comprobación del término medio de las operaciones verificadas con el anterior aparato y conocer la densidad del gas, que se fija desde luego en unos 40 centígrados.

3.<sup>o</sup> Un aparato de campana para comprobar la pureza del gas, es decir, que esté exento de sulfuros (á reconocer por el papel impregnado de una solución de acetato neutro de plomo al 1 por 100 y de amoníaco libre, en cualquiera de sus manifestaciones (á reconocer por el papel rojo de tornasol.)

4.<sup>o</sup> Un indicador de presión sistema *Crosley*, tipo horario ó tipo *Gabinete*, ambos igualmente gráficos, y que acusen constantemente las variaciones que experimenta la presión de salida.

5.<sup>o</sup> Contador indicador del consumo por hora en un minuto para el ensayo de mecheros (que podrá ser el mismo que acompaña al fotómetro *Bunsen*, caso de elegirse este aparato) juntamente con las plantillas de la altura y ancho de la llama para las luces del alumbrado público, las que se formarán en las pruebas oficiales á raíz de la inauguración del alumbrado á que se refiere la condición 10.

6.<sup>o</sup> Los manómetros de agua y de cuadrante correspondientes. Las comprobaciones ó ensayos oficiales ó sean las que el Ayuntamiento anuncie previamente al concesionario ó este carácter, se verificarán simultáneamente por los peritos facultativos del Ayuntamiento y del concesionario y por un tercero, en caso de discordia, nombrado por ambas partes ó por la suerte, los que emitirán el correspondiente dictamen.

Siempre que del dictamen facultativo resultase que el concesionario hubiese suministrado gas inferior al tipo ó contratado en compensación, estará este obligado á mejorar la calidad, aumentando el referido tipo de contrato en la cantidad que haya resultado inferior durante un tiempo igual al que se hubiese servido más bajo; ó si se prefiriese, se deducirá del importe total del alumbrado público el equivalente á la falta de tipo, á libre elección del Ayuntamiento.

10. De conformidad con el párrafo quinto de la condición 9.<sup>a</sup>, antes y después de la inauguración pública del alumbrado, se verificarán los ensayos y pruebas oficiales que se juzguen convenientes, para una vez obtenido el gas del tipo contratado y conocida su densidad, fijar prácticamente el número ó calibre y clase de los mecheros que correspondan á la referida luz tipo, las dimensiones de la llama y la presión que exija la buena cremación del fluido para aplicarla y obtenerla por igual en todos los puntos de la tubería (tomando en cuenta la pérdida de presión por roce y constantemente en todas las horas de duración del alumbrado).

En adelante, el concesionario quedará obligado á elevar á la Autoridad municipal, siempre que le prevenga, la hoja del indicador de la presión del gas á la salida de la fábrica.

11. Siempre que el Ayuntamiento se decida á establecer de su cuenta un Laboratorio municipal para ensayos del gas del alumbrado, el concesionario deberá suministrar gratuitamente el gas que para las referidas pruebas fuere necesario.

12. La obligación del concesionario á cuyo favor se remate este contrato, de establecer el servicio de cañerías, no podrá originar el pago de cantidad alguna al Ayuntamiento por la ocupación del subsuelo que para ello necesitará dicho concesionario.

El Ayuntamiento no permitirá que se haga en la vía pública ninguna obra subterránea después de colocadas aquellas, sin avisar anticipadamente al concesionario á fin de que pueda tomar las medidas oportunas para evitar en ellas toda clase de desperfecto, sin perjuicio del derecho que le asista de reclamar los daños ocasionados, si los hubiere, á sus autores.

En el mismo sentido y para el mismo fin queda obligado el concesionario á participar al Ayuntamiento con la debida anticipación las nuevas canalizaciones ó reparaciones que se proponga efectuar en la vía pública y á indemnizar á los particulares de los perjuicios que pudiera causarles con las citadas obras.

Asimismo todos los daños causados por razón de fuga ó escape de gas en la vía pública, serán de cuenta del concesionario.

13. La apertura de zanjas longitudinales se hará á medida que la colocación de tubos lo vaya exigiendo, y las transversales se abrirán solamente en la mitad del ancho de la calle, de modo que la otra mitad quede libre para la circulación. Se procurará que todas las zanjas que se abran en un día queden cerradas ó cubiertas por la noche, y si por cualquier circunstancia no fuese posible el indicado cierre, se rodearán de una sólida empalizada, en la que se pondrán las correspondientes luces indicadoras de peligro.

Lo mismo se hará con los depósitos de materiales que queden en la calle ó plazas.

Los tubos se colocarán á un metro de profundidad, ó más si así lo exigieran las demás canalizaciones de índole diversa que pudieran hallarse ya colocadas. Sin embargo, si por circunstancias especiales no fuera posible que aquellos alcanzasen la profundidad indicada en este caso, se determinará aquella por el Ayuntamiento de común acuerdo con el concesionario, y no se cubrirá ninguna de ellas que no se hayan previamente ensayado los escapes con el aire atmosférico á presión, á cuyo efecto se pintarán las juntas con minio claro al aceite de linaza ó con agua de jabón.

El cierre de las zanjas, después de la colocación y prueba de los tubos, se hará por lechos ó capas de unos 15 centímetros de espesor que se irán apisonando convenientemente. Los engravados ó empedrados que formaban el piso de la calle serán repuestos inmediatamente, dejándolos en su posición primitiva.

Diariamente, á la terminación de la jornada, se recogerán las tierras, gravas ó inmundicias que resultaren sobrantes, para que quede perfectamente libre el tránsito pedestre y rodado el trozo de la calle ó calles que se hayan canalizado.

14. Al proceder á la canalización de los sitios en que existen actualmente faroles destinados al alumbrado público, se reserva el derecho el Ayuntamiento de removerlos y aumentarlos, señalando los puntos en que deban colocarse, siendo de cuenta del concesionario los ramales de plomo y su colocación y de cuenta de la Corporación municipal los faroles, repisas, candelabros y demás material anexo á los mismos. Una vez colocados los ramales de plomo en los puntos señalados por el Municipio, si éste quisiera cambiarlos de lugar, serán de su cuenta los gastos y material necesario para este cambio.

15. Los faroles serán numerados correlativamente por el concesionario, de acuerdo con el Ayuntamiento, para mejor inteligencia de la encendida y apagado y partes á ellas referentes.

El servicio y dirección de faroleros en la encendida y apagado de los faroles será de cuenta del concesionario, y la limpieza, pintura, conservación y reparación de aquellos y de las repisas y candelabros será de cuenta del Ayuntamiento.

16. Se encenderán los faroles todos los días á media hora después de puesto el sol, excepto los días de luna llena, permaneciendo encendidos hasta las doce de la noche en todo el año. El Ayuntamiento tendrá la facultad de habilitar los días de luna y prolongar las horas del alumbrado general, así como la de que queden encendidos hasta el amanecer todos los faroles ó una parte de ellos, según convenga, como son los de las bocas calles, llamados comunmente *grúas*. Siempre que el Ayuntamiento quiera usar de esta facultad, deberá pasar aviso por oficio al concesionario con dos horas de anticipación por lo menos á la de empezar el alumbrado.

Para la operación de encender y apagar los faroles públicos se concede al concesionario media hora, principiándose quince minutos antes de la fijada y concluyendo quince minutos después.

El Ayuntamiento se reserva, mientras le convenga, nom-

brar á los vigilantes nocturnos para el cargo de encendedores, y el concesionario, de quien dependerán en lo concerniente á encendida y apagado de faroles, les pagará por tal concepto 25 céntimos de peseta mensual por cada uno de éstos que buenamente puedan encender, y les facilitará el correspondiente encendedor con mango.

Tanto el Ayuntamiento como el concesionario podrán imponer las multas por las faltas que cometiesen no encendiendo ó apagando los faroles á las horas preñadas ó descuidando la limpieza de los mismos.

Cuando al Ayuntamiento no le conviniera que los vigilantes nocturnos cuiden del alumbrado, el concesionario nombrará á quien tenga por conveniente; pero en ambos casos usarán los que desempeñen el cargo un distintivo especial que les dé á conocer como á tales.

17. El precio máximo del alumbrado público se fija en 2 y 1/2 céntimos de peseta por luz y hora de lámpara arcael. Si el Ayuntamiento deseara colocar por su cuenta algunos faroles Siemens ú otros sistemas similares de mechero intensivo, abonará por ellos el consumo real y no el que correspondiera á su intensidad, beneficiando de este modo la mayor cantidad de luz, que es la economía que proporcionan.

El Ayuntamiento satisfará por metro cúbico de gas consumido en todas sus dependencias y medido por contador de volumen, el mismo precio y á iguales condiciones que el fijado para el alumbrado público.

Las instalaciones que se verifican en los edificios municipales, el concesionario vendrá obligado á costearlas hasta el dintel de la pared de aquéllos, siendo de cuenta del Ayuntamiento las demás obras interiores.

18. El concesionario tendrá constantemente de repuesto un número de candeleros ó depósitos igual al de los faroles que alumbran por gas la población para poder suplir con petróleo en caso de accidente la falta de dicho alumbrado.

Si el concesionario faltare á la obligación de alumbrar durante las horas y en las condiciones señaladas en este contrato, incurrirá en el pago de una multa del doble de la cantidad que debería satisfacerle el Cuerpo municipal por las horas de alumbrado que aquél haya dejado de servir, sin perjuicio de que si la falta se hiciese extensiva á toda una noche, ó en una y más calles, el Ayuntamiento las mandará alumbrar á su beneplácito á costa del concesionario con cualquiera clase de aceites minerales ó vegetales que se hallaren á mano.

Exceptuánse los casos de fuerza mayor y de imposibilidad por causas ajenas á su voluntad, siempre y cuando sean debidamente justificadas.

19. Todos los días deberá el concesionario presentar por duplicado al Ayuntamiento un estado ó relación del número de horas que hayan ardid las luces del alumbrado público en la noche anterior para que dicha Corporación continúe en uno de ellos su conformidad ó reparos, devolviéndolo al concesionario, juntamente con una nota de las reclamaciones á que hubiese dado lugar el servicio y las faltas que pudieran haber cometido sus dependientes, encendiendo tarde ó apagando temprano, con aplicación de la correspondiente multa.

20. El concesionario presentará á principio de cada mes al Ayuntamiento factura duplicada del importe del alumbrado público y del de sus dependencias correspondiente al mes anterior, que aquél deberá comprobar, y halladas en regla, devolverá al concesionario una de dichas facturas con el *Conforme y Aprobada*, suscrita por el Alcalde y el Regidor Síndico.

Las luces públicas que por cualquier motivo hayan dejado de encenderse á la hora del alumbrado general, ó se hayan apagado después, no serán incluidas en factura sino por el número de horas que hayan prestado servicio; pero no se hará rebaja alguna por las que habiendo sido encendidas y después muertas por el viento ó lluvia ú otra fuerza mayor hayan dejado de arder parte de la noche teniendo abierta la espita.

21. El pago de las facturas deberá verificarse en moneda corriente de oro ó plata en el mes inmediato al en que aquéllas se refieran. Si no fuese satisfecha en el término señalado, el Ayuntamiento abonará al concesionario desde dicho mes inclusive un interés á razón del 6 por 100 anual hasta el día en que se verifique el pago.

Si éste no se realizase dentro de los doce meses, á contar desde la fecha de la factura, el concesionario, previo formal requerimiento para el pago, dentro de los quince días, tendrá facultad de suspender el servicio del alumbrado público, sin perjuicio de su derecho para demandar en la forma legal correspondiente al pago de todas las cantidades que acreditara por los expresados conceptos.

Quedan exceptuadas y no devengarán interés alguno las facturas que hubieren sufrido demora en el pago por causa de fuerza mayor ó de peste reinante en la época de su presentación, las cuales causas no deberán considerarse subsistentes por mayor espacio de tiempo que el de cuatro meses.

22. El Ayuntamiento no impondrá ni percibirá en ningún tiempo derecho, impuesto ó contribución municipal alguna sobre el edificio, fábrica y primeras materias para la fabricación, ni por la colocación ó reparación de cañerías y ramales en las calles, ni sobre el consumo ó venta de gas, cok ú otros productos de su fabricación, por considerarse la fábrica de utilidad pública, excepción hecha del 16 por 100 ó el que fuere de recargo que se puede imponer sobre las contribuciones directas. Si contra lo que antecede el Ayuntamiento llegase algún día á aplicar cualquier gravamen ó arbitrio sobre los citados productos, el concesionario se resarcirá elevando el precio del alumbrado público en cantidad equivalente al importe del impuesto.

23. Si al finalizar la presente contrata no se hubiese nuevamente subastado ó contratado por el Ayuntamiento el servicio del alumbrado público, el concesionario vendrá obligado á seguir con dicho servicio durante un año más, á contar desde el día indicado para su terminación, y con sujeción á las mismas condiciones del actual contrato.

En cambio, cualquiera de las condiciones que siendo á cargo del concesionario dejaren de cumplirse pasado el tiempo natural en que hubiesen podido ser verificadas, serán desempeñadas por el Ayuntamiento, á cuenta del concesionario, sin perjuicio de las resultas á que pudiesen dar lugar las contravenciones al presente contrato.

Si el concesionario por cualquier incidente no pudiese continuar prestando el servicio del alumbrado, el Ayuntamiento se incautará de la fábrica con todos sus útiles, enses y canalización de propiedad del concesionario, anunciando seguidamente la subasta de nuevo servicio, sin tipo fijo, y rematándolo en la persona del mejor poster. A fin de cada mes se practicará una liquidación comparativa del gasto que entonces alcance el alumbrado con el que debiera tener con arreglo á los tipos en que ahora se contratan; si resultase beneficiosa, se enregará la diferencia al concesionario primitivo; pero si fuese perjudicial, se tomará cuenta y razón de su importe ó pérdida para con un interés de un 6 por 100 anual, descontado al término del contrato del valor de la fábrica y anexos, que se venderán en subasta y bajo las reglas

establecidas para cobrar de deudores apremiados. No obstante lo indicado, el Ayuntamiento podrá rescindir el contrato si lo considera conveniente.

24. Atento el Ayuntamiento á los progresos de la ciencia y á las contingencias del porvenir, se reserva, no obstante lo establecido en este pliego de condiciones, la facultad de adoptar el alumbrado eléctrico ú otro que la práctica hubiese ya sancionado como mejor y más económico que el gasto de hulla en poblaciones que ofrezcan igual importancia y condiciones de Sóller, y para ello será siempre preferido en igualdad de condiciones el que actualmente resulte concesionario á los que mas adelante pudiera crecer cualquier otra empresa particular. El precio y las condiciones del nuevo alumbrado serán objeto de un convenio especial entre el Ayuntamiento y concesionario para durante el término legal del tiempo fijado para este contrato.

En los sitios públicos que fuesen iluminados por el nuevo sistema, quedarán suspendidas las obligaciones del actual rematante por lo que se refiere al servicio público del alumbrado por gas de hulla mientras subsista el nuevo sistema, pero si llegara á abandonarse éste, el Ayuntamiento adoptará de nuevo é inmediatamente el de gas, sin entenderse que por el ensayo verificado haya quedado anulado ni en suspenso el presente contrato de la Corporación municipal con el que queda actualmente en su posesión.

25. El importe total de la subasta para el servicio expresado asciende á 67.500 pesetas.

26. Para los efectos legales de la subasta y como complemento de las condiciones que impone el art. 3.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se consiguen necesariamente en el pliego de las mismas, se hace constar:

1.º Que las pujas ó mejoras que se hagan con relación á los tipos señalados en el curso de este pliego, serán en forma de proposiciones, que se presentarán en pliego cerrado arregladas exactamente al modelo que al final se expresa extendidas en papel del sello 12.º y acompañadas del resguardo justificativo del depósito ó fianza y la cédula personal del licitador.

2.º Que la fianza provisional que ha de prestar el rematante será la de 3.375 pesetas, ó sea el 5 por 100 sobre la cantidad fijada para la subasta de que se trata, debiendo ser la definitiva de 6.750 á que asciende el 10 por 100 sobre la mentada suma, que le será devuelta después de la inauguración del alumbrado íntegro é inmediatamente.

3.º Que cualquiera cuestión ó duda que se suscite sobre la inteligencia ó interpretación de este pliego de condiciones ó sobre lo que tenga relación con el mismo, se sujetará al rematante á los Tribunales competentes del domicilio de la Corporación municipal.

4.º Que será á cargo del rematante el pago de los anuncios, escritura y gastos de toda clase que ocasiona la subasta y formalización del contrato.

27. La subasta se hará á suerte y ventura del contratista, quien no tendrá derecho á pedir aumento de precio ni indemnización alguna por cualquier causa ó motivo.

28. Se verificará la subasta en las Casas Consistoriales ante el Sr. Alcalde y el Regidor Síndico, con asistencia de Notario, el día 26 de Julio próximo á las doce de su mañana. Con arreglo á lo prevenido en el art. 9.º del citado Real decreto, se celebrará simultáneamente otra subasta en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

29. Durante el plazo de media hora los licitadores deberán entregar al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, en que se incluirán los documentos á que se refiere el núm. 1.º de la condición 26. Cuando un licitador presente más de un pliego, basta que en cualquiera de los que entregue acompañe los documentos expresados en el repetido número.

30. Para tomar parte en la subasta deberá depositarse en la Caja municipal ó en la general de Depósitos el importe del 5 por 100 á que hace referencia el núm. 2.º de la condición 26, en metálico ó efectos públicos, que se admitirán, sean los que fueren éstos, al tipo de cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

31. Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse por ningún motivo, quedando sujetos sus autores al resultado de la subasta.

32. No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos del art. 11 del repetido Real decreto.

33. Serán desechadas todas las proposiciones cuyo tipo sea mayor que el fijado para la subasta, las que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á juicio del Presidente, duda racional sobre la persona del licitador y del compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición, a que el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

34. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales, después de apercibir por tres veces á los licitadores, el Sr. Presidente lo declarará terminado; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todas las mejoras en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo. Caso de ser igualmente ventajosas las proposiciones de los rematantes provisionales de las dos subastas, se hará entre ellos una licitación en el término y forma que prescribe el art. 18 del citado Real decreto.

35. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición mas ventajosa entre las admitidas, devolviendo los depósitos provisionales á los demás proponentes que no obtuvieren el remate.

36. La adjudicación será definitiva para todos los efectos legales después de aprobado el remate por el Ayuntamiento.

37. El contratista quedará obligado al cumplimiento de las condiciones de este pliego y de todas las disposiciones que sean aplicables del Real decreto de 4 de Enero de 1883 antes citado, las cuales regirán también para todos los actos del remate.

Soller 28 de Enero de 1893.—El Alcalde accidental, Pedro José Santandreu.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José Lanuza, Secretario.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de . . . . ., según su cédula personal, núm. . . . ., que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones facultativas y económicas para la subasta del suministro de gas para el alumbrado público de la villa de Sóller, conforme con las mismas, se compromete á cum-

plir dicho servicio por la cantidad de . . . . . céntimos de peseta (en letra) por luz y hora de lámpara arcael.

(Fecha y firma del proponente.)

Certifico que es copia del pliego de condiciones original que obra en la Secretaría de mi cargo.

Y para que consta donde convenga, libro la presente en Sóller á 5 de Mayo de 1893.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Nicolás Pons.—Miguel Lanuza, Secretario.

#### Alcaldía constitucional de Torrejón-cillo.

D. Pedro López Gil, Alcalde constitucional de Torrejón-cillo, provincia de Cáceres.

Hago saber que el día 31 de Julio próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en Madrid, en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en este pueblo de Torrejón-cillo en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la subasta de la obra de construcción de nueva Casa Consistorial, locales de Escuelas y habitaciones para los Maestros, sujetándose á los pliegos de condiciones y modelo de proposición que á continuación se insertan, aprobados por la Superioridad con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.—Pedro López Gil.—El Secretario, Luis Serrano Floriano.

#### PLIEGO DE CONDICIONES FACULTATIVAS

##### Materiales.

1.ª Cal.—La cal común provendrá directamente del horno y se apagará en la obra, sin que contenga cuerpos extraños, separando la que resulte mal cocida.

2.ª Arena.—Será de mina con preferencia á la de río; de naturaleza sílicea, limpia y áspera al tacto.

3.ª Mortero.—Se combinarán dos partes de arena y una de cal en pasta, bien mezclada y batida, para que no resulten palomillas, cuidando de que queden apasadas las sustancias extrañas.

4.ª Cal hidráulica.—Será procedente de Zumaya ó de otra marca de análogas cualidades, comprobable por la dureza que presenta á las pocas horas de fraguada.

5.ª Mortero hidráulico.—Se formará mezclando dos partes de arena y una de cal.

6.ª Cantería.—La piedra que se emplee será arenisca, sin defectos, tales como blandura, pelos, etc., pudiendo utilizarse con relabra la que proceda del antiguo edificio, siempre que por la calidad de las piezas y por su tamaño sean admisibles á juicio del Arquitecto director. En todo caso la forma de las piezas se ajustará en todo á los detalles é instrucciones que se den al contratista.

7.ª Mampuestos.—Serán de los procedentes del terreno ó del edificio antiguo, siempre que por su tamaño y por su limpieza sean aprovechables de buen modo, debiendo colocarse según los lechos de su ley de formación para formar hiladas.

8.ª Yeso.—Será limpio, bien cocido, molido y tamizado, según exija cada clase de obra.

9.ª Ladrillo.—El ladrillo será bien formado y cocido, duro y sonoro, sin caliches ni alabeos y de las dimensiones habituales, debiendo escogerse el del mejor aspecto para todas las partes donde va á la vista.

10.ª Teja.—También será de arcilla y sin caliches, con corte esmerado, y si se utiliza alguna teja del edificio antiguo habrá de ser entera, y procurando distribuirla entre la nueva, ya formando ríos ó faja de aspecto regular en el reparto del color distinto.

11.ª Madera de armar.—Será del mejor pino, ya del país ó del Norte de Europa, sin nudos, veteaduras, vetas segadas ú otros defectos inadmisibles, y siempre de las dimensiones y cortes necesarios para cada clase de obra.

12.ª Madera de taller.—Además de las buenas condiciones de la anterior, habrá de tener limpieza suficiente para labrar sin repelos ó astillados que levanten el cepillo.

13.ª Clavazón.—Será toda de hierro de forjado, desechando la fundida, que por ahorro de gastos alguna vez se emplea abusivamente, y con las dimensiones convenientes á cada clase de obra.

14.ª Tarimas.—Serán de madera limpia, de 0'03 de espesor y 0'10 de ancho, machiabradas las tablas y sin defectos de solidez ó de color desagradable.

15.ª Cristales.—Serán planos, transparentes, sin lunares ó ampollas, de 0'002 de espesor.

16.ª Hierros.—Todo el herraje empleado será de material dulce, flexible y dócil á la lima y escoplo, adaptándose á los detalles de forma y dimensión que se prescriba al contratista.

17.ª Colores.—Todos los que se empleen serán de tonos limpios, bien preparados y con las mezclas necesarias para obtener las pinturas, según convenga al buen aspecto de la obra, debiendo el contratista consultar al Director sobre cuantos detalles decidan del efecto artístico que es deseable.

#### OBRAS

1.ª Excavación.—Señaladas las líneas, se procederá á la explanación general, se marcarán las zanjas de cimiento, procurando apuntalar alguna parte del terreno cortado si no presentara la suficiente consistencia.

2.ª Cimentación.—Reconocidas las zanjas y en disposición de fundar, se rellenarán con la obra de mampostería por hiladas horizontales, bien apisonadas para evitar asientos de obra.

3.ª Mampostería.—Se limpiarán los mampuestos antes de sentarla y se colocarán por las caras de asiento, riplando los huecos y reservando para lo exterior las mejores piezas.

4.ª Obra mixta.—Se llevará la misma altura á la vez en todos los muros, procurando que con las cadenas y machos de ladrillo se formen cajas completas, de suerte que cada mole de mampostería resulte aislada de las demás por la obra de ladrillo, á fin de obtener toda la uniformidad posible en los asientos; asimismo se procurará que el ladrillo resalte unos dos centímetros sobre el paramento talochado de la mampostería para mejor efecto, y este talochado se hará con buen mortero de cal sobre la obra muy mojada, y mejor aun á la vez que se levante cada cajón de mampostería.

5.ª Entramado de pino.—Se formará con tablones del Norte de 0'08 y 0'23, espaciados á 0'40, con tarima por encima, cielo raso por debajo, á excepción de las cocinas, que irán embaldosadas sobre forjado de bovedillas que en ellas se hagan. Si por utilizar maderas cortas de las existentes se fueran á emplear en pisos las buenamente aprovechables, se procurará que los puentes vayan donde haya división de tabiques y tengan la suficiente escuadría para no presentar flexia visible y que carguen tan solo en centros de machos de ladrillos. En todo caso la clavazón será suficiente para cada clase de obra.

6.ª Entramado oblicuo.—El tejado será á cuatro vertientes con armado de formas en las diagonales para ofrecer sobre el

pendolón un apoyo á las limaderas, pudiendo los faldones laterales tener un robusto par sobre cada machón y entramar después á escarillas, correas ó piezas que revistan la parella ó soportes de la tablaza del tejado á falta de cañiza; la teja se colocará de modo que no sea posible agua, viento y la boca teja formada por dobles piezas; en las cobijas se sujetará con yeso á fin de que no se mueva.

7.<sup>a</sup> *Bóvedas del portal.*—Se harán encajonadas, formando los camones de aristo con el trazado elíptico que corresponde á los medios puntos laterales y con listoncillos muy próximos se irán formando las generatrices con toda regularidad en las superficies cilíndricas, cuyo aspecto completo se hará con enlucido de buen yeso blanco.

8.<sup>a</sup> *Carpintería de taller.*—Después de escogida la madera seca se labrarán las diferentes piezas, teniendo sin entallar el suficiente tiempo y lo mejor en época de algún calor, para que al enfriarse no se produzcan ya nuevos movimientos de desecación.

PLIEGO DE CONDICIONES ECONÓMICAS

1.<sup>a</sup> La ejecución de las obras se contratará en pública subasta, en la forma y condiciones que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883, bajo el tipo de 54.264 pesetas 57 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata.

2.<sup>a</sup> El depósito de 5 por 100 que para poder tomar parte en la subasta se precisa, se hará en la Depositaria de fondos municipales ó en la sucursal de la Caja de Depósitos. Si para constituirse éstos se utilizasen efectos públicos, deberán tomarse, sean los que fueren, al tipo de cotización oficial del día en que se constituyan, atemperándose á lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

3.<sup>a</sup> La subasta será simultánea, una en Madrid, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y otra ante el Alcalde de Torrejón, con asistencia de Notario, ó si no lo hubiere ó se incapacitase después de anunciada la subasta, la certificarán los Secretarios, haciéndose las proposiciones en pliegos cerrados que contenga la carta de pago correspondiente al depósito y la proposición con arreglo al modelo que se expresará más adelante, fijando la baja que se haga del importe total del presupuesto de dicha obra, prefiriéndose la más ventajosa, y adjudicándose á su autor hasta que recaiga la aprobación del Ayuntamiento, que se comunicará al interesado, para que dentro del plazo fijado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, aumente la fianza hasta la cantidad del 10 por 100 del importe del presupuesto, que quedará constituido como definitivo.

4.<sup>a</sup> Las obras se empezarán dentro del plazo de diez días, á contar desde aquel en que se notifique al contratista la aprobación de la subasta por el Ayuntamiento.

5.<sup>a</sup> Las obras no podrán durar más de doce meses, y las mediciones y abonos se harán por trimestres.

6.<sup>a</sup> Sólo la Comisión del Ayuntamiento, asesorada por el Arquitecto Director, tiene la facultad de prorrogar estos plazos por razón de hielos, lluvias ó cualquier otro motivo independiente de la voluntad del contratista.

7.<sup>a</sup> El contratista sólo tiene derecho al abono de las obras que realmente ejecute de las consignadas en el presupuesto en más ó en menos de las calculadas en dicho documento y mediante reconocimiento, medición y valuación facultativa á los precios de contrata. En su consecuencia, el número de unidades de cada clase de obra especificada en el presupuesto, no podrá servirle de fundamento para entablar reclamación de ningún género, salvo la expresada en el art. 49 de las condiciones económicas aprobadas por el Real decreto de 11 de Junio de 1886.

8.<sup>a</sup> El pago de la total cantidad en que se adjudique el remate ha de ser con cargo á dos presupuestos, ó sea hasta 33 505 pesetas en el de 1892-93, si las obras ejecutadas ascendieran á esta suma, previa valuación prefijada en la condición anterior, y el resto en el presupuesto de 1893-94.

9.<sup>a</sup> Si antes de principiarse las obras ó durante su construcción el Municipio resolviese ejecutar por sí parte de las que comprende la subasta de la obra contratada ó acordare introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reducción y aun supresión de las cantidades de obras marcadas en el presupuesto ó sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho en caso de reducción ó supresión de obras á reclamar ninguna indemnización ó pretexto de beneficios que hubiera podido obtener en la parte reducida ó suprimida, sujetándose á los artículos 45, 46 y 47 del Real decreto de 11 de Junio de 1886.

10. Si el contratista á quien hayan sido adjudicadas las obras resultare sin los conocimientos necesarios para realizarlas, á petición del Arquitecto Director, tendrá obligación de poner de su cuenta un Aparejador idóneo que le sustituya en las mismas y haga sus veces en lo que á ello se refiera.

11. Examinadas las obras, se hará por el Arquitecto de la provincia su medición y valoración general con las mismas formalidades y detalles que las mediciones y valoraciones parciales.

12. Remitido que sea á la Comisión de obras, dispondrá ésta la recepción provisional, que se verificará con su asistencia, la del Arquitecto de la provincia y del contratista, extendiéndose acta por duplicado, que se someterá á la aprobación del Ayuntamiento.

13. En las actas que se extiendan de medición y recepción y en los documentos que las acompañan, deberá aparecer la conformidad del contratista ó su representante, aunque éste haya sido nombrado de oficio; en caso de no conformidad, expondrá sumariamente, en término de tercero día, y á reserva de ampliar las razones que tenga para ello. Si dejase transcurrir este término sin verificarlo, se entenderá que se confirma, quedando imposibilitado de hacer ninguna clase de reclamación.

14. El contratista es responsable de las obras, tiene á su cuenta la conservación de las mismas durante cuatro meses, que se contarán desde la recepción provisional hasta que sea definitiva, en los mismos términos que aquella, cesando por completo la responsabilidad del contratista si resultaren bien hechas las obras; en cuyo caso le será devuelto el depósito de garantía, y si se observase algún defecto, lo subsanará, ejecutándose en caso de resistencia á cargo de dicho depósito.

15. El contratista estará obligado al establecimiento de todas las construcciones auxiliares, como son: cimbras, andamios de todas clases y que á juicio del Arquitecto Director de las obras sean indispensables á las mismas, procurando las mejores condiciones de estabilidad, con objeto de evitar el menor riesgo en la vida de los operarios, y entendiéndose que el contratista es el único responsable de cualquiera siniestro que pudiera ocurrir durante la ejecución de las mencionadas obras.

16. El contratista quedará sometido á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada para conocer de las cuestiones que pudieran suscitarse.

17. El contratista estará obligado á satisfacer el coste de los anuncios, escrituras, cantidades satisfechas por la formación de planos, proyecto y demás documentos, sueldo del Arquitecto Director de las obras, derechos que devengue el Arquitecto provincial en las actas de medición y valuación facultativa de las obras y todas aquellas que sobrevengan de las gestiones y toda otra clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

18. El contratista estará obligado á consultar al Arquitecto Director respecto de todos los detalles no consignados en los planos, no pudiendo alegar ignorancia en la falta de ejecución, y asumiendo la consiguiente responsabilidad económica, así como la judicial que pudiera exigirsele, si con su imprevisión hubiese dado lugar á desgracia por el mal procedimiento de ejecución de las obras.

19. La subasta se celebrará con las formalidades establecidas en el art. 16 del dicho Real decreto y se observarán las demás que se prefijan en esta resolución y en los contratos de mayor cuantía.

20. El contrato se hace á riesgo y ventura, no pudiendo, por tanto, el rematante reclamar alteración del precio por ninguna causa ni la rescisión del contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . ., y asimismo de los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que han de regir en las obras necesarias para la construcción de una Casa Consistorial y Escuelas en Torrejón, provincia de Cáceres, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . . .

(Aquí se consignará la que sea, expresando en letra la cantidad en pesetas por la que se comprometo el proponente á la ejecución de dichas obras, y como garantía acompaña la carta de pago del depósito previo que se exige.)

(Fecha y firma del proponente, quien deberá acompañar también la cédula personal.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CORDOBA—IZQUIERDA

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares den las órdenes oportunas á las fuerzas de su mando y agentes de policía judicial para que procedan á la busca de una cartera de piel lisa, negra, cerrada con un broche, que contenía ocho billetes de 100 francos y cinco de 50, todos del Banco de Francia, un pasaporte y un billete de circulación de las líneas férreas francesas, pertenecientes á D. Antonio Lestrá, vecino de Lión, en Francia, en el cual estaba estampada su fotografía y varias tarjetas del mismo, cuya cartera y efectos le fueron sustraídos en la tarde del 25 de los corrientes en la Plaza de los Toros de esta ciudad, y si fuesen habidos se pondrán á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Córdoba á 29 de Mayo de 1893.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Licenciado Luis Ramirez. J—3781

JEREZ DE LOS CABALLEROS

D. Mariano Halcón Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito ante la Audiencia provincial de Badajoz á los testigos Antonio Higuera Silva, Eusebio Pérez Maqueda y Manuel Berragan Tabero, residentes que han sido de Barcarrota, á fin de que comparezcan ante dicha Superioridad el 5 de Julio venidero, y hora de las nueve de su mañana, para asistir á las sesiones del juicio oral en causa por lesiones al último contra Antero Pazadero Concha, parándoseles el perjuicio que haya lugar si no lo verifican.

Dado en Jerez de los Caballeros á 18 de Junio de 1893.—Mariano Halcón Gutiérrez de Acuña.—El Secretario, Francisco Cobos. J—4255

LA ALMUNIA

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente hago saber que por el Procurador D. Manuel Farjas López, en nombre y con poder bastante de Doña Luisa Moynard y Perier, viuda; de Doña María Ciriquian y Moynard, esposa de D. Enrique Horta y Cañada; de Doña Elisa Ciriquian y Moynard, soltera, vecinas de Barcelona; de D. Alberto Ciriquian y Moynard, casado, ahora de la misma vecindad; de D. Francisco de Paula Ciriquian y Moynard, casado, vecino de Gerona; de D. Mariano Ciriquian y Moynard, casado; de D. Salvador Vidal y Pueo, como marido de Doña Doña Dolores Ciriquian y Rojo, vecinas de Zaragoza, y de D. Enrique Ciriquian y Rojo, soltero, vecino de Madrid, se ha presentado escrito de demanda en juicio universal para la adjudicación de la mitad de los bienes que constituyeron la capellanía laical que en la iglesia parroquial de Urrea de Jalón, bajo la invocación de Nuestra Señora del Pilar, fundaron en 29 de Junio de 1731 los ejecutores testamentarios de Ana García, viuda de Lamberto del Río, vecina que fué de Zaragoza, ante el Notario de la misma ciudad D. Juan Antonio Loarre, en cuya fundación se hacen llamamientos alternativamente á los parientes más cercanos de los nombrados Lamberto del Río y Ana García.

En su consecuencia, por el primer edicto se llama á cuantos se crean con derecho á la mitad de los expresados bienes para que comparezcan á deducirlo en legal forma ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; teniendo presente que los nombrados sujetos solicitan la adjudicación de la expresada mitad de bienes en concepto de más próximos parientes del Lamberto del Río, por no existir ninguno de la Ana García, pues la otra mitad había sido adjudicada á D. Mariano Ciriquian, vecino de Zaragoza, como pariente más próximo del mismo Lamberto del Río.

Dado en La Almunia á 16 de Junio de 1893.—Francisco H. Salvá.—El actuario, Marcelino Ruiz de Linares. X—2986

LLANES

D. Gaspar Sordo González, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de la villa de Llanes y su partido.

Certifico que por el Procurador de este Juzgado D. Benigno Pola Varela, á nombre de Doña María del Carmen Coivián Noriega, vecina de Camargo, se presentó un escrito so-

licitando se requiera á los herederos del finado D. Ramón Pontigo Martínez, vecino que fué de Piñérez, en la parroquia de Pria, para que comparezcan á aceptar ó renunciar la herencia de su causante, y dada cuenta en el día de hoy, se ha dictado providencia por el Sr. D. Marcelino Trapiello, Juez de primera instancia de este partido, mandando requerir á dichos herederos, y por edictos á los ausentes de ignorado paradero, que lo son Doña Josefa Pontigo, casada con Don Evaristo Díaz Isla, Doña Valentina, D. Pedro y D. Salvador Pontigo, para que en el término de veinte días comparezcan en forma legal á fin de aceptar ó repudiar la herencia relicta al fallecimiento de su padre el expresado D. Ramón Pontigo Martínez; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término se les tendrá por conformes con la aceptación de la herencia.

Y para que llegue á conocimiento de dichos ausentes, expido el presente, que con el V.º B.º del Sr. Juez de este partido firmo en Llanes á 15 de Junio de 1893.—V.º V.º—Marcelino Trapiello.—Gaspar Sordo. X—2982

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, en la pieza de prueba de la demandante Doña María López Bermejo, por sí, y como madre y legal representante de su hijo menor D. Luis Rodríguez López, dimanada de juicio de menor cuantía contra D. Pedro Sañudo Autrán, sobre cumplimiento de un contrato y pago de pesetas; ignorándose el actual domicilio del demandado D. Pedro Sañudo Autrán, se cita á éste por segunda vez y bajo apercibimiento de declararle confeso, á fin de que el día 29 del corriente, á la una de la tarde, comparezca ante referido Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á prestar declaración, absolviendo posiciones y otros extremos; previéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Madrid á 25 de Mayo de 1893.—El Juez interino de primera instancia, Doctor Antonio Cubillo y Muro.—El actuario, Bonifacio Guillén. 234—P

MADRID—LATINA

D. José Aleixandre y Ballester, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, interino.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ricardo Luciente, que habitaba en la calle de Mira el Río Alta, núm. 8, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en la sala audiencia de expresado Juzgado, sito en la casa Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura alta, rubio y con bigote, y en el caso de ser habido lo presenten en dicho Juzgado.

Madrid 2 de Junio de 1893.—José Aleixandre.—El Escribano, Ramón Clemente y Lázaro. J—3821

MARCHENA

D. Joaquín Chaparro, Juez instructor del partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de doce días, y de comparecencia en este Juzgado, á las personas en cuyo poder se encuentran las caballerías que al final se reseñan y gallinas, para que presten declaración en la causa que por robo de las mismas se instruye en este Juzgado de mi cargo, así como al autor ó autores del hecho, el cual tuvo lugar en la noche del 6 de Febrero de este año en dos casillas inmediatas de los cantones 10 y 11 de la línea férrea; bajo apercibimiento á unos y otros de que si transcurre el término señalado sin presentarse les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Encargándose á las Autoridades, agentes de policía y Guardia civil de la Nación la práctica de diligencias en busca de las caballerías, gallinas y autores, deteniéndolos, si son habidos, y á disposición de este Juzgado.

Marchena 25 de Mayo de 1893.—Joaquín Chaparro.—El actuario, Enrique Serrano.

Señas.

Una yegua castaña oscura, cerrada, de buena talla, sin hierro.

Una burra rucia, sin hierro, de seis años, con un rucho rucio, pero más claro, de cuatro á cinco meses.

Tres gallinas, dos negras y una blanca y negra, de cerca de un año de edad.

Una burra mohina, pelo casi negro, de seis años, de buenas carnes, con un hierro en la culata derecha figurando una I, y en el lado izquierdo con una costilla un poco hendida. J—3854

PAMPLONA

D. Mariano Pascual y Español, Juez de primera instancia de la ciudad de Pamplona y su partido.

Hago saber que Doña Ceferina Vergara y Zarralugui, de sesenta años de edad, natural de esta población, cuyas demás circunstancias se ignoran, falleció en su domicilio calle del Palacio, núm. 9, á las dos de la mañana del 2 de Febrero último, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria; en su virtud se cita y emplaza por segunda vez á cuantos se consideren con derecho á su herencia, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de veinte días, á contar desde el en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, debiendo hacerse presente que no ha comparecido nadie á reclamar dicha herencia intestada, dentro del término de treinta días, y se ignora si tiene ó no la Doña Ceferina herederos legítimos.

Dado en Pamplona á 27 de Mayo de 1893.—Mariano Pascual y Español.—Por mandado de S. S., Feliciano Feiz. 239—P

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Restituto Estirado y Benito, Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado las personas que se crean perjudicadas, á fin de ofrecerles el sumario que se sigue á un supuesto fraile que en el mes de Enero último recorrió varios pueblos implorando la caridad para los presos de las cárceles, vistiendo un hábito parecido al franciscano, y siendo sus señas regular estatura, pelo y barba rubios respectivamente.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 15 de Junio de 1893. Restituto Estirado.—El actuario, Gonzalo Moreno. J—4260

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Situación en 28 de Febrero de 1893.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas. Includes sub-sections like 'Gastos de primer establecimiento', 'Fondo social', and 'Beneficios en reserva'.

Madrid 16 de Junio de 1893.—El Jefe de la Contabilidad general, J. R. Jaén.—V.º B.º—El Director general, Montesino.

X—2980

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Junio de 1893, comparada con la del día anterior.

Table showing public funds (FONDOS PÚBLICOS) with columns for 'Día 20' and 'Día 21'. Lists various debt and security instruments.

Bolsas extranjeras.

PARIS 20 DE JUNIO DE 1893

Table listing foreign exchange rates for various locations like London, Paris, and other international markets.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, á la vista, libra esterlina, 29'20 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 46'40-48'45.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Junio de 1893.

Meteorological table with columns for 'TEMPERATURA', 'HUMEDAD', 'DIRECCION', and 'ESTADO'. Includes data for wind, temperature, and atmospheric conditions.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA' in Pesetas, categorized by class (Primera, Segunda, Tercera) and format (rústica).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DÍA

San Paulino, Obispo, y San Acacio y compañeros mártires. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Luis.

Imprenta de la Vinda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18; Teléfono, número 251.